PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Enero

Boletín Judicial Núm. 866

Año 73º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIII ENERO, 1983 No. 865

866
Peliérano & Herrera
BIBLIOTECA

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D Bergés Chupani,
Presidente;

Dr. Darío Balcácer
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S , Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

Dr. Antonio Rosario,
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

BOLETIN JUDICIAL

República Dominicana

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero del 1983, "Día del Poder Judicial", Pág....

Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1982, Pág.... XX

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Luis de Peña, Pág.. 1; Víctor Manuel Romero S., Pág. 6; Marcos A. Duvergé y Compartes, Pág., 14; Dr. Rafael de la Mota M., Pág., 19; Diana Margarita Estepan, Pág., 23; María A. Rodríguez Vda. Nafford, Pág., 26; The Caribbean Mineral Drilling, Pág., 34; Máximo Pérez, Pág., 39; Antonio R. Cuello y Compartes, Pág., 42; Ramón de la Rosa y Compartes, Pág., 47; Rafael Montes de Oca, Pág., 44; Corporación Financiera S. A., Pág., 58; Alberto Martínez y Compartes, Pág., 64; Eugenio Pérez y Pérez, Pág., 68; Juan I. Peña Valentino y Compartes, Pág., 74; Ramón René Santos Polanco y Compartes, Pág., 79; Carlos A. Gross Hernández y Compartes, Pág., 84; Francisco Moreno Martínez y Compartes, Pág., 90; Darío Adames y Compartes, Pág., 97; Diógenes

Encarnación y Compartes, Pág., 103; Isabel Olivo García, Pág., 109; Josefina Alvarez de Rodríguez, Pág., 112; José M. Castillo, Pág., 118; Natividad Fortunato, Pág., 122 Domingo Ramírez, Pág., 125; Germán Marte Vergas, Pág. 130 Antonio Santana y Compartes, Pág., 136; Gregorio Almonte y Compartes, Pág., 142; Banco de Santander, Pág., 149; Edina Díaz Jorge y Compartes, Pág., 153; Venecia Castillo de SAntos, Pág., 160; Víctor Reyes B. Almonte y Compartes, Pág., 165; José M. Mancebo y Compartes, Pág., 171; Rosa Consuelo Velázquez de Rizik y Compartes, Pág., 176; Librado Feliz y Compartes, Pág., 183; Narciso E. Méndez Santiago y Compartes, Pág., 188; Francisco Rafael Mota y Compartes, Pág., 194; Raquel Ramírez Mirnada y Compartes, Pág., 199; Hanley Dumit C. por A., Pág., 205; Manuel J. Reyues Aybar, y Compartes, Pág. 210; Félix G. Arcangel y Compartes, Pág., 217; Carlos Zarzuela, Pág., 221; Colombina Martínez y Compartes, Pág., 225; Ramón Ortega Ramírez, Pág., 231; Domingo González y Compartes, Pág., 235.

Discurso pronunciado por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1983, día del Poder Judicial.

Excmo. Señor Presidente de la Rep.
y señora de Jorge Blanco.
Honorables Magistrados del Orden Judicial,
Señores Abogados,
Distinguidos Invitados,
Damas y Caballeros:

En fecha 15 de diciembre de 1944, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 760 mediante la cual se instituyó el 9 de Enero de cada año, como **Día del Poder Judicial**, y se dispuso además, que en esa fecha, se celebrasen audiencias solemnes para dejar reanudadas, en todo el territorio de la República, las labores judiciales interrumpidas por las vacaciones que se inician el 24 de diciembre.

Posteriormente, en fecha 31 de diciembre de 1961, la ley 5780 fijó como día del Poder Judicial, el 7 de Enero de cada año, modificando de ese modo la referida ley 760, en ese punto, dejando subsistentes las demás disposiciones de la misma, particularmente aquellas relativas a la celebración en la mañana del Día del Poder Judicial, de la audiencia solemne para proclamar la reanudación de las labores judiciales.

Es pues, en acatamiento de estas leyes que estamos reunidos hoy, en audiencia solemne, para dejar reanudadas, con la gracia de Dios, las labores judiciales correspondientes al año de 1983.

El día del Poder Judicial ha sido aprovechado por todos los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia que me han

precedido, para abogar por la instauración de la Carrera Judicial en nuestro país.

En esta oportunidad podemos afirmar que ya está cursando por ante nuestras cámaras legislativas, el proyecto de ley sometido por el Ciudadano Presidente de la República Dr. Salvador Jorge Blanco, encaminado a establecer la carrera judicial mediante la correspondiente reforma de la Constitución.

Confiamos en que nuestras cámaras legislativas aprueben el referido Proyecto y se haga una realidad, una hermosa realidad, el sueño de la inamovilidad de los jueces dominicanos, reclamada desde hace mucho tiempo por los principales juristas del país, como un factor de incuestionable relevancia para la administración de justicia, tal como se imparte en los países civilizados del mundo.

Si se aprueba el Proyecto de referencia, se enmendaría el artículo 64 de la Constitución, a fin de establecer que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia fuesen designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estaría presidido por el Presidente de la República, siendo los demás miembros, el Procurador General de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente y el Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En caso de empate, el voto del Presidente de la República sería decisorio.

Según el indicado Proyecto, la Suprema Corte de Justicia tendría facultad para designar a todos los demás jueces y suplentes de jueces de la República, tanto de los tribunales existentes como de los tribunales que pudieren ser creados por la ley.

Convendría que formara parte también del Consejo Nacional de la Magistratura un representante de los abogados en ejercicio, designado por el Presidente de la República, de una terna que presente la asociación de abogados del país, más calificada.

Tengo absoluta confianza en que si se aprueba el Proyecto y se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de elegir a los jueces del país, ese Alto tribunal trataría de reclutar para el servicio judicial al mejor material humano de que pudiéramos disponer, a la flor y nata de nuestros talentos.

Naturalmente que para que se pueda hacer una buena

selección de personal, es indispensable que haya para el candidato, estímulos e incentivos suficientes que le permitan dedicarse, de manera exclusiva, a la honrosa misión de impartir justicia.

El organismo que tenga a su cargo la pesada responsabilidad de seleccionar y designar a los jueces del país, deberá tener mucho tacto en la evaluación de los méritos personales e intelectuales de cada candidato a fin de escoger los mejores en todo sentido; esto es, a aquellos que no solo hayan demostrado poseer la vocación de servicio necesaria para dedicarse a tiempo completo y de manera exclusiva a la muy noble pero muy mal remunerada misión de impartir justicia, sino también a los que hayan observado una conducta irreprochable en su vida pública y privada y hayan demostrado poseer los conocimientos adecuados, el dominio de la profesión, la suficiente entereza de carácter, independencia de criterio y firmeza en la decisión para darle la razón a quien la tiene sin temor a las consecuencias y a la reacción de quienes pretenden tener el monopolio de la verdad.

El país no necesita ni quiere jueces débiles, que se inclinen sumisos ante las exigencias o el capricho de los prepotentes.

Quiero aclarar que prepotente no es necesariamente el empresario a quien en forma peyorativa se le llama explotador; tampoco lo es necesariamente el rico, o el jerarca político de turno, el amigo o el pariente del juez; no, prepotente puede ser también aquel que pretende justicia al amparo de turbas vocingleras utilizadas como elementos de presión en cualquier sentido; aquellos que se autodenominan luchadores, triunfalistas, y pretenden, a base de ese único título, merecer sentencias a su favor como si la justicia fuera el trofeo conquistado en esa lucha o el premio otorgado a dicho triunfo.

El país necesita y quiere, y reclama, jueces vigorosos, enérgicos, rectos, verticales, dispuestos siempre a examinar y studiar a fondo los casos que se le sometan; a ponderar todos los hechos y circunstancias de la situación litigiosa, a desestimar con valentía todo cuanto tienda a entorpecer o demorar el normal desenvolvimiento de la administración de justicia,

El país necesita jueces pundorosos, dignos, honorables, cuidadosos de su nombre y que sean extremadamente respe-

tuosos de sí mismos: jueces con amor a la sagrada misión que se le ha encomendado, y que tengan conciencia de que a un ser humano no se le puede confiar tarea más honrosa y de mayor relieve en una sociedad, que la que se le confiere al juez para decidir, acerca de la conducta de sus semejantes; jueces que no vendan sus conciencias ni inclinen la balanza de sus juicios hacia donde soplen intereses espurios.

El país necesita, quiere y reclama jueces que tengan conciencia del monto de sus salarios para luchar por el aumento de los mismos, pero que sepan vivir con dignidad, dentro de los límites de sus emolumentos legales; jueces que no amenacen con huelgas exigiendo mejoras, ni suspendan o abandonen las labores judiciales por motivos baladíes; la República necesita jueces que asistan con puntualidad a sus labores, que inicien las audiencias a las horas reglamentarias y despachen los asuntos a su cargo con la eficacia y prontitud que requiere una buena administración de justicia.

Necesitamos jueces que se ocupen de requerirle a sus empleados y funcionarios el fiel cumplimiento de las obligaciones que la ley pone a su cargo, todo el propósito de que se agilicen los procedimientos y se logre una justicia eficiente.

Para lograr una buena administración de justicia es indispensable que los jueces, previo estudio minucioso del caso, y sin desmedro de la calidad, dicten sentencias dentro de los plazos señalados por la ley, pues, como se dice corrientemente, una justicia tardía constituye, una injusticia.

Entre los estímulos e incentivos que se podrían ofrecer a nuestros juristas para ingresar a la judicatura, estarían, entre otros, un salario que permita cubrir adecuadamente las necesidades del juez y de su familia; seguros y Planes de Retiro, Programas de adiestramiento y dotación de facilidades físicas para el eficaz desenvolvimiento de sus funciones.

Sobre este particular no debemos perder de vista que los funcionarios judiciales son profesionales del Derecho que no pueden ejercer su profesión porque se lo prohibe la ley. Lo que significa que están forzosamente limitados al salario que les fije la Ley de Gastos Públicos de la Nación. No hay posibilidad de otros ingresos, salvo que éstos provengan de labores docentes.

CONFIANZA EN LA JUSTICIA

Nadie puede pretender que se le tenga confianza a la

justicia de un país, si las personas a quienes se les confía la misión de impartirla, no demuestran, con los hechos, que se le está reconociendo la razón a quien la tiene.

La confianza en la justicia de un país no es un maná que viene del cielo por obra de milagros. Esa confianza hay que ganarla, hay que conquistarla, hay que merecerla, día a día, expediente por expediente, en una continuada labor de estudio y meditación para desentrañar la verdad dentro de los procedimientos debidos y decidir en consecuencia con prontitud y con firmeza.

Exhorto a los jueces, a todos los jueces, a cumplir fielmente los deberes que la ley nos impone para merecer la confianza del pueblo en nuestra sagrada investidura.

OBLIGACIONES DE LOS JUECES

La ley exige que los jueces motiven adecuadamente sus sentencias. En estos últimos tiempos hemos advertido que tribunales de primer y segundo grado envían a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, expedientes con sentencias sin motivar o con motivos tan vagos e imprecisos que es como si no los tuvieran.

Esa práctica que ha dado origen a graves injusticias, debe desaparecer de manera absoluta.

El art. 165 de la ley de Organización Judicial, modificado por la ley 1021 de 1935, traza las normas para evitar el retardo en la solución de los asuntos civiles y comerciales que se ventilen en nuestros tribunales.

El referido texto expresa lo siguiente: "Los Jueces de las Cortes y Tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar al percibir sus sueldos el descuento correspondiente a cada día de retardo. La Suprema Corte de Justicia determinará el modo de hacer efectiva esta sanción. En caso de que una circunstancia de fuerza mayor haga imposible la solución de un proceso en el término de noventa días, la causa del aplazamiento se hará constar en auto dictado al efecto, y de ello se hará mención en la sentencia. Este caso excluye la aplicación de toda sanción".

Aunque ese texto expresa que los noventa días se comienza a contar a partir de la "vista de la causa", la verdad

es que tal plazo corre a partir de que el asunto haya quedado en estado de recibir fallo. Es cierto que la mayoría de nuestros jueces y particularmente en las ciudades de Santo Domingo y Santiago tienen una carga abrumadora de trabajo, pero esa circunstancia no los redime de rendir una labor razonable para ir disminuyendo el volumen de expedientes que se genera día a día.

Precisamente en relación con este grave problema que está confrontando la justicia, el abogado Dr. Salvador Jorge Blanco, hoy Ciudadano Presidente de la República, en la obra Justicia y Prensa que recoge los artículos que publicó hace algún tiempo, ha expresado que: "el juez debe tener iniciativa y capacidad de trabajo para decidir y resolver los casos de los cuales es apoderado. Esto implica la necesidad de vencer la pereza habitual que trasciende alarmantemente en la solución de los asuntos que se acumulan en los tribunales y que lesionan el principio de la rapidez de la justicia. Tiene el juez que vencer esa abulia eliminando el pretexto de la falta de personal para las labores de los tribunales. La puntualidad en la ventilación de los casos es un valioso aporte para la decisión y resolución de los mismos".

La Suprema Corte de Justicia está en disposición de ejercer las facultades que le acuerda la ley para poner orden y disciplina en este asunto, de manera que los jueces del país despachen los casos en el turno que les corresponda y con la prontitud que exige la ley.

ESCUELA DE LA MAGISTRATURA

Aprovecho esta oportunidad para señalar que como un medio eficaz para contribuir al mejoramiento de las labores judiciales en el país, las Escuelas de Derecho de nuestras Universidades deberían ir preparando programas o cursos para la formación especializada de funcionarios judiciales que sirvan de base para la futura Escuela de la Magistratura Dominicana, con Planes de Estudio similares a los que se siguen en otras latitudes, con el propósito de lograr un adiestramiento eficiente no sólo para los que tienen la responsabilidad directa en la administración de la justicia, sino también de aquellos auxiliares indispensables para que dicha administración se haga con la mayor eficacia posible. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia estamos personalmente en la me-

jor disposición de colaborar como docentes en la ejecución de esos Planes y Programas.

Georges Verpraet en su obra "El juez ese desconocido", dice refiriéndose a la preparación del Juez, lo siguiente:

"Sin duda el juez del mañana debe ser un experto advertido de todas las formas de la actividad judicial... su misión, humana ante todo, requiere de él un conocimiento de la vida y de las cosas, una comprensión del medio económico y social, de las grandes corrientes del pensamiento y de la transformación del mundo"..

"La lectura del Código no basta al juez. Por encima de los tratados y de los procedimientos, el magistrado tiene necesidad de la experiencia concreta de los hombres y de las cosas".

La Escuela Nacional de la Magistratura de Francia que se inició como Centro Nacional de Estudios Judiciales, estuvo anunciándose durante diez años; finalmente fue creada en el 1959 y sus primeros alumnos comenzaron su escolaridad al año siguiente.

Aspiro a que algún día tengamos en el país una Escuela Nacional de la Magistratura similar a la que actualmente funciona en Francia.

CENTENARIO DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO

Deseo aprovechar esta ocasión para hacerme eco de la idea de distinguidos juristas dominicanos que han señalado la conveniencia de que en nuestro país se conmemore el centenario de la traducción y adaptación del Código Civil Francés en abril de 1984.

El Superior Gobierno podría crear una Comisión que se encargaría de formular un Programa de los actos conmemorativos entre los cuales se podrían señalar una edición oficial, actualizada del Código Civil Dominicano, la publicación de Ensayos, Estudios y trabajos relacionados con ese hecho y la celebración de seminarios, conferencias y charlas en torno a tan trascendental acontecimiento. La Comisión podría estar integrada por juristas reconocidos, jueces, Profesores Universitarios y autoridades calificadas.

RECOMENDACIONES A LOS ABOGADOS

Quiero hacer a los abogados en ejercicio algunas recomendaciones a fin de obtener una más efectiva colaboración en la administración de justicia y mejorar si cabe, la imagen de nuestra judicatura.

Se ha dicho, y esa es una verdad irrefutable, que los jueces deben respetarse a sí mismos para conquistar el respeto de los demás. Pues bien, el abogado debe respeto al juez no sólo en audiencia sino también en sus relaciones profesionales, respeto que le debe llevar a no tratar de lograr, mediante maniobras reñidas con la moral, alguna ventaja en el conocimiento y decisión de los litigios.

Cuando en materia civil latu sensu, se opere alguna transacción que ponga término a la litis, el abogado debe comunicarlo inmediatamente al tribunal apoderado, a fin de que el caso no siga figurando como pendiente de solución, sino como un asunto ya definitivamente resuelto.

Hemos tenido conocimiento de que una gran cantidad de recursos de casación interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía Aseguradora en los accidentes que han dado lugar a la violación del Art. 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito, no se motivan en razón de que las partes han llegado a un arreglo amistoso, en cuanto a los intereses civiles en juego, pero tal situación no se comunica a la Suprema Corte de Justicia, circunstancia que obliga a la Corte de Casación a examinar los referidos recursos y declararlos inadmisibles por no haberse motivado de conformidad con el Art. 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Los abogados facilitarían la labor de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comunicando oportunamente tales acuerdos, pues los expedientes correspondientes se despacharían con mayor celeridad si se le advierte a la Suprema Corte de Justicia que ya la parte civil ha sido desinteresada.

En esta solemnísima ocasión invoco el mensaje de Su Santidad el Papa Juan Pablo II sobre el tema "El diálogo por la paz, una urgencia para nuestro tiempo" para exhortar a los abogados dominicanos en ejercicio de la profesión, a iniciar un diálogo serio, honesto, encaminado a lograr la unión y la solidaridad de todos los de la clase, sin envidias y sin

egoismos a fin de hacer más eficaz la lucha pacífica por el respeto a la vida humana y por el fortalecimiento de los derechos fundamentales de todo hombre, logro que se considera como incuestionable contribución esencial de los abogados para una buena administración de justicia en el país.

CORRUPCION

Ciertamente, cuando la corrupción llega a las puertas de la justicia es porque la descomposición social que afecta a la comunidad es alarmantemente grave.

Por eso, cuando se afirma que hay corrupción en la justicia, el país, y particularmente los organismos jurisdiccionales y disciplinarios, no pueden limitarse a oír tal comentario, sin realizar, dentro del marco de los procedimientos debidos, alguna actuación que conduzca al esclarecimiento de los hechos si ha habido señalamiento determinado, al enjuiciamiento de lugar si tal es el caso.

Sin embargo, es oportuno señalar que en términos generales, la judicatura dominicana siempre ha gozado de muy buena reputación en cuanto a la idoneidad con que han desempeñado sus funciones los magistrados encargados de administrar justicia.

Ahora bien, quiero hacer una formal advertencia en el sentido de que si un funcionario o empleado judicial incurriere en algún acto de corrupción, empañando de ese modo el buen nombre de la judicatura se le aplicará sin contemplaciones, y previo juicio imparcial, las sanciones correspondientes.

ESTADO ACTUAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PAIS

Es un hecho evidente que en la Ciudad Capital y en otras ciudad del país hay gran cantidad de expedientes civiles y penales que no han sido resueltos. La causa de ese retardo obedece, en primer término al exceso de trabajo por el cúmulo de expedientes en estos últimos años y a la circunstancia de que varias Cámaras no han estado desempeñadas por jueces titulares, sino por suplentes.

En la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional están pendientes actualmente 2,314 expedientes; aunque esa canti-

dad podría despertar alguna alarma tratándose de un tribunal de segundo grado que debe resolver los litigios entre trabajadores y empleadores, con prontitud, surge de inmediato una explicación lógica: en esta ciudad de Santo Domingo, que tiene una población de más de un millón de habitantes, sólo tenemos una Cámara de Trabajo, y un solo Juzgado de Paz de Trabajo, para conocer a fondo, de todos los litigios laborales surgidos en el Distrito Nacional.

Algo similar ocurre con las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional. Actualmente están funcionando tres Cámaras. En la Primera hay 5,293 expedientes pendientes de solución. En la Segunda 2,428 y en la Tercera 731.

Existen dos Cámaras más, la Cuarta y la Quinta que no han funcionado todavía.

Entiendo que por ahora en esta ciudad hacen falta, por lo menos, tres jueces de Paz de Trabajo y dos Cámaras más de Trabajo a fin de que se pueda realizar en la materia laboral, una administración de justicia con mayor eficacia.

Igualmente señalo la necesidad de poner a funcionar las dos nuevas Cámaras Civiles y Comerciales que fueron creadas en el 1981 y que hasta la fecha no han rendido ningún servicio.

Con esas cinco Cámaras las labores podrían agilizarse. Todo depende del grado de consagración, laboriosidad y eficiencia que demuestren los titulares de esas Cámaras para resolver los asuntos de que estén apoderadas.

NECESIDAD DE DESIGNACION DE JUECES

El Senado de la República no ha designado todavía el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo no han sido designados los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, ni el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

Muchos Senadores han señalado ya la necesidad de cubrir las vacantes de jueces de Paz y suplentes que existen en sus respectivas jurisdicciones. En el Distrito Nacional todavía están vacantes varias plazas de suplentes de Jueces de Paz.

Exhorto al Senado de la República para que haga las correspondientes designaciones de Jueces a fin de que el Po-

der Judicial pueda rendir al país, satisfactoriamente, la labor que le corresponde.

Deseamos dar constancia pública de que la Suprema Corte de Justicia está en la mejor disposición de cooperar con el Senado de la República en la selección de candidatos para los distintos cargos de jueces cuyos nombramientos aún están pendientes.

PALACIO DE JUSTICIA

Aún cuando sabemos que la situación económica del país no es buena, confiamos en que el Superior Gobierno vaya tomando nota de la necesidad de que se construya un moderno Palacio de Justicia donde funcionen la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, y sus respectivas dependencias.

El Palacio donde estamos actualmente se destinaría a las Cortes de Apelación y a las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional, y sus respectivas dependencias.

SELLOS PARA CONCLUSIONES

Varios abogados, asociados y no asociados, han expresado la idea de que se aumente el valor de los sellos de las conclusiones que presentan por ante los tribunales de la República, con el propósito de que esos fondos se dediquen de manera especial a cubrir necesidades perentorias de la justicia. Creo que conviene hacer ese aumento, particularmente en las Conclusiones referentes a los divorcios previstos en la ley 142 de 1971.

Creo asimismo que las conclusiones en materia laboral podrían estar gravadas. En la actualidad esos asuntos están libres de impuestos desde el año 1944.

COMETARIOS DE LA JURISPRUDENCIA

Es oportuno señalar que en fecha 5 de agosto de 1981, la Suprema Corte de Justica dictó una sentencia declarando nulo el recurso de casación interpuesto por una Compañía Aseguradora sobre la base de que ésta no había depositado el memorial de casación exigido por el Art. 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación; no obstante, en fecha 21 de

agosto de 1981 los abogados de la compañía recurrente, comunicaron por instancia a la Suprema Corte de Justicia que al fallar de ese modo, se incurrió en el error involuntario de no advertir la existencia en el expediente del referido memorial de casación y que, para que no fuesen vulnerados los derechos de esa litigante se reconsiderara la indicada sentencia, todo en virtud de las facultades que le acuerda a la Suprema Corte de Justicia el Art. 29 de la Ley de Organización Judicial. La Suprema Corte de Justicia acogió la instancia, reconoció la inadvertencia señalada y examinó el recurso que indebidamente había sido declarado nulo.

Pues bien, siguiendo ese criterio de justicia y equidad, ecientemente decidimos acoger una instancia de revisión o reconsideración contra una sentencia de la Suprema Corte de Justica que había declarado inadmisible un. recurso de casación. El caso fue el siguiente:

A un recurrente condenado a dos años de prisión correccional por violación a la ley 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de hijos menores de edad, se le declaró inadmisible su recurso de casación, sobre la base de que no estaba preso ni existía constancia en el expediente de que se hubiera comprometido a pagar la pensión que se le había fijado como lo exigen los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 7 y 8 de la indicada ley 2402.

La Suprema Corte de Justicia dispuso que si bien es cierto que las sentencias que ella dicta no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de oposición, en los casos señalados por la ley, en la especie, la revisión era de lugar como una cuestión de justicia y equidad, pues se comprobó que la Procuraduría General de la República había enviado a la Suprema Corte de Justicia para los fines del recurso de casación interpuesto, la constancia de que el condenado se había comprometido a dar cumplimiento a la sentencia impugnada, pero esa constancia, por error o inadvertencia, no fue depositada en el expediente, sino que se archivó como una correspondencia ordinaria; que como esa inadvertencia no le era imputable al recurrente, se dispuso en virtud del Art. 29 de la ley de Organización Judicial, la celebración de una nueva audiencia para examinar el memorial de casación de dicho recurrente.

Jacques Boré en su magistral obra La Casación en materia civil, expresa que se pueden presentar tres concepciones,

más o menos amplias del control que debe ejercer una Corte reguladora del derecho, a la cual la ley ha prohibido conocer el fondo de los asuntos:

1ra. La Concepción restrictiva, que la doctrina italiana llama NOMOFILACHIA, acantona a la Corte de Casación en su papel de **Guardiana de la ley**, "era la concepción originaria de los constituyentes franceses que crearon el tribunal de casación como "un centinela establecido para el mantenimiento de las leyes".

2da. La Concepción más amplia, llamada por la doctrina italiana Ultrastoriografía, en la que el Tribunal de Casación no debe limitarse a ser el garante de un respeto servil de la voluntad del legislador; la Corte de Casación dispone, por vía de interpretación de la ley, **de un poder creador de derecho** y debe imponer su interpretación a las Cortes y tribunales para asegurar la unidad de la jurisprudencia. Esta concepción que permite a la jurisprudencia de la Corte de Casación conservando una estabilidad suficiente, evolucionar según los tiempos y el estado de las costumbres, existía ya en germen en el discurso de presentación del Código Civil de Portalis, que, desde el 1804 recomendaba a los tribunales "**la interpretación por vía de doctrina**". Esta concepción ha tenido un éxito creciente desde fines del siglo pasado que ha visto particularmente la creación, sobre una parte del artículo 1384 del Código Civil, un sistema original de responsabilidad del hecho de las cosas.

3ro. La Concepción más amplia aún que la anterior, en la que la Corte de Casación puede agregar a su misión de **control de la legalidad**, un control **de la coherencia de la motivación de las sentencias.** Este control complementario que tiene una sólida base en la obligación de motivar de los jueces del fondo y que tiende a evitar toda degradación de la función judical, está destinado a impedir que los tribunales puedan sustraerse hábilmente al control de legalidad de la Corte de Casación dando motivos insuficientes, imprecisos o contradictorios o absteniéndose de responder a los medios cuya contestación se le hace difícil. Al censurar esos motivos la Corte reguladora del derecho no juzga el hecho, sino el fallo mismo, y envía el asunto precisamente al juez del fondo para que dé cumplimiento a su misión específica, que es la de comprobar los hechos de manera clara y

completa, a fin de permitir a las partes y al juez de la casación, verificar que el derecho le ha sido correctamente aplicado. Este tipo de control se ha desarrollado a partir de la segunda mitad del siglo 19, en casi todas las Cortes Supremas europeas, especialmente en Francia, Bélgica, Italia y Alemania.

Este control tutelar, que los autores atribuyen a la posición eminente que la Corte de Casación ocupa en la jerarquía judicial, constituye, según Boré, el **complemento necesario** del control de la legalidad.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, ha sido y seguirá siendo no sólo guardiana y centinela de la ley, sino también creadora de derecho y control de la legalidad.

Señores:

La Suprema Corte de Justicia está recibiendo actualmente más de cien expedientes al mes, lo que significa un exceso de trabajo, si tenemos en cuenta que en los archivos de este Alto Tribunal existe una gran cantidad de expedientes pendientes de fallo.

Ese exceso de trabajo conduce a pensar en un futuro aumento del número de jueces, de manera que podamos dividir la Corte de Casación en Cámaras.

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Consideramos oportuno señalar la necesidad de que se restablezca el antiguo Tribunal Superior Administrativo y se derogue el Art. 1 de la ley 2690 de 1951 que atribuyó a la Cámara de Cuentas de la República, las funciones del indicado Tribunal.

Magistrados:

Al declarar reanudadas las labores judiciales correspondientes al año 1983, solo pido a los Colegas, que mantengamos la fe en que se logrará la instauración de la carrera judicial en nuestro país, con todas sus consecuencias; que nos consagremos al trabajo con amor, con vocación, con espíritu de sacrificio, y cumplamos nuestros deberes y nuestras obligaciones con la lealtad y dignidad que corres-

ponde a quienes se les ha confiado la sagrada misión de impartir justicia. Muchas gracias

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo,
7 de Enero de 1983.

JURISPRUDENCIA
correspondiente al año 1982

ABUSO DE CONFIANZA.— Guardián depositario de reses embargadas que dispone de ellas.— Culpable de violación del Art. 400 del Código Penal.

Cas 7 Junio1982, B.J. 859, Pág. 864.

..ABUSO DE CONFIANZA.— Locatario que permanece en un local después del término del arrendamiento no comete el delito de abuso de confianza.— Art. 408 del Código Penal.— Casación sin envío.— Acción civil basada en la ejecución de un contrato.

De conformidad con el artículo 408 del Código Penal, el delito de abuso de confianza no puede recaer sino sobre cosas mobiliarias, efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo no podría tener por objeto un inmueble; el locatario que permanece en un local después del término del arrendamiento no comete el delito de abuso de confianza, los hechos así establecidos y retenidos por la Corte a-qua no constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, ni ninguna otra infracción castigada penalmente, que por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada por juzgar, ya que la acción civil tendente a obtener la repación del daño causado por la ocupación de la casa en litigio, no puede ser perseguida en la jurisdicción represiva por referirse a la ejecución o inejecución de una obligación contractual.

Cas., 12 Noviembre 1982, B J 864, Pág. 2148.-

ABUSO DE CONFIANZA Y NO ESTAFA.— Pena legalmente justificada.

En la especie, la Corte a-qua dio a los hechos soberanamente comprobados por ella, una calificación que no se corresponde con la definición legal del delito de estafa, ya que los aludidos hechos constituyen el delito de abuso de confianza previstos por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con pena de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, ya que la misma Corte a-qua comprobó que la interviniente entregó su vehículo para un fin determinado al prevenido y éste dispuso de él y no ha restituido su valor a

la interviniente; que no obstante, no procede la casación de la sentencia impugnada en ese aspecto, en razón de que la pena impuesta al prevenido recurrente está legalmente justificada por la comisión del delito de abuso de confianza.

Cas. 19 de Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2218.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Camión estacionado en una vía pública, de noche, sin luces reglamentarias y sin la colocación de los triángulos lumínicos. Culpabilidad del chofer.

Cas. 13 de Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1404.

ACCIDENTE DE TRANSITO que no causó lesiones corporales. Delito. Competencia territorial. Esta no se aplica a los crímenes o delitos sino a las contravenciones.

La competencia territorial se aplica siempre cuando se trata de contravenciones, porque la ley no atribuye competencia sino al tribunal del juzgado donde la misma ha sido cometida, pero cuando se trata de crímenes o delitos la ley declara competentes a la vez, el tribunal del lugar del delito, el de la residencia del prevenido y el del lugar de la captura del prevenido o acusado, tal como resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 20 y 63 del Codigo de Procedimiento Criminal; que por tanto, los tribunales apoderados procedieron correctamente al rechazar la excepción de incompetencia propuesta y, por consiguiente, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento.

5 Noviembre. 1982, B. J. 846, Pág. 2039.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Camioneta estacionada sin luces. Motociclista que conduce con torpeza. Falta a cargo de ambos conductores.

En la especie, el accidente se debió a la falta de ambos conductores, la de E.A.M.P., al estacionar su camioneta sin poner las luces de estacionamiento; y la de A.M.V.J., al conducir su motor de manera imprudente y torpe no distinguiendo la camioneta que se encontraba estacionada en la vía, y por no tomar las debidas precauciones, cuando el vehículo que venía en sentido contrario, le quitó la visibilidad;

Cas. 5 Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2061.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Camioneta fletada para una mudanza. Dueño de la carga que viaja en la camioneta. Pasajero no irregular.

En la especie, si la víctima, P.A.B., como ha sido establecido, era el dueño de los muebles y otros objetos hogareños, cuya mudanza había convenido, mediante pago, con el prevenido, y que en esa calidad era también transportado en la camioneta conducida por el prevenido, B. no podía ser considerado como un pasajero irregular, por lo que la aseguradora de la responsabilidad civil del dueño del vehículo, no estaba libre de las obligaciones que para ella resultaban de la Póliza expedida por ella; solución ésta que, por lo demás, está en armonia con lo prescrito por el artículo 135 de la Ley No. 241, en su letra b), que en tratándose del transporte de carga en motonetas prescribe que sólo se permitirá viajar en ella un acompañante para ayudar al conductor y al dueño de la carga, cuando ésta haya sido fletada, siempre que éstos puedan viajar en condiciones de seguridad.

Cas. 7 Mayo 1982, B. J. 858, Pág. 641.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Condenaciones. Sentencias carentes de motivos. Casación.

En la especie, la Cámara a-qua para pronunciar condenaciones contra el prevenido se limitó a exponer lo siguiente: "en cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra de A. B., y confirma en todas sus partes dicha sentencia, se hizo porque no asistió a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente y porque la sentencia pronunciada por dicho juzgado de Paz se ajusta en todas sus partes a dicha sentencia"; "que todos estos hechos están previstos y sancionados por los artículos, "Ley 241" que el fallo del Juzgado de Paz, confirmado por dicha Cámara, se limita también, a exponer: "que se ha establecido en audiencia que el prevenido A. B., ha cometido el hecho imputable y en consecuencia, procede su condenación"; "hechos castigados por los artículos de la Ley 241"; lo que revela que el fallo impugnado, carece de una exposición de hechos, que permitan apreciar cómo ocurrieron éstos, y una insuficiencia manifiesta de motivos; que si bien, los motivos del tribunal de primer grado, podrían suplir la carencia e insuficiencia de motivos del fallo impugnado, sin embargo, los motivos de la jurisdicción de primer grado, como se advierte, tampoco satisfacen el voto de la Ley.

Cas. 8 Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2089.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. conductor que no mantiene una distancia razonable del que le precede y causa una colisión.Culpabilidad de ese conductor.Artículo 123 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos.

Cas. 3 Septiembre 1982, B. J. 862, Pág. 1570.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Conductor que transitaba por el carril de la izquierda y dobla a su derecha sin hacer las señales correspondientes.Culpabilidad.

En la especie, el accidente se debió a las faltas de imprudencia y negligencia cometidas por el co-prevenido C. M. V. por transitar en el carril izquierdo de la vía, sin luces traseras y doblar hacia la derecha para entrar al parqueo de su casa, sin hacer las señales correspondientes y ocuparle el carril al otro vehículo.

Cas. 7 Junio 1982, B. J. 859, Pág. 847.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Conductora que sale de reversa de la marquesina de su casa y choca su vehículo con el de una conductora que transitaba en ese momento por la calle. Culpabilidad de la conductora que sale en retroceso.

Cas. 21 Julio 1982, B. J. 860. Pág. 1177.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Chofer descargado en primera instancia. Apelación de la parte civil. Condenación civil contra el prevenido. Recursos de casación interpuestos por el prevenido condenado y por la Compañía aseguradora. Rechazados.

Cas. 26 Julio 1982, B. J. 860, Pág. 1212.

..ACCIDENTE DE TRANSITO. Chofer que rebasa a un vehículo por la derecha y causa una colisión. culpabilidad del chofer que rebasa.

Cas. 27 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1551.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños y perjuicios. Descargo del prevenido. Recurso de casación de la parte civil constituida únicamente. Sentencia carente de motivos. Casación en el aspecto civil. Deber de los jueces.

En la especie, la Corte a-qua para revocar la sentencia del primer grado la cual condenó al prevenido recurrente a una multa de RD$100. 00 por deberse el accidente a su falta exclusiva así como también juntamente con A. Q. a una indemnización de RD$5,000.00 pesos, en favor de la parte civil constituida, se limitó en el mismo a examinar de manera principal el comportamiento de la víctima, sin realizar un análisis más ponderado, como era su deber, sobre la conducta del prevenido en el momento del accidente; para así poder determinar si el mismo cometió o no falta que pudiera comprometer su responsabilidad penal; que por otra parte, los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y ésta se acentúa y hace más imperativa, cuando ellos modifican en virtud de una apelación una sentencia pronunciada por un Juez de primer grado; que en la especie, tal y como sostiene la recurrente, estamos en presencia de una motivación sucinta y vaga, carente de precisiones sobre el examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; que como se trata de una sentencia penal que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada por ausencia de recurso del Ministerio Público, procede casar la misma por falta de motivos, solamente en cuanto al aspecto civil del proceso.

Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1481.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños y perjuicios. Pago del 50% de los daños que experimentó el vehículo chocado. No significa que hubo faltas concurrentes a cargo de los prevenidos.

En la especie, el documento suscrito por el Intendente de la P.N., en el cual reconoce, recibir el pago del 50% de los daños que experimentó el automóvil propiedad de la Institución conducido por el coprevenido M.A.S., por tratarse de un acuerdo de puro interés privado no tenía que ser apreciado por los jueces del fondo como prueba de faltas concurrentes, si esto resultaba desmentido como resultó en la instrucción del proceso.

Cas. 13 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1444.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños y perjuicios graves. Modelo profesional que recibe heridas en la cara, el cuello y la pierna izquierda. Evaluación de los daños. Indemnización de 20 mil pesos.-

En la especie, la modelo profesional que actuaba para diferentes empresas, es lógico que devengaba grandes emolumentos a consecuencia de su actuación artística, que por las fotografías que obran en el expediente queda demostrado que la carrera artística de

dicha modelo, ha quedado trunca o inhabilitada para actuar en carrera artística razón por la cual a juicio de esta Corte de Apelación, la sentencia recurrida debe ser modificada en su aspecto civil, en el sentido de acordarle a la víctima, parte civil, constituida una mayor indemnización acorde con la magnitud de losdaños y perjuicios recibidos por ésta; la cual esta Corte en uso de su poder soberano de apreciación de que está investida, aprecia en la suma de veinte mil pesos oro (RD$20,000.00); que como se advierte, el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861. Pág. 1444.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Descargo del prevenido en la Corte de Apelación. Recurso de casación de la parte civil constituida. Sentencia insuficientemente motivada. Casación.

En la especie, la exposición de hechos que contiene la sentencia impugnada, no permite a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, para determinar si en el caso, la ley ha sido o no bien aplicada, y si la motivación copiada precedentemente es suficiente o no para justificar la revocación de la sentencia apelada; por todo lo cual, es preciso admitir que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos.

Cas. 12 de Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 156.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Falta exclusiva del prevenido. Examen de la conducta de la víctima. Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo notienen que dar motivos especiales ni declarar expresamente que la víctima no cometió falta con incidencia en el hecho dañoso cuando comprueban falta exclusiva a cargo de prevenido.

Cas. 3 Diciembre 1982, B. J. 865, Pág.2387.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Indemnización. Monto. Poder de los jueces. Falta de la víctima.

Cas. 16 Junio 1982, B. J. 859, Pág. 911.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Lesión en una pierna. Víctima dada de alta que fallece después de varios meses, de un paro cardíaco. Sentencia que condena al prevenido por la muerte por imprudencia de dicha persona. Casación de la sentencia por falta de motivos.

En la especie, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, pues luego de haberse aportado al debate el acta de defunción, donde se hace constar, que la causa de la muerte en el caso, habia sido un paro cardío-respiratorio, quedaba a cargo de la Corte A-qua, dar los motivos pertinentes para rechazar las conclusiones de los hoy recurrentes, y no lo hizo; por todo lo cual, se casa la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes.

Cas. 26 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 531.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Lesionada que afirma que no pudo constituirse en parte civil. Oposición. Inadmisible. Ley 432 de 1967.

En la especie, la Corte a-qua, para dictar su fallo se basó, fundamentalmente, en que el recurso de oposición interpuesto por la recurrente, era inadmisible y nula la sentencia que lo admitió, por estar ligada al proceso, esto es, puesta en causa, "dos empresas aseguradoras de vehículos, La .... C. por A , y por la ... S. A.,"; situación ésta en la que no había lugar a recurrir a la vía de la oposición por prescribirlo así la Ley No.432, de 1967, que modifica el párrafo agregado al artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, según el cual, " cuando se trate de una sentencia en defecto con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, por daños a la propiedad y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición; ni en primera Instancia, ni en grado de apelación;"; que de lo anteriormente expuesto resulta que, contrariamente a lo alegado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una completa relación de los hechos que han permitido a esta Suprema Corte establecer, en lo que concierne a la recurrente, que la Corte aqua, al dictar su fallo, hizo una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 17 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 184.-

..**ACCIDENTE DE TRANSITO. Parte civil rechazada sin justificación alguna. Casación por falta de base legal.**

En la sentencia impugnada se rechazó la constitución en parte civil de L. M. A. contra A. M. R., por estimar la Corte a-qua que éste no era propietario ni guardián del automóvil que ocasionó el daño a L. M. R., ni ser comitente del conductor de dicho vehículo; que, tal como lo alega el recurrente, no se precisa si esa situación ocurría el día del accidente, sobre todo cuando ha sido alegado que hubo varios traspasos del automóvil; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en este aspecto, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso.

Cas. 19 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 217.-

..**ACCIDENTE DE TRANSITO. Persona que sube a un camión sin autorización del chofer. Sentencia carente de base legal.**

En la especie, como sostienen los recurrentes, el examen del fallo impugnado revela que el mismo carece de una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a esta S. C., apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861. Pág 1399.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Persona que resultó politraumatizada de pronóstico reservado, pero fallece a los cinco días de "septicemia". Sentencia que condena por homicidio por imprudencia. Casación por falta de base legal en cuanto a la causa de la muerte.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, después de ponderar los elementos de juicio a que ya se ha hecho referencia, consideró al prevenido recurrente como único culpable de la muerte de R. C., o R. D. P. por haber éste resultado con traumatismo diversos de pronóstico reservado, "a consecuencia de los cuales falleció posteriormente"; que de lo anteriormente expuesto resulta que la Corte a-qua ha omitido motivar debidamente la decición por ella adoptada, en particular cuando el acta de defunción da, además, como causa de la muerte; "septicemia", lo que revela que la sentencia impugnada carece, en cuanto ha sido examinada, de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada.

Cas. 11 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1348.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Prevenido citado para ser juzgado por violación a la ley 241 de 1967. Citación válida para los fines penales y civiles contra ese prevenido.

En la especie, al ostentar el recurrente A. Z. A. en ese proceso la doble calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, bastaba que se le citara para ser juzgado por la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, para que pudiera ser condenado civilmente; que, según consta en la sentencia impugnada, dicho prevenido fue citado por el M.P a la audiencia celebrada en Primera Instancia el 18 de abril de 1979, en la cual se conoció el fondo del asunto, por lo que fue condenado en defecto, al no haber obtemperado a esta citación; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 30 Abril 1982, B. J. 857, Pág. 594.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Prevenido contra quien no se constituyeron en parte civil condenado al pago de las costas civiles. Condenación improcedente. Casación por vía de supresión y sin envío.

El examen del sexto ordinal de la sentencia impugnada revela que el prevenido, sobre quien no recayó condenación alguna en cuanto a la indemnización acordada a la persona constituida en parte civil, fue condenada inclusive al pago solidario de las costas civiles con la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

Cas. 19 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 209.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia que carece de motivos suficientes y pertinentes. Conductor que transita por una vía de tránsito preferencial y no ve el carro que sale de una calle lateral.

Cas. 2 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1257.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Vehículoconducido por una vía contraria a la que le correspondía. Culpabilidad del conductor.

Cas. 14 Mayo 1982, B. J. 858, Pág. 688.-

ACCIDENTE DE TRANSITO. Velocidad. Facultad de los Jueces del fondo.

Aún cuando la velocidad a que transitaba el prvenido recurrente al ocurrir el hecho, hubiese sido tan sólo la de 35 kilómetros por hora, y no la comprobada por la Corte a-qua, ésta podría consideraría excesiva, toda vez que los conductores de vehículos de motor están obligados por prescripción legal a reducir la velocidad de los vehículos que conducen al mínimun indispensable para prevenir los accidentes, y aun detenerlos si necesario fuere; que habiendo quedado establecido que las vías de cuyo cruce donde ocurrió el accidente, aparte de los riesgos propios de las intersecciones viales, en general, eran de un tránsito intenso, la Corte a-qua pudo, como cuestión de hecho,establecer que el prevenido H. P., quien transitaba de 30 a 40 kilómetros por hora, se desplazaba a exceso de velocidad, concurriendo con su falta, en la ocurrencia del hecho, a la puesta a cargo del coprevenido P. E., ahora interviniente.

Cas. 29 Marzo 1982, B. J, 856, Pág. 364.

ACCION CORRECCIONAL LLEVADA POR LA VIA DIRECTA. Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras sometido por haber ordenado un desalojo, ejerciendo abuso de poder.

En la especie, el prevenido, en el ejercicio de su investidura oficial de Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, actuando a requerimiento del B. H. M., S. A., propietario del solar No. 17 de la Manzana 2872 del Distrito Catastral No. del Distrito Nacional, según Certificado de Título, Duplicado del Dueño, No. 81-9190, y de la casa construida en el mismo, ocupada por la querellante, solicitó y obtuvo el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de dicha querellante; que antes de que se procediera a la ejecución del referido desalojo la querellante obtuvo un plazo de cinco días para desalojar la casa; que en esas condiciones es evidente que el referido funcionario no ha cometido el hecho que se le imputa, ni ha incurrido tampoco en ninguna falta en el ejercicio de sus funciones que pueda comprometer su responsabilidad penal o civil, ya que su conducta se limitó a tratar de dar cumplimiento al requerimiento que le hizo su propietario amparado en un Certificado de Título, como ya se ha dicho; que, por otra parte, no se ha establecido que dicho funcionario haya violado las disposiciones del artículo 185 del Código Penal al solicitarle a la querellante que desaloje la casa no obstante la impugnación del certificado de título, ni al concederle el plazo que se pidió para la desocupación voluntaria de la casa; que en tales condiciones el prevenido G. P. no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo.

Sentencia correccional del 22 de Noviembre 1982, B.J. 864, Pág. 2257.-

ACCIONES DE COMPAÑIA DE COMERCIO. Demanda en devolución de acciones. Contrato que se dice quedó extinguido. Falta de prueba de la existencia de alguna cláusula que determine la extinción del contrato. Casación.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el contrato celebrado entre R. I. R. y el Lic. F. M. A. nació el 29 de enero de 1975, por lo que dicho convenio quedó extinguido a los dos años, o sea el 29 de enro de 1977, y por tanto no puede ser rescindido, ya que la rescisión no opera sobre lo que no existe, por lo que mal se hace al solicitar la rescisión de un contrato que ha perdido su vigencia; que en la sentencia impugnada no se dan los motivos pertinentes en cuanto a que existe en el contrato celebrado entre R. I. R. y F. M. A. una cláusula por la cual quedó extinguido el contrato celebrado entre ellos, por lo que dicho fallo impugnado debe ser casado, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 6 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1273.

ACTAS DE NOTORIEDAD Levantadas por ante un Juez de Paz y un notario para probar las calidades de hermanos, y de hijos de la víctima de un accidente de tránsito. Admitidas como prueba. Cas. 9 de Agosto de 1982, B. J. 861, Pág. 1296.

Ver: Parte civil Constituida. Accidente de tránsito...

ALGUACIL. Registro de los actos de alguacil. Finalidad.

Ver: Casación. Exclusión de la recurrente...

Cas. 26 Abril 1982, B. J. 857, Pág. 573.

ALQUILERES DE CASAS. Demandada en desalojo por falta de pago de los alquileres. Alegato de que no existe contrato de arrendamiento. Sentencia carente de base legal y de motivos.

En la especie, la inquilina fue demandada en rescisión de un Contrato de arrendamiento por H. A. R., hoy recurrida, alegando que ésta había de pagarle varias mensualidades, del alquiler convenido; que acogida la mencionada demanda en la jurisdicción de primer grado, la apelante sostuvo que no había sido probada la existencia de dicho contrato de arrendamiento, y en consecuencia procedía la revocación de la sentencia apelada: que no obstante, por ante la Cámara a-qua, haberse limitido la litis al punto señalado de la existencia o no del Contrato de Alquiler, y la falta de pago de los alquileres, según se establece por las conclusiones formuladas por las partes, la sentencia apelada fue mantenida, dando como único fundamento para ello, la siguiente motivación: "que según las disposiciones del Art. 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, dispone en su parte final, que cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorizará al propietario previo cumplimiento de las disposiciones legales a iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino, previo el vencimiento de un plazo otorgado por el mismo, igualmente el artículo 1736 del Código Civil dice: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente no podrá una de las partes desahuciar a la otra, sin notificarle el desalojo

con anticipación de 180 días, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviese en este caso, disposición ésta que fue cumplida fielmente por la intimada, según se comprueba del análisis de las piezas que fueron depositadas para el efecto"; que obviamente no resolviendo nada la sentencia impugnada sobre los puntos objetos de la apelación, tal como lo sostiene la recurrente, los hechos de la causa, han sido totalmente desnaturalizados, lo que se hace aún más evidente al figurar en el expediente una Certificación del Secretario de la Cámara a-qua, donde se hace constar, que en relación con el recurso de apelación interpuesto, no fue depositado en Secretaría ningún documento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios; por lo que la sentencia impugnadas carece debase legal, y de motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo, y debe ser casada.

Cas. 18 Enero 1982, B. J. 854, Pág. 35.

APELACION. Materia correccional. Plazo.Pronunciamiento de sentencia aplazado para un día fijo en presencia de las partes. Sentencia dictada ese día. Plazo que comienza a contarse de ese día. No hay necesidad de notificar la sentencia.

En la especie, el fallo fue aplazado para ser pronunciado el 5 de abril de ese año, fecha en que efectivamente se dictó, aplazamiento que quedaban citadas para esa audiencia las partes en causa, quienes se encontraban presentes; que, como los recursos fueron interpuestos el 7 de julio de 1978, es decir, después de tres meses, es evidente, que dadas las circunstancias anteriores, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar inadmisibles los recursos de apelación de los actuales recurrentes.

Cas. 26 Mayo 1982, B. J. 858, Pág. 779.

APELACION. Materia correccional. Recurso tardío. Artículo 203 del Código de Procedimineto Criminal.

En la especie, la sentencia apelada fue notificada en fecha 14 de enero de 1977, según acto del Ministrerial J. B. D., Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana; y el recurso de apelación fue interpuesto el día 9 de febrero de 1977; que consecuentemente, siendo el plazo de la apelación de diez días al declarar inadmisibles por tardíos los recursos interpuestos por el prevenido y por la persona civilmente responsable, ahora recurrente, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas. 11 Junio 1982, B. J. 859, Pág. 891.-

APELACION, Materia correccional, Sentencia notificada en un lugar distinto al del domicilio del condenado, Sentencia que lesiona el derecho de defensa. Casación.

En la especie, la Corte a-qua, para declarar inadmisible el recurso de

apelación interpuesto por el ahora recurrente J.O.A.M., se fundó, como se ha visto anteriormente, en que la sentencia de Primera Instancia le fue notificada el 4 de marzo de 1977 y el recurso fue interpuesto el 21 de julio del mismo año, sin ponderar que el recurrente A.M. alegó desconocer la sentencia de primer grado, por haber sido notificada en el kilómtro 5 1/2 de la carretera Mella, hablando con A.M., persona que desconoce, y que tiene su domicilio en la calle 16 de julio No. 108 del barrio Bella Vista, de esta ciudad, donde ha sido citado y notificado en más de una ocasión; que asimismo, la sentencia impugnada da constancia de que el recurrente solicitó, ante la Corte a-qua, el reenvío de la audiencia, a fin de probar los hechos alegados; que al ser rechazada esta solicitud por la Corte a-qua, es evidente que ha violado su derecho de defensa.

Cas. 17 Marzo 1982, B. J. 856, Pág. 276.

APELACION INCIDENTAL. Divorcio.) Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, Monto de una pensión de alimentos para los hijos, Ver: Divorcio. Apelación principal inadmisible. Apelación incidental...

Casación 1° Septiembre 1982, B. J. 861, Pág. 1557

ARRENDAMIENTO DE UNA CASA. Rescisión del contrato sobre la base de que el ingeniero instaló una fábrica de helados cuando se le alquilo para vivienda de su familia. Prueba de esa cláusula, Declaración de la propietaria. Sentencia casada por violación de las reglas de la prueba.

El examen de la sentencia impugnada revela que para dictar su decisión los Jueces del fondo se basaron únicamente en la declaración de la propietaria del inmueble sin que se aportara ningún otro medio de prueba; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha cometido la violación denunciada y, en consecuencia, debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 30 Junio 1982, B. J. 859, Pág. 1034.

ASOCIACION DE MALHECHORES. Robo de noche en casa habitada con violencia, cometido por más de dos personas.

Cas. 6 Octubre 1982, B. J. 863, Pág. 1802.-

CASACION, Alegatos que se refieren a cuestiones de hecho, Deber de los recurrentes, Prueba de la desnaturalización invocada, Alegatos sin fundamento,

Los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación soberana corresponde a los Jueces de fondo y no están sujetos al control de la casación a menos que los recurrentes aporten a la S. C. documentos o actas de informativo o comparecencia personales, en las que consten por escrito declaraciones que, al compararse con la sentencia acusada de desnaturalización, permitan a la S. C. una comparación de la cual resulta una distorsión de los hechos, lo que no existe en la especie.

Cas. 9 y 16 de Junio de 1982, B. J. 859. Pag. 868 y 911.

CASACION. Documentos depositados en la Suprema Corte pero no ante los jueces del fondo. Tales documentos no pueden ser tomados en cuenta.

Los documentos a que se refieren los recurrentes no fueron sometidos a la ponderación de los jueces del fondo y su presentación por primera vez en casación no puede ser aceptada, pues podría afectar retrospectivamente una sentencia legalmente dictada en el estado en que el asunto se sometió a los referidos jueces; que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que dichos jueces han sido llamados a conocer del debate y no puede, por tanto, deducir de tales documentos ninguna consecuencia jurídica pues duplicaría un juicio sobre cuestión de de hecho que corresponde al poder soberano de los jueces del fondo; que, por tanto, estos alegatos deben ser desestimados.

cas. 24 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 229.-

CASACION. Envío. Efectos. Poderes de la Corte de Envío. Corte de envío que conoce asuntos que ya habían sido decididos definitivamente. Casación de esta última sentencia.

Una Corte de envío sólo puede conocer de los puntos sobre los cuales ha sido casada la sentencia y no puede examinar nuevamente aquellas cuestiones que han merecido la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, y que, en consecuencia, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; como ocurre en la especie, con el punto relativo a la subrogación, resuelto definitivamente por la sentencia de la S.C. de J., y que dio lugar a que la Corte de envío condenara a P.J.P.M. a pagarle a la C., S. A., la suma de RD$7,304.20 que le adeuda, "en razón, de haberla, la V., C. por A., subrogada en sus derechos como vendedora condicional del vehículo asegurado, teniendo, por consiguiente, la C., S. A., subrogatoria de los derechos de la ... C. por A., derecho a perseguir dicho pago, aún mediante demanda reconvencional"; que, en consecuencia, y por todas las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 10 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 185.

Ver: Subrogación.-

CASACION, Escritos de ampliación del recurrente. Plazo para notificarlos a la parte recurrida. Art, 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Conforme lo dispone el texto legal antes señalado, los abogados pueden depositar "escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrentes deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia"; que en el expediente existe un actá del Alguacil R.A.A., del 23 de junio de 1981 por el cual se notifica a los recurridos dicho memorial de ampliación; que como la audiencia para conocer del recurso de casación estaba fijada para el 24 del mismo mes, es evidente que ese escrito fue notificado a los recurridos fuera del plazo de ocho días, requeridos por el mencionado texto legal

para notificarlo; que, por tanto, no procede examinar la referida ampliación del memorial de casación.

Cas. 19 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 231.-

CASACION. Exclusión de la recurrente solicitada por los recurridos, Acto de alguacil registrado tardíamente. Arts. 7 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Emplazamiento depositado dentro de los 8 días de la intimación que le hizo el recurrido. Exclusión improcedente.

Los actos de los Alguaciles son actos auténticos y, por tanto, no requieren, como los actos bajo firma privada, la formalidad del registro para adquirir fecha cierta; que este requisito se exige para los actos auténticos con fines puramente fiscales; que, por tanto, sí, como lo alega la recurrente, el mencionado emplazamiento fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1979, o sea cinco días después del 31 de marzo del 1979, fecha en que la recurrente fue intimada a depositarlo, es obvio que lofue en el plazo de 8 días requeridos por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para hacer ese depósito; por todo lo cual el medio de inadmisión debe ser desestimado.

Cas. 26 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 573.-

CASACION. Materia civil. Alegato de que el memorial notificado al recurrido era "ilegible".

En la especie, en cuanto a lo alegado de que la copia del memorial entregada a los recurridos era ilegible, la Suprema C. de J. estima que dicha copia satisface los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el medio de inadmisión carece de pertinencia y debe ser desestimado.

Cas. 21 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 732.

CASACION, Materia correccional. Recursos inadmisibles por tardíos unos y el otro nulo por no haberlo motivado.

Cas. 14 Julio 1982, B. J. 860, Pág. 1131.-

CASACION, Materia Penal, Recurso tardío, Art, 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 5 Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2050.-

CASACION. Materia penal. Declaración en Secretaría. Recurso interpuesto por memorial, Inexistente. Art, 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, sólo figura como recurrente, la Compañía de Seguros ... S. A.; que en el memorial de casación se menciona también como recurrente a M.A. de la R.M.; que en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentenicia, se considera en consecuencia,

inexistente dicho recurso con relación a este último. y sólo se ponderará el que fue interpuesto conforme a la Ley;

Cas. 15 Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2164.-

CASACION, Materia penal, Declinatoria, Pedimento del prevenido acogido, Recurso de casación contra esa sentencia, Inadmisible por falta de interés.

En la especie, frente al recurso de apelación de V.M., la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., dictó el 3 de agosto de 1981 el fallo ahora impugnado en casación, por medio del cual confirmó la sentencia del tribunal de primer grado; que como el fallo impugnado se limitó a confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción que declinó el expediente al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, acogiendo el pedimento del actual recurrente, es obvio que dicho fallo no lesionó los intereses del recurrente, por lo que su recurso de casación resulta inadmisible.

Cas. 19 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 716.-

CASACION. Materia penal, Recurso inadmisible. Fecha errada, Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El examen del fallo impugnado y de los documentos del mismo resulta evidente, que en el acta de casación de fecha 13 de enero de 1976, se deslizó un error material en la fecha, por el hecho de que no se puede recurrir en casación contra una sentencia que no existía en el momento del recurso, lo que resultaría si se aceptara como cierto la fecha del acta mencionada, siendo la sentencia del 14 de octubre de 1976, o sea posterior al acta, que por tanto, es preciso admitir tal como lo sostiene el interviniente que la fecha del recurso lo es el 13 de enero de 1977 y siendo la sentencia de fecha 14 de octubre de 1976, y habiéndole sido notificada al hoy recurrente, el 9 de diciembre de 1976, por acto de la misma fecha instrumentado por el Ministerial R. F., Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurso interpuesto, resulta inadmisible por tardío, en razón de haberlo sido, después del plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 30 Junio 1982, B. J. 859, Pág. 1062.-

CASACION, Persona que recurre en casación sin haber apelado la sentencia del primer grado y sin haber probado que la sentencia impugnada le haya causado agravio. Inadmisible,

Las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia queculminó con la sentencia impugnada, que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente J. G. viuda B. no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer

grado y la ahora impugnada no le causó ningún agravio; por lo que el presente recurso de casación resulta irrecibible.

Cas. 8 Septiembre 1982, B. J. 862, Pág. 1607.-

CASACION. Sentencia definitiva sobre un incidente, Costas, Recurso interpuesto en relación con las costas.

En la especie, la Corte a-qua por su sentencia se desapoderó del fondo del asunto después de anular la sentencia de primer grado, y ordenó el envío del expediente al Procurador General de la Corte para que este apoderara a la Cámara Penal correspondiente, reservando las costas para que siguieren la suerte de lo principal; que al reservar las costas, tratándose de una sentencia sobre incidente que la desapoderaba del conocimiento del fondo y no obstante el pedimento de condenación en costas del primer grado la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 29 Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2326.-

CASACION. Sentencia impugnada que adopta los motivos de la del primer grado. Copia de esta última sentencia no depositada por el recurrido. Casación.

En la especie, como la sentencia impugnada declara expresamente que adopta los motivos de la sentencia del primer grado, se hace necesario el examen de dicha sentencia para determinar si suple los motivos omitidos por la Corte a-qua, pero como la referida sentencia no ha sido depositada ante esta Corte por el recurrido, resulta imposible proceder a su examen.

Cas. 18 Octubre 1982, B. J. 863, Pág. 1855.

Ver: Tercería. Sentencia carente...

CASACION. Sentencia que admite indebidamente la tacha de un testigo. Efectos de esa sentencia de la S. C. de J.- Tribunal que no obstante la casación se considera competente y decide el asunto. Casación de esta última sentencia por incompetencia. Casación sin envío. Asunto laboral.

Ver: Contrato de trabajo. Casación de una sentencia que admitió indebidamente la tacha...

Cas. 4 Octubre 1982, B. J. 863, Pág. 1755 y 1785.

CASACION. Recurso contra una sentencia que adopta sin reproducirlos, los motivos de la sentencia del primer grado. El recurrido debe depositar una copia de la sentencia impugnada contiene los motivos que la justifican.

Cas. 17 Marzo 1982, B. J. 856, Pág. 264.-

CASACION. Recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal de Tierras. Plazo. Cuándo comienza a contarse el plazo de dos meses. Arts. 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Aunque los recurridos no han hecho la prueba de que la sentencia

impugnada les fuera notificada en la fecha que ellos expresan, el 22 de julio de 1980, lo que, por lo demás, no ha sido constestado por los recurrentes en su escrito de réplica del 12 de noviembre de 1980, el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, que organiza los diversos modos de notificación de las sentencias de la jurisdicción de Tierras dispone en su parte final, que "De todos modos, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal de Tribunal que la dicta; que al pie de la sentencia impugnada existe una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, en la que se consigna que el dispositivo de la sentencia impugnada fue fijado el 21 de julio de 1980, en la puerta principal de dicho Tribunal; que, en consecuencia, y puesto, que, eso, ha sido alegado, el recurso interpuesto por los actuales recurrentes contra la mencionada sentencia no lo fue sino el 7 de octubre de 1980, es preciso admitir que el presente recurso, es inadmisible por estar vencido con exceso el plazo de dos meses para interponerlo prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable conforme lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, "a las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y los de los Jueces de Jurisdicción Original, en último recurso".

Cas. 24 Marzo 1982, B. J. 856, Pág. 316.-

CASACION, Recurso contra una sentencia que confirmó el fallo apelado pero no reprodujo la motivación. Copia de la sentencia apelada.

En la especie, la sentencia impugnada al no contener su propia exposición de hechos y la motivación correspondiente, debió por lo menos anexar copia certificada de la sentencia apelada, o en todo caso, reproducir, aunque en forma sucinta los hechos y motivos que adopta de la misma, para permitir así que la S. C. de J. pudiera ejercer su poder de control, y determinar si en el caso la Ley ha sido o no bien aplicada, y si contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo; que en consecuencia, al carecer totalmente de los mismos, en cuanto concierne a la condenación puesta a cargo del Estado y la oponibilidad de dicha condenación a la Compañía Aseguradora, la S.R., C.por A. es obvio que en cuanto a los recurrentes respecta, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 17 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 270.-

CASACION. Recursos interpuestos por el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable. Inadmisibles por tardíos. Recurso de la Compañía Aseguradora. Motivación. Rechazamiento del recurso por falta de interés.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que dicha sentencia le fue notificada al prevenido recurrente S. H. y a J. J. D. G., puesto en causa como civilmente responsable, el 25 de septiembre de 1981, por acto del Ministerial M. A. S., Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y éstos no recurrieron en casación, sino el 15 de enero de 1982,

es decir cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de diez días, que tenían para interponer dichos recursos, según lo establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, los mismos resultan evidentemente inadmisibles por tardíos y en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros P., S. A., aunque válido en la forma, es preciso señalar, que como en el caso el único medio de casación que se invoca, está limitado a la desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, sobre la culpabilidad del prevenido, al ser inadmisible el recurso de éste, por tardío y en consecuencia, la sentencia irrevocable, es obvio que procede el rechazamiento del recurso de la Compañía por falta de interés.

Cas. 27 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1538.-

CITACION EN LA PUERTA PRINCIPAL DE LA CORTE DE APELACION. Comprobaciones previas. Visita al lugar de la última residencia y a la Sindicatura. Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

En el expediente existe un acto del Ministerial J. F. M. Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1980, por el cual se citó al mencionado prevenido S. D. F. B. a comparecer a la audiencia fijada por la Corte de Apelación para el 20 de agosto del 1980, en el que consta, además, que dicho Alguacil en vista de que fue informado por los vecinos y moradores del lugar donde residía dicho prevenido, que éste no vivía ya allí, se trasladó a las oficinas del Síndico del Dto. Nacional y luego entregó una copia de la citación al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien visó el original del acto y procedió a colocar una copia del mismo en la puerta principal de dicha Corte, todo en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 Julio 1982, B. J. 860, Pág. 1154 y 1245.-

CITACION EN MATERIA PENAL. Prevenido sin domicilio conocido en el país. Artículos 69 ordinal 7mo. y 70 del Código de Procedimiento Civil. Entrega de una copia al Procurador General de la Corte de Apelación, si el asunto se ventila en la Corte.

En el indicado acto de alguacil no consta que dicho funcionario judicial haya entregado una copia del mismo al Procurador General de la Corte de Apelación quien debía visar el original, como funcionario del ministeriopúblico del tribunal donde se iba a conocer de la acción, tal como lo exigen los textos legales antes transcritos, a pena de nulidad; que por tanto, la citación que se hizo al prevenido en las condiciones antes anotadas, no cumple el voto de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación.

Cas. 15 Diciembre 1983, B. J. 865, Pág. 2461.-

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS. Rechazamiento sin ponderación alguna. Lesión al derecho de defensa. Casación.

En la especie, no hay constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que las conclusiones subsidiarias de la recurrente, transcritas anteriormente, fueron examinadas y ponderadas por la Corte a-qua, lesionándose con ello el derecho de defensa, ya que era su deber responder a ese pedimento que le fue formulado que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 17 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 204 -

CONTRATO. Interpretación. Facultad de los jueces.

Ver: Contrato de ajuste y no contrato de trabajo.

Cas. 6 Octubre 1982, B. J. 863, Pág. 1779 -

CONTRABANDO DE DIAMANTES. Inculpación. Descargo. Devolución del vehículo incautado

En la especie, la S. C. estima que la Corte a-qua procedió correctamente al disponer la devolución a sus dueños por la vía de la Aduana del A. I. de L. A., de dicho alijo, así como del automóvil y de la suma de US$7,004.00 que les fueron incautados, puesto que había descargado a los prevenidos del delito de contrabando que había sido puesto a su cargo, que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Cas. 9 Julio 1982, B. J. 860, Pág. 1122.-

CONTRATO DE AJUSTE Y NO CONTRATO DE TRABAJO. Artículo 1779, párrafo 3 del Código Civil. Interpretación de los contratos. Facultad de los jueces del fondo.

El contrato por ajuste, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1779 del Código Civil, es un contrato sinalagmático, por el cual una de las partes se obliga a realizar un trabajo determinado, mediante una remuneración sin estar bajo la dependencia de la otra, estando dicho contrato sometido a las reglas del derecho común; que es de principio que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de los contratos, como también lo son en la interpretación de las declaraciones de los testigos, salvo desnaturalización; que en este orden de ideas la Cámara a-qua para incluir en el contrato objeto de la presente controversia, entre los contratos por ajuste, se fundó en los términos de los contratos depositados por la recurrida y que fueron firmados en diversas épocas, así como en las declaraciones de los testigos, que en virtud de su poder de apreciación, atribuyó mayor credibilidad, por las cuales dio por establecido que el recurrente realizaba las labores de carga y descarga, de los productos que recibía y elaboraba la recurrida, con sus propios trabajadores y de manera independiente, por una remuneración diaria de RD$186.51, que por su monto tiene determinante significación en la presente litis, para la calificación del contrato pues un salario de este monto no es corrientemente percibido por un obrero que realizara similares labores de carga y descarga de frutos, mediante un contrato por tiempo indefinido, respecto del cual el recurrente al hacer su comentario no dio una explicación que fa-

voreciera su reclamación; por todo lo cual es obvio que en estas condiciones la calificación de contrato por ajuste que ha dado la Cámara a-qua a las relaciones jurídicas entre la recurrente y el recurrido corresponde a la naturaleza de dicho contrato.

Cas. 6 Octubre 1982, B. J. 863, Pág. 1779.-

CONTRATO DE TRABAJO. Alegatos que no fueron propuestos por ante los jueces del fondo, Inadmisibles por primera vez en casación,

Cas. 19 Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2239.-

CONTRATO DE TRABAJO. Albañil que alega que trabajó durante 8 meses para un ingeniero y que éste lo despidió sin justa causa. Alegato del ingeniero de que el declarante era un obrero móvil, Sentencia carente de base legal,

En la especie, los hechos dados por establecidos por el Juez a-quo, tal como lo alega el recurrente, no permiten determinar si el reclamante B. V., era o no trabajador fino, y en caso afirmativo, si fue despedido por su patrono, o si éste abandonó voluntariamente su trabajo; ya que las declaraciones mismas de los testigos del informativo, que sirven de fundamento de la sentencia impugnada, al carecer de claridad y precisión, en los puntos controvertidos de la litis, dejan la misma sin base legal, por lo que esta debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio, y demás alegatos del presente recurso.

Cas. 28 Junio 1982, B. J. 859, Pág. 1030.-

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de despido, Prueba, Trabajadores que no hicieron la prueba de sus alegatos. Casación por falta de base legal.

En la especie, la Cámara a-qua para revocar la sentencia apelada y dar ganancia de causa a los trabajadores demandantes, hoy recurridos, se fundó exclusivamente en la declaración del Inspector de Trabajo R. L. R., como en la declaración del único testigo oído en el informativo verificado, T. F.; pero, resulta que de las exposiciones dadas por éstos en forma vaga e imprecisa, las cuales recoge en forma pormenorizada el fallo de que se trata, no se infiere necesariamente, que entre los demandantes y el demandado existiera un Contrato de Trabajo, ya que los exponentes siempre se refirieron a un grupo de trabajadores, que ni siquiera conocían sus nombres y nunca atestiguaron que en su presencia se le hubiese despedido; que en tales circunstancias, como el patrón en el caso, no tenía que aportar ninguna prueba ya que habiendo hecho defecto, en la jurisdicción de primer grado, que le dio ganancia de causa, se limitó por ante la Cámara a-qua a concluir en el sentido de que fuera confirmada la sentencia apelada, no permiten determinar si en el caso, la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar dicha sentencia por falta de base legal.

Cas 19 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 225.-

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de despido injustificado, Sentencia carente de base legal,

El examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se precisa con claridad la naturaleza de las obras que posteriomente a las construcciones continuaron realizándose en la urbanización Los jardines. en las cuales laboraron los trabajadores recurridos; que tampoco se establece en dicha sentencia si dichos trabajadores fueron despedidos antes o después de finalizada la obra, lo que era indispensable para determinar si el despido era o no justificado; por todo lo cual la S. C. estima que la sentencia impugnada carece de base legal, y, en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 31 Mayo 1982, B. J. 858, Pág. 831.-

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de que en la especie se trataba de un comisionista y no de un empleado, Prueba, Testimonio contradictorio, Sentencia carente de base legal.

Si bien es cierto que en la materia de que se trata existe la libertad de las pruebas y la Cámara a-qua, pudo atribuirle entero crédito al testimonio de P.S.E., quien afirmó que el reclamante era un trabajador fijo de la empresa como vendedor y cobrador; no es menos cierto, que al haber ese mismo testigo afirmado, que dicho reclamante, ganaba RD$430.00 a RD$440.00 como salario mínimo mensual y que llegó a ganar hasta RD$700.00 mensuales; agregándose a ello, que entre los documentos aportados por la empresa demandada, figuraba uno, no fabricado por ella, como se dice erróneamente en la sentencia impugnada, donde se hace constar, entre otras cosas, que "C. I., C por A., certifica que J. B. F., es vendedor de esa compañía, percibiendo comisiones por concepto de ventas-cobros" dicha Cámara a-qua, no podía en tales circunstancias sin atribuir a la declaración del testigo un contenido y alcance que no podía tener, fallar como lo hizo, ya que éste, al admitir que las ganancias del trabajador reclamante, variaban según fueran sus actividades durante el mes, lo que resulta contradictorio con su afirmación de que éste era un trabajador fijo de la empresa, aniquilaba su propio testimonio, y como la sentencia impugnada descansa en esa única prueba, es preciso admitir que tal como lo alega la recurrente, la misma carece de base legal y de motivos y debe ser casada.

Cas. 4 Junio 1982, B. J. 859, Pág. 842.-

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación, Defecto del apelante, Conclusiones del apelado de que se le descargue de la apelación. No hay necesidad de ponderar el fondo.

El defecto del apelante debe considerarse como un desestimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo. que. cuando el apelante no comparece o no concluye, el recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación; o que ser examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que en la especie, al producirse el defecto de la apelante, la Cámara a-qua, no fue puesta en mora de pronunciarse respecto de pedimentos contenidos en conclusiones de las que no fue apoderada, cual que fuera su carácter y alcance; que al limitarse la Cámara a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente, al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, Dr R. A. V., en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, la Cámara debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como en el presente caso; que al proceder en esa forma, dicha Cámara dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, aplicando correctamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cas 19 Mayo 1982, B. J. 858, Pág. 703.-

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. Impugnación hecha después de los 30 días de haberse notificado la sentencia. Apelación hecha en Secretaría del Juzgado de Paz, Inadmisible.

En el caso resulta irrelevante, que se hubiera establecido, o no, que la actual recurrente hubiese declarado en la Secretaría del Juzgado de Paz que estaba inconforme con la sentencia dictada en su contra y que apelaba contra la misma, pues al no haber sido creados aún los Tribunales de trabajo, el articulo 588 del Código de Trabajo no tiene vigencia, y la apelación para que pudiera ser admisible, tenía que haberse hecho de acuerdo a las prescripciones del artículo 61 de la Ley 637 de 1944, que en definitiva es lo que dispone la sentencia que se impugna

Cas. 20 Enero 1982, B. J. 854. Pág. 41.-

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. El apelante no está obligado a notificar previamente a la parte contraria la sentencia que apela. Artículo 61 de la ley 637 de 1944.

El plazo de un mes para apelar a contar del día de la notificación de la sentencia ha sido establecido en beneficio de la parte apelante para el ejercicio de su recurso; que en esa virtud, la referida parte apelante no tiene la obligación de notificar previamente a la parte contraria la sentencia apelada.

Cas. 20 Octubre 1982, B. J. 863, Pág. 1918.-

CONTRATO DE TRABAJO. Audiencia para celebrar contra in)

formativo. Asistencia de los trabajadores quienes concluyeron al fondo, pero el patrono no asistió. Sentencia condenatoria al fondo contra el patrono, Lesión al derecho de defensa.

La sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que a la última audiencia fijada exclusivamente, para conocer del contra-informativo a que la recurrente tenía derecho, sólo comparecieron los actuales recurridos, debidamente representados, y sin que existiera ningún acuerdo entre las partes, ni procediera citación para tales fines, éstos presentaron conclusiones al fondo; que en tales circunstancias, tal como se alega, la Cámara a-qua, al fallar como lo hizo, revocando la sentencia apelada, y dándole ganancia de causa a los actuales recurridos, sin que la actual recurrente, hubiese tenido, la oportunidad de ella a su vez haber producido conclusiones al fondo, sobre todo en una materia en que no existe el recurso ordinario de la oposición, es obvio que se lesionó el derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso.

Cas. 26 Julio 1982, B. J. 860, Pág. 1197.-

CONTRATO DE TRABAJO. Asistente de gerente y no vendedores. Liquidación, Prestaciones. Diferencia de salario. Embarazo.

Cas. 17 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 194.-

CONTRATO DE TRABAJO. Bonificaciones, Ley 288 de 1972. Condiciones para su aplicación, casación de la sentencia impugnada.

En la especie, los recurrentes han limitado su recurso en el sentido de que la sentencia impugnada no ha dado motivo al condenar a G. P. y J P. al pado de bonificación en favor del recurrido D. H.; que tal como ha sido alegado, si es cierto que la ley 288 del 23 de marzo de 1972, que hace obligatorio a toda empresa otorgar el diez por ciento de sus utilidades o de sus beneficios anuales a sus obreros, no es menos cierto, que ese derecho, que en realidad crea una vocación en beneficio del trabajador, está sujeto a la condición de que el patrono haya tenido beneficios netos, es decir, que cuando el Tribunal declara que el obrero tiene derecho a las bonificaciones del último año laborado, está reconociendo un derecho del trabajador a devengar de los beneficios existentes; que en el caso ocurrente, la Cámara a-qua no hizo la comprobación debida para determinar si en la especie hubo beneficio que obligara a que los recurrentes concedieran, de ser procedente, la participación del 10% al obrero hoy recurrido; que en consecuencia, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados, por lo que, el medio propuesto debe ser acogido y casar la sentencia en la forma que se indica en el dispositivo.

cas 12 Febrero 1982, B. J. 855, Pág. 139.-

CONTRATO DE TRABAJO. Casación de una sentencia que admitió indebidamente la tacha de un testigo. Efectos de esa casación. El nuevo tribunal de envío tiene competencia para conocer del incidente acerca de la tacha del testigo y del fondo del asunto.

La casación de una sentencia que ordena una medida de instrucción

implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo; que este principio se aplica no sólo cuando la casación se refiere a una sentencia que ordena una medida de instrucción sino también cuando la casación se refiere a una sentencia que haya negado una medida de instrucción o haya admitido indebidamente una tacha contra testigo de una parte, siempre que como en el caso ocurrente, se haya lesionado el derecho de defensa; que por todo ello, resulta evidente, tal y como sostiene el recurrente, que la sentencia de la S. C. de J. del 9 de octubre de 1974 que casó la sentencia del 18 de diciembre de 1973, dictada en apelación del incidente sobre la tacha de los testigos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tuvo como consecuencia directa, además de anular las sentencias anteriores que se habían dictado, apoderar al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Perabia, para solucionar el litigio no sólo en el aspecto del incidente sino también en cuanto al fondo del proceso; que por tanto al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la hoy recurrente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, incurrió en las violaciones denunciadas y la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Cas. 4 Octubre 1982, B. J. 863, Pág. 1755 y 1785,-

CONTRATO DE TRABAJO, Conciliación. Objeto de la demanda.

El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que los hechos en base a los cuales el recurrido V. B., fundamentó su demanda por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, tendentes al pago de prestaciones suplementarias no difieren de los expresados por él mismo ante el Departamento de Trabajo al formular su querella; que, en efecto, conforme al texto de la misma, coincidiendo así con los términos de su acto de demanda, de lo que se querelló fue de haber sido liquidado por su patrono, después de 7 años de servicios, en base a un salario de RD$625.00 mensuales, cuando debió serlo sobre la suma de RD$975.00 mensuales; que si es cierto que en el acta correspondiente el trabajador expuso que se querellaba por haber sido despedido injustificadamente, tal expresión carece por sí mismo de relevancia, frente al declarado objeto de la querella, que fue el de haber sido liquidado por el patrono en base a prestaciones inferiores a las que, según V. B., le correspondía; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 20 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1519.-

CONTRATO DE TRABAJO. Chofer de camión. Accidente de tránsito. Camión en reparación. Chofer no despedido sino que abandona el trabajo en razón de que el vehículo estaba en reparación.

Cas. 20 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1513.-

CONTRATO DE TRABAJO, Demandado que no comparece

Acogimiento de la demanda sin examinar el mérito de la misma, Casación.

En la especie, el Juez a-quo para confirmar la sentencia apelada y pronunciar las condenaciones contra la apelante, expuso lo siguiente: "que al no comparecer por ante ésta Cámara la parte recurrente y demandada original, no compa (sic) que al darse por cierto los hechos de la demanda y también aceptar como correctos en la forma y en el fondo las motivaciones del tribunal de primer grado; que por las razones expuestas, procede acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida y demandante original por reposar en justa causa y de acuerdo a losrequisitos que exige la Ley; como se advierte el Juez a-quo se ha limitado a expresar que como la apelante no ha "comparecido", deben "darse por ciertos los hechos de la demanda y también aceptar como correctos en la forma y en el fondo las motivaciones del Tribunal del Primer Grado"; pero en materia laboral los Jueces del fondo están siempre obligados a examinar el mérito de la demanda aún cuando el demandado haya pedido el descargo puro y simple de la demanda o el intimado el descargo de la apelación; que este criterio se impone en vista de que en materia laboral no existe el recurso de oposición, al atribuir el artículo 60 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, carácter contradictorio a las sentencias, aunque las partes no hubiesen comparecido.

Cas. 29 Septiembre 1982, B. J. 862, Pág. 1730.-

CONTRATO DE TRABAJO. Naturaleza del contrato. Conteción. Poder de los jueces del fondo.

Cuando se presente una contención entre el patrono y el trabajador acerca de la calificación del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, como ocurre en la especie, los jueces del fondo deben pronunciarse con exactitud sobre los hechos en que se han basado para incluir el contrato en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condicines de verificar si a dicho contrato se le ha atribuido la calificación legal que le corresponde, y, en consecuencia, determinar si las prestaciones acordadas al trabajador se encuentran dentro del marco de la Ley; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada no revelan cuál es la naturalena del contrato celebrado por la F.S., C. por A., y los trabajadores demandantes, P.A.D., J.F.G. y A.S.; que por estas razones la Suprema Corte no está en condiciones de comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 19 Noviembre 1982, B. J. 864, Pág. 2245.-

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Preaviso y Auxilio de cesantía. Cálculo de las indemnizaciones. Horas ordinarias. Visitar a médicos. Las comisiones no entran en ese cálculo. Art. 76 del Código de Trabajo.

Al tenor del artículo del Código de Trabajo antes citado, ratificado por

el Reglamento NO. 6127 de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar por preaviso y auxilio de cesantía, en caso de desahucio, sólo se toman en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias de trabajo; que de todo lo expresado resulta que las comisiones devengadas por el ahora recurrido, adicionalmente a su salario ordinario, por las ventas por ellas realizadas, no pueden ser incluídas en el cómputo del preaviso ni del auxilio de cesantía, por lo que al ser decidido por la Cámara a-qua, que las comisiones devengadas por el recurrido como pago complementario de su labor, formaban parte de su salario ordinario, incurrió en la violación denunciada en el medio, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 20 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1519.-

CONTRATO DE TRABAJO, Desnaturalización. Alegato que no se desarrolla sino que simplemente se anuncia.

En la especie, la recurrente anuncia el medio de desnaturalización, pero no basta decidir que la Cámara desnaturalizó los testimonios, sino que es preciso indicar en que consiste dicha desnaturalización, y sin embargo, importa señalar que a dichos testimonios, en el caso, se le ha atribuido su verdadero sentido y alcance, y que la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido determinar, que la Ley ha sido bien aplicada, por lo que este último medio que se examina, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 726

CONTRATO DE TRABAJO. Despido, Demanda que se dice intentada por el trabajador después de estar prescrita la acción. Sentencia carente de base legal,

En la especie, la sentencia impugnada contiene, como ha sido alegado, una exposición no solamente insuficiente, sino también confusa e incoherente de los hechos de la causa, que impiden a la S. C. de J. establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, en efecto, si por consecuencia del efecto de la suspensión del contrato de trabajo existente entre M. y demás trabajadores, prorrogada varias veces, ello no impedía a M. dedicarse a trabajar con el INDRHI en las condiciones en qué lo hacía, o sea la de ajustero, para que se declarara prescrita su acción contra los actuales recurridos, era preciso establecer que aquél, despues de reintegrarse a su trabajo, finalizadas las prórrogas de suspensión, y haber sido despedido, no intentó su demanda contra sus primitivos patronos sino una vez excedido el término legal para efectuarlo; lo que no figura suficientemente esclarecido en el sentencia impugnada, la qu debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Cas. 31 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 815.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido, Prueba Testimonio. Facultad de los jueces del fondo,

Es principio que la S. C no puede censurar la apreciación del valor de

los testimonios que reciban los jueces del fondo, a menos que se pro duzcan en esa apreciación: una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no ha sido denunciado ni observado en el presente caso; que el juez a-quo, para declarar injustificado el despido y fijar en RD$250.00 el salario que devengaba B.A.A. de L., en la empresa recurrente, dio por establecido, de las declaraciones del testigo N.E.S. de L.; de otros hechos y circunstancias de la litis, que el recurrido A. de L. prestaba servicios como cobrador a la orden de la R.D., C. por A., que devengaba un salario promedio de RD$250.00 mensuales; que prestó servicios durante ocho años ininterrumpidos, como trabajador fijo; que fue despedido a mediados de febrero del 1978, el día 15 ó 20, por P.S.; el administrador; que, por todo lo expuesto, es preciso admitir contrariamente a lo alegado por la recurrente, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la S. C. de J. verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de la recurrente, en los aspectos señalados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 24 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 321.-

CONTRATO DE TRABAJO. Despido, Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Cámara a-qua dio motivos vagos imprecisos y contradictorios, como cuando expresa "que la empresa declaró al reclamante como empleado suyo con fecha de entrada el 5 de mayo de 1975" cuando fue otra empresa quien declaró al reclamante con la fecha indicada; y "que en definitiva o es un error del Departamento de Trabajo, o un error de la Empresa o lo hizo con los fines indicados"; que esta motivación equívoca e insuficiente entre otras no ha permitido a esta Corte apreciar si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Cas. 27 Septiembre 1982, B.J. 862, Pág.1709.-

CONTRATO DE TRABAJO. Despido efectuado un viernes — querella del trabajador presentada el lunes siguiente día 9. Querella que cubrió la omisión del patrono de comunicar el despido dentro de las 48 horas. Obligación del juez de determinar si el despido tenía justa causa o no.

La querella del trabajador puede cubrir la omisión o tardanza en que haya incurrido el patrono en relación con la correspondiente participación a la autoridad laboral; que en la especie, los jueces del fondo establecieron que el despido del hoy recurrido A.V. se produjo el viernes 6 de junio de 1975; como los días 7 y 8 eran sábado y domingo, días no laborables en los departamentos oficiales, al presentar la querella el trabajador, el lunes 9 de junio de 1975, suplió la omisión del patrono, y en esas condiciones no pudo declararse injustificado el despido por esa causa, siendo necesario que se examinara el fondo.

Cas. 26 Abril 1981, B.J. 857, Pág. 567.-

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado, Naturaleza indefinida del contrato de trabajo existente entre las partes, Aplicación de las leyes laborales,

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el contrato celebrado entre los recurrentes y el recurrido es un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, en el que se conviene pagar al trabajador un salario de RD$60.00 mensuales, más el 10% de los beneficios; por lo que la Corte a-qua pudo determinar que se trataba en el caso de un contrato sujeto a las prescripciones del Código de Trabajo, y, en consecuencia, procedió correctamente al acordar al trabajador las prestaciones que de acuerdo con dicho Código le correspondían por haber sido despedido injustamente; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 12 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 144

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Prueba, Documentos no ponderados por el juez de segundo grado, Casación de la sentencia por falta de base legal,

En la especie, la Cámara a-qua, no obstante la importancia que le había reconocido el Juez de primer grado a las piezas mencionadas, al extremo de atribuirle fuerza probatoria suficiente para dejar establecido el despido, y en consecuencia, como el patrono no había dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, dicho despido había que considerarlo injustificado; la Cámara a-qua, según lo revela la sentencia impugnada, sin ponderar dichos documentos, que constituían la verdadera base de la sentencia apelada, y que de haberlo hecho, otra pudo haber sido eventualmente la solución del caso, procedió a dictar la sentencia de que se trata en la forma en que lo hizo; la que obviamente carece de base legal, ya que la exposición de los hechos que contiene y su motivación, no permiten deteminar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de las recurrentes.

Cas. 5 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 114.-

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Prueba a cargo del trabajador demandante,

Conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en la justicia, debe probarlo; que, en consecuencia, el trabajador que invoca la terminación de un contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrón, debe probar el despido; que al exigir pues el Tribunal a-quo al recurrente la prueba del alegato, que el recurrido era quien había puesto fin voluntariamente al contrato de trabajo, invirtió el orden de la administración de la prueba establecido por el citado texto legal, puesto que desplazaba el fardo de la prueba que correspondía al trabajador, como demandante, sobre el patrono recurrente, quien al negar el despido por medio de este alegato sólo

oponía un medio de defensa, que no podía transmutarlo en una parte activa.

Cas. 1 Diciembre 1982, B.J. 865, Pág. 2370.-

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado, Trabajadora que dejó de asistir a sus labores por enfermedad y lo comunicó al patrono,

Cas. 24 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 747.

CONTRATO DE TRABAJO, Despido justificado, Obrero que falta dos veces en un mismo mes a sus labores sin excusa legítima y además lanzó frases ofensivas contra el patrono,

En la especie, quedó comprobado que el trabajador lanzó frases ofensivas contra el patrono y además, faltó dos veces a su trabajo, sin excusa legítima, durante el mismo mes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 9 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 866.-

CONTRATO DE TRABAJO. Despido no comunicado dentro de las 48 horas, Despido injusto de pleno derecho, Art. 81 del Código de Trabajo.

En la especie, no se hizo la prueba de la justa causa y muy por el contrario el despido es injusto de pleno derecho, cosa que alega el reclamante, pues la empresa no comuunicó el despido y su causa dentro del plazo del artículo 81 del Código de Trabajo, según consta en certificación No. 1264-77, del Departamento de Trabajo.

Cas. 2 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 406.-

CONTRATO DE TRABAJO. Despido realizado en período de vacaciones del trabajador. Despido injustificado, articulo 181 del Código de Trabajo.

Lo que el Legislador ha querido es asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo y evitarle intranquilidad durante el período de vacaciones, prohibiendo al patrono durante ese período el ejercicio de todas las acciones previstas por el Código de Trabajo; que en tal sentido es obvio que si el patrono en violación del texto legal transcrito, despide al trabajador durante el período de vacaciones, pierde el derecho de invocar la causa justa y el despido es considerado injustificado.

Cas. 22 Septiembre 1982, B.J. 862, Pág. 1680.-

CONTRATO DE TRABAJO, Dimisión justificada, Patrono que deja de pagar tres meses. Alegato de prescipción de la acción, art. 87 del Có de Trabajo, Prescripción rechazada, Estado de falta sucesiva,

En la especie, el hecho de que el patrón dejara transcurrir tres meses, sin pagarle las respectivas mensualidades, a la trabajadora reclamante, al tratarse de parte de la empresa, de un estado de falta sucesiva, ésta pudo como lo hizo, vencido el tercer mes, no poder sufrir más retarde en los pagos y presentar su dimisión, ciñéndose para ello a las prescripciones del artículo 37 del Código de Trabajo, al dimitir, un día después de la última falta, o sea el 1ro. de octubre de 1976; que por otra parte, interpuesta la demanda de que se trata el 28 de octubre de 1976, y

al tenor del artículo 661 del Código de Trabajo, la prescripcion no comenzando a correr sino un día después de nacida la acción, es claro, que según lo establece la sentencia impugnada, la reclamación de los tres meses de salarios no estaba prescrita, según lo pretende la ecurrente, ya que esa acción nació para el primer mes, o sea, julio, a partir del día 1ro. de ese mes, y al ser de tres meses el plazo para la prescripción, es claro que ésta fue hábilmente interpuesta con la querella del 1ro. de octubre de ese año; y en cuanto a las prestaciones por dimisión en que el plazo es de dos meses, también había transcurrido la prescripción, que dicha acción en cobro de esas prestaciones había nacido el día de la dimisión, o sea el 1ro. de octubre, y la querella en reclamación es de ese mismo día; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado

Cas. 21 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 726.-

CONTRATO DE TRABAJO. Empleado que obtiene una jubilación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Art. 71 del Código de Trabajo, No tiene derecho a auxilio de cesantía.

En la especie, se hizo en la sentencia impugnada una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 74 del Código de Trabajo al estimar que aún cuando se otorgue al trabajador una pensión a la terminación de su trabajo éste tiene derecho al auxilio de cesantía cuando es despedido injustificadamente, ya que, las disposiciones de este texto del Código de Trabajo son terminantes en cuanto a que la jubilación o la pensión de vejez o retiro otorgado al trabajador al terminar el contrato exime al patrono del pago del auxilio de cesantía al trabajador, pues, éste queda así suficientemente protegido y la ley no distingue si los fondos destinados al pago de pensiones y jubilaciones se nutren de las aportaciones de los patronos o de los trabajadores o de ambos; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falsa aplicación de los textos legales antes señalados.

Cas. 21 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 975.-

CONTRATO DE TRABAJO, Empleadora que no asiste a la audiencia no obstante estar legalmente citada, Defecto,

En la sentencia impugnada consta que a la audiencia celebrada el 5 de febrero de 1980, por el tribunal a-quo, la hoy recurrente fue "legalmente citada y emplazada" para esa audiencia y no compareció, razón por la cual, fue pronunciado el defecto en su contra; que, en tales circunstancias, no se ha incurrido en el vicio señalado, por lo que procede desestimar este alegato por carecer de fundamento.

Cas. 28 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 1023.-

CONTRATO DE TRABAJO, Horas extraordinarias. Reclamación de pago, Deber de los jueces,

Como las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas, no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despidos alegadamente justificados, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que

el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despido no justificado, los jueces del fondo están en la obligación, cuando acuerdan el pago de ellas, de dar motivos específicos en sus sentencias; que, en la especie, el juez a-quo se limitó a condenar a la R. D., C. por A., al pago de 2,496 horas extras en favor de A de L., sin dar motivos en este sentido: que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto

Cas. 24 Marzo 1982, B J 856, Pag. 321.

CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias y bonificaciones. Sentencia carente de base legal y de motivos.

En cuanto a las condenaciones al pago de bonificaciones y horas extras, sin especificación alguna sobre si hubo o no utilidades y la cantidad de horas extras trabajadas por el reclamante, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, por lo que procede su casación en esos dos únicos puntos, por los vicios indicados.

Cas. 27 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1525.-

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo, Celebración. Trabajador que asiste al informativo y concluye al fondo, Patrono que no asiste al informativo. Juez que se reserva el fallo y luego condena al patrono sin dársele oportunidad de defenderse al fondo.

Como se advierte, no obstante la notificación al hoy recurrente haberse limitado a invitarlo a que estuviera presente en la realización de las medidas de instrucción ordenadas, el trabajador, sin notificación previa alguna, presentó conclusiones al fondo, las que fueron acogidas en todas sus partes por la Cámara a-qua sin dársele la oportunidad a la parte adversa de producir su defensa al fondo: que en esas condiciones es claro que en la indicada sentencia se ha lesionado el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la referida sentencia debe ser casada.

Cas. 15 Diciembre 1983, B.J 865, Pág. 2451.-

CONTRATO DE TRABAJO. Ingenio azucarero que niega haber despedido a un guardacampestre que prestaba servicios en dicho INgenio. Alegato de que fue el Poder Ejecutivo que canceló a dicho guardacampestre. Sentencia carente de base legal.

Cas. 19 Noviembre 1982, B.J. 864, Pág. 2233.-

CONTRATO DE TRABAJO. Ley 2059 de 1949,. Instituciones autónoma del Estado. Empleados del Banco de Reservas están regidos por el Código de Trabajo. Art. 38 de la ley 6133 de 1962. Orgánica del Banco de Reservas.

Las disposiciones de la Ley No. 2059 del 1949, aún cuando tienen un alcance general no se aplican a las instituciones autónomas del Estado, las cuales se rigen por las leyes especiales y los reglamentes dictados para esos fines; las relaciones de trabajo del Banco de Reservas de la República Dominicana con sus funcionarios y empleados se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo en virtud del artículo 38 de a Ley Orgánica de dicho Banco No. 6133 de 1962; por todo lo cual en la sen-

tencia impugnada se hizo una falsa y errada aplicación de la mencionada ley No. 2059.

Cas. 21 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 975.-

CONTRATO DE TRABAJO, Patrono que deja de pagar los salarios de semanas. Dimisión justificada. Arts. 86 y 87 del Código de Trabajo.

En la especie, los hoy recurridos V.H.R. y compartes, presentaron su dimisión de la empresa A. C. por A., bajo el fundamento de que dicho patrono dejó de pagarles sus salarios durante las últimas siete semanas de la vigencia de su contrato de trabajo, hasta el 24 de octubre de 1979, en que presentaron su querella ante el Departamento de Trabajo; que la causa de la dimisión que le asistía, era de origen continuo ya que se generaba cada vez que la A., C. por A.,dejaba de pagarles sus salarios; que, en consecuencia, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación e interpretación de los artículos 86 y 87 del Código de Trabajo, por lo que, los alegatos de la recurrente, contenidos en este medio, deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Cas. 28 Junio 1982, B.J. 859, Pág.1023.-

CONTRATO DE TRABJO. Patrono que reclama a una empleada una suma que ésta recibió a cuenta de futuras comisiones. Demanda reconvencional. Obligación de someterla al preliminar de conciliación. Empleada que firma un recibo de descargo, Renuncia improcedente,

El pedimento hecho por la actual recurrida ante el Tribunal a-quo, de que se ordenara a la actual recurrente devolverle la suma de RD$600.00 que recibió a cuenta de futuras comisiones que no llegó a devengar, constituye una demanda reconvecional, la cual, al no haber sido sometida previamente a conciliación ante el Departamento de Trabajo, es nula, por lo que, al admitir dicha demanda, el Tribunal a-quo, violó el principio del preliminar de conciliación obligatorio; que el hecho de que la actual recurrente haya otorgado recibo de descargo por las sumas que les fueron pagadas por la actual recurrida, no impide exigir el pago de lo que pueden haberle quedado adeudado, aún cuando haya renunciado a ello, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, procediendo así a acoger la presente demanda y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia recurrida"; que, por lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 17 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 194.-

CONTRATO DE TRABAJO. Pedimento de que se cite a una persona determinada, Papel activo del juez laboral, Facultad discrecional,

El papel activo de que gozan los jueces de la jurisdicción laboral es una facultad discrecional, de la cual pueden hacer uso, cuando estimen insuficientes los elementos de juicio que les han sometido a su consi-

deración, por lo que este alegato de la recurrente carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Cas. 2 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 400.-

CONTRATO DE TRABAJO, Perención..

Ver: Perención. Materia laboral...

Cas. 21 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 241.-

CONTRATO DE TRABAJO. Persona que se ocupaba de la venta y promoción de los artículos de la empresa, Contrato de trabajo por tiempo indefinido, Carta de la empresa a la trabajadora.

En la especie, tal como lo apreció la Cámara a-qua esta carta es un reconocimiento que hace la recurrente del trabajo que realizaba la recurrida bajo su dependencia, el cual por la prueba corroborante de la testigo E.C. de C. y por aplicación de los textos legales citados, revis'e la naturaleza de un contrato por tiempo indefinido y no ocasional.

Cas. 6 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1774.-

CONTRATO DE TRABAJO. Pulidor de muebles. Despido injustificado, Prueba. Prestaciones, Sentencia bien motivada.

La sentencia impugnada da por establecido, mediante la ponderación de todos lo elementos de juicio que fueron aportados a la litis, que el hoy recurrido D.M. prestaba servicios, como pulidor de muebles, bajo la dependencia de la P.C.B. Muebles, C. por A..; amparado por un contrato de naturaleza indefinida; que laboró por más de once meses; que fue despedido por R., el jefe del taller; que devengaba un salario de RD$23.00 pesos por semana; que fue despedido al final del mes de septeimbre de 1975, sin causa justificada; por todo, es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la litis y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 12 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 150.-

CONTRATO DE TRABAJO. Reclamación de prestaciones adeudadas. Alegato de que fueron pagadas. Juramentos decisorios. Efecto. Art. 1361 del Código Civil.

El artículo 1361 del Código Civil dice textualmente: "Aquel a quien le ha sido deferido el juramento y se niega a darlo o referirlo a su contrario, o el contrario a quien se ha referido y lo rehusa, debe perder su demanda o excepción"; que de lo transcrito precedentemente, sobre las preguntas que le hiciera el Juez a-quo, al apoderado especial, de los actuales recurrentes y las respuestas dadas por éste a las mismas, al ser éstas claras y precisas, no se podría llegar a la conclusión a que llegó la Cámara a-qua, calificando dichas respuestas de negativas y evasivas y de hechas por tanto en violación del artículo 1361 del Código Civil, sin haber incurrido en su desnaturalización, ni en una falsa interpretación

de dicho texto legal. por lo que en tales circunstancias, al no permitir los hechos de la causa. determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y al carecer de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes.

Cas 26 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 306.-

CONTRATO DE TRABAJO, Sentencia que adopta motivos de primera instancia. Deber del recurrido.

Como en la especie la sentencia impugnada no contiene motivo alguno respecto de los hechos esenciales de la litis y como la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no ha tenido la oportunidad de verificar la motivación de la sentencia de primer grado que se dice fue adoptada por el Juez de apelación, es claro que en el presente caso, la S. C. de J., no está en condiciones de verificar si los Jueces del fondo han hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto. procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

Cas 29 Septiembre 1982. B.J. 862, Pág. 1730.-

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que ordena la reapertura de los debates y la comparecencia personal de las partes, Casación contra la misma, Recurso inadmisible por tratarse de una sentencia preparatoria.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que tal como lo alegan los recurridos al proponer la inadmisión del recurso del que se trata, una vez realizado el informativo a cargo del recurrente, el contrainformativo correspondía de derecho, en favor de los recurridos y por el hecho de que dicha medida no se llevara a cabo, en una fecha señalada, nada se oponía a que la Cámara a-qua, si lo consideraba útil para el mejor esclarecimiento de los hechos, prorrogara para otra fecha, la realización del mismo, que fue lo que en realidad ocurrió en el presente caso; sobre todo en una materia como la laboral, en que los jueces tienen un papel activo y pueden ordenar todas las medidas que estimen pertinentes, para el esclarecimiento de la verdad; y el hecho de haber agregado, en el caso, la realización de una comparecencia personal de las partes, en nada podía lesionar el derecho de defensa del actual recurrente, ni afectar la naturaleza de dicisión preparatoria de la sentencia impugnada, que al no prejuzgar el fondo no era recurrible en casación separadamente de la sentencia al fondo; por todo lo cual procede acoger, como se hace el medio de inadmisión propuesto.

Cas. 13 Enero 1982, B.J. 854, Pág. 18.-

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión de contrato. Documentos depositados por la empresa pero no ponderados por el Juez. Casación.

Del examen del fallo impugnada y de los documentos del expediente, resulta evidente, tal y como sostienen los recurrentes, que el 10 de mayo de 1976, según consta en certificación de la misma fecha, fueron deposi-

tados en el Juzgado a-quo varios documentos en esa fecha, entre los cuales están la copia del Decreto Presidencial No. 1102 expedido por el Presidente de la Rep. suspendiendo la extracción de Grava, Arena y Gravilla de las márgenes de los ríos N. y G., la carta del 14 de julio de 1976, mediante la cual J.R.B. comunica la suspensión de varios obreros de la empresa M.B., C. por A., al Departamento Local de Trabajo, y la Certificación expedida por el Agente Local del Trabajo donde se hace constar el recibo de la comunicación de la suspensión; que al no ponderar debidamente esos documentos el Juzgado a-quo y no darle a los mismos su verdadero sentido y alcance, que de haberlo hecho pudo haber conducido a una solución distinta, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso.

Cas. 30 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1251.-

CONTRATO DE TRABAJO. Tractoristas despedidos injustificadamente. Prueba. Declaraciones de testigos. Facultad de los jueces del fondo.

Entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen lo jueces del fondo, sobre todo lo que, en la especie, la misma exposición de la recurrente revela que ella lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que las declaraciones de los testigos P.L y R.R..F., los que que Juez a-quo califica de contradictorias, eran las correctas; la sentencia impugnada da por establecido, que los hoy recurridos R.A.R y L.R.J. prestaban servicios como operadores de tractores a la recurrente J.A.F., C. por A., a base de un salario de RD$400.00 mensuales, durante 5 años el primero y 3 años el segundo, que fueron despedidos el 20 de agosto de 1976 por J.F.; que estaban amparados por un contrato de naturaleza indefinida; que fueron despedidos sin causa justificada; que trabajaban, en sus tractores, tirando caña, regando yerbicidas, abonando el terreno, durante todo el año; por todo es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contienen una relación de los hechos y circunstancias de la litis y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la S. C. de J. verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada.

Cas. 24 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 738.-

CONTRATO DE TRABAJO, Trabajador que alega que durante largo tiempo depositaba sumas parciales de dinero en manos del patrono para luego comprar una casa, Reclamación de ese depósito que alegaba ascendia a RD$1,500,00 Prueba testimonial inadmisible. Art. 1341 del Código Civil.

Que de ser esto cierto, no hay dudas de que cualquier depósito que hiciera un trabajador en manos de su patrón, deberá estar regido por las disposiciones del Código Civil, y sometido, a los requisitos y limitaciones

de prueba fijados por el Código Civil, por ser extraña al contrato de trabajo existente entre ellos; que en la sentencia se viola el artículo 1341 del Código Civil, que no admite la prueba testimonial para el valor que exceda de RD$30.00; que, por las razones expuestas, la sentenica impugnada debe ser casada.

Cas. 24 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 321.

Ver: Depósito. Trabajador que alega...

CONTRATO DE TRABAJO. Varillero utilizado en una construcción. alegato de que era un ajustero y no un trabajador fijo, Sentencia en que no se ponderan los documentos depositados por la empresa, Casación.

Cas. 15 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1850.-

CONTRATO DE TRABAJO. Visitador a Médicos, Desahucio. Monto de las prestaciones a pagar,

Ver contrato de trabajo. Desahucio. Preaviso y...

Cas. 20 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1519.-

COSTAS, Compensación. Facultad de los jueces del fondo,

Aún en los casos como el de la especie, en que la compensación está autorizada, los jueces tienen, en principio un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad, y las decisiones que pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, no es necesario que sean motivadas especialmente.

Cas 15 enero 1982, B.J. 854, Pág. 27.-

DAÑOS Y PERJUICIOS. Evaluación. Monto. Facultades de los Jueces del fondo, Sentencia de primer grado confirmada en apelación. Motivos no pertinentes. Documentos nuevos en casación. Casación.

Si bien es verdad que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las reparaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes, relativos a ese punto; que al no haberlo hecho así la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia impugnada, incurrió en los vicios que se señalan en el medio examinado, por lo cual procede su casación en el aspecto de que se trata; que ante esta Corte el recurrido ha depositado documentos referentes al aspecto casado, pero como no existe ninguna constancia de que esos documentos fueron sometidos y debatidos ante la jurisdición de hecho, no procede su examen.

Cas. 4 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1763.-

DAÑOS . Reparación. Monto. Poder de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo gozan de poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, de fijar el monto de la indemnización, y sólo cuando ellos hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie.

Cas. 16 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 918.-

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Monto de las indemnizaciones. Poder de los jueces del fondo. Reducción.

Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para evaluar los daños ocasionados a las personas en ocasión de los incidentes automovilísticos y fijar las indemnizaciones correspondientes, poder que no tiene limitación alguna, a menos que éstas sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso; que esa apreciación es realizada en cada caso ocurrente y el hecho de la reducción de una indemnización en una suma determinada, no liga a los Jueces para rebajar la misma cantidad en la apreciación de otra indemnización cualquiera.

Cas. 13 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1426.-

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Monto de la Indemnización. Potestad de los jueces del fondo,

Los jueces del fondo tienen potestad para evaluar el monto de las indemnizaciones impuestas en sus fallos, y por tanto, la sentencia que las acuerda sólo podrían ser casadas si ellas son irrazonables, lo que no ha resultado en la especie.

Cas. 21 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1154.-

DEBATES, Reapertura, Materia Civil. Sentencia que no motiva el rechazamiento de las conclusiones de una de las partes litigantes. Casación.

Ver: Responsabilidad civil. Demanda en reparación...

Cas. 13 Agosto 1982, B.J. 861. Pág. 1379.-

DEBATES, Reapertura de debates, Solicitud denegada, Facultad de los jueces del fondo.

A pesar de que la sentencia que rechaza u ordena la reapertura de los debates, como no prejuzga el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria, y no puede ser recurrida en casación sino después de la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, procede declarar la validez del recurso de casación interpuesto por el I. N. de R. H., contra la sentencia que rechazó su solicitud de reapertura de debates, en vista de que dicho rechazamiento fue ordenado por la misma sentencia que falló el fondo del asunto y por haber sido interpuesto el referido recurso de casación juntamente con el de la sentencia que resolvió el fondo de la litis; que la reapertura de los debates, es una facultad atribuida al Juez, que éste debe tomar cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad que cuando se la solicita en momento en que ya el Juez estime que la instrucción del asunto está suficientemente sustanciado y que esa petición carece de fundamento o pertinencia, su negativa no puede dar lugar a casación; que, en el caso que nos ocupa, el Juez a-quo, para rechazar el mencionado pedimento, da el siguiente motivo: "que en su instancia del 2 de agosto del año 1979, el I. N. de R. I., pretende que este tribunal, realice una reapertura de los debates, pero este tribunal, la estima innecesaria,

ya que ha sido debidamente informado y documentado en cuanto a la demanda en perención y sería frustratoria una reapertura de los debates, ya que los documentos que presenta el solicitante, no pueden hacer variar el curso o el resultado de la causa y en esencia, lo que pretende es una especie de recurso de oposición, disffrazado de "Reapertura de Debates"; por lo que procede rechazar dicha solicitud; que, por las razones expuestas, procede desestimar, en este aspecto, los alegatos del recurrente por carecer de fundamentos";

Cas. 21 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 241.-

DEFECTO. Materia Comercial. Oposición. Escrito que contiene los motivos de la oposición. Desnaturalización de ese escrito. Casación.

Cas. 16 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 929.-

DEFECTO DEL APELANTE, Materia laboral, Apelado que se limita a pedir que se descargue pura y simplemente de la apelación. El juez no está obligado a conocer del fondo del asunto,

Cas. 19 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 703.

Ver: Contrato de Trabajo. Apelación. Defecto del apelante...

DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR. Artículo No. 149 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 de 1978. Defecto del demandante, Demandado que concluye al fondo,

Contrariamente a lo alegado por el recurrente el artículo 149 del Código de Procedimiento civil, en su nueva redacción, no excluye el defecto por falta de concluir, como se comprueba por la última parte del texto, donde expresa "o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto"; que, por otra parte, en caso de defecto del demandante, el Juez no está obligado a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, más que si así lo pide el demandado, pero si éste guarda silencio al respecto y concluye al fondo, como ocurrió en la especie, el Juez está obligado a estatuir sobre el fondo.

Cas. 6 Diciembre 1982, B.J. 865, Pág. 2412.-

DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR AL FONDO. Oposición.

Según consta en la sentencia dictada por la corte de Apelación de Santo Dgo., el 9 de octubre del 1978, el actual recurrido, F.M.A., solicitó por el ordinal tercero de sus conclusiones que obrando por contrario imperio se ordenara antes de conocer el fondo del asunto de que se trata, la celebración de un informativo sumario, destinado a establecer la serie de hechos y circunstancias que incidiendo en el contrato que ha dado origen a la demanda intentada por R.I.R. han modificado dicho contrato y lo han dejado sin ningún valor ni efecto; que en materia civil se produce el defecto por falta de concluir cuando el abogado de una de las partes, a quien se notificó acto recordatorio, no se presenta a la audiencia, o, cuando estando presente el abogado en audiencia no concluye al fondo de la litis, sino sobre una excepción, o si promueve algún incidente, o solicita una medida de instrucción; que, por otra parte, el

defecto por falta de concluir no depende del pronunciamiento que por no haber ponderado debidamente la Corte a-qua ese documento, que eventualmente pudo haberla conducido a una solución distinta, procede casar la sentencia por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Cas. 13 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1384.-

DEMANDA NUEVA, Principio de la inmutabilidad del proceso. Sucesiones indivisas. Sustición en el curso del proceso. Inadmisible.

Los jueces deben dictar sus fallos en relación con las pretensiones del demandante como si la sentencia fuera rendida el mismo día en que se conoció la demanda, y deben situarse para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida; que, en consecuencia, los hechos surgidos después de la demanda no pueden ser tomados en consideración al dictar la sentencia; que en este orden de ideas, respecto a las demandas en las sucesiones indivisas figuran sus causantes como demandantes, lo que es inadmisible, pues las personas son sujetos de derecho y por esta misma razón no pueden ser sustituidas en el curso de los procedimientos por un acto de determinación de herederos, por lo que al no existir respecto a los autores de estas sucesiones demandantes en el origen de la litis, la incorporación de sus herederos, no es, como pretenden los recurrentes, llenar un vacío del emplazamiento, sino que constituiría, una nueva parte, que es por lo que la Corte a-qua ha calificado el auto de determinación de estos herederos como una demanda nueva en apelación, que conllevaría una modificación a la inmutabilidad de la demanda introductiva de la instancia, contrariamente a los principios del procedimiento; que, por consiguiente, la circunstancia de que los recurrentes la hayan obtenido antes del fallo dictado por la Corte a-qua no puede incidir en la suerte de la demanda introducida irregularmente; que, por tanto el quinto medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Diciembre 1982, B.J. 865, Pág. 2467.

DEPOSITO. Trabajador que alega que depositó sumas parciales en manos del patrono. La prueba de ese contrato está sujeta al Código Civil.

Cas. 24 marzo 1982, B.J. 856, Pág. 321.-

Ver: Contrato de Trabajo. Trabajador que alega...

DERECHO INTERNACIONAL, Demanda en cobro de pesos contra el Gobierno Haitiano intentada por ante los tribunales dominicanos. In) competencia absoluta.

Ver: Estado o Gobierno extranjero...

Cas 1 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1735.-

DESALOJO. Sentencia que ordena el desalojo de una casa. Ejecución provisional y sin fianza. Solicitud de suspensión de Ejecución. Rechazada. Arts. 1 y 459 del Código de Procedimiento Civil.

Si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el

fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de 2do. grado, resuelve entonces previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que además, el artículo 459 del citado Código, es aplicable a todas las apelaciones en materia civil, sean de la competencia de la Corte de Apelación o del Juzgado de Primera Instancia, cuando funcione como Tribunal de apelación con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, como el de la especie, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez del Primer Grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la Ley se lo permite o se lo manda; que como en el caso ocurrente, la parte final del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil dispone que: "cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución"; es obvio, que estamos frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en la especie, la Cámara a-qua para rechazar el pedimento de la ahora recurrente y fallar como lo hizo, dio entre otros, el motivo siguiente: "que de conformidad con la parte final del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución; que, en consecuencia, y por tratarse de una prescripción legal que no puede ser objeto de desconocimiento o de violación por parte de ninguna decisión judicial, es obvio, que el pedimento de la parte apelante en el sentido indicado carece de procedencia y legalidad, por cuya circunstancia se impone su rechazamiento"; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, los vicios y violaciones alegados por la recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamentos.

Cas. 19 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1149.-

DESTRUCCION DE CERCAS Y MEJORAS. Artículos 437 y 456 del Código Penal. Sentencia dictada en dispositivo. Casación.

Cas. 8 Septiembre 1982, B.J. 862, Pág. 1588.-

DIVORCIO. Apelación principal inadmisible. Apelación incidental. Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

La apelación incidental tiene eficacia propia con respecto a la apelación principal, teniendo el carácter que le corresponde simplemente porque es la segunda fecha, y no porque tenga un carácter accesorio con la principal, teniendo, por lo tanto, eficacia propia; que de ello resulta que no existe contradicción alguna en que los Jueces a la par que declarasen inadmisible o nula la apelación principal ponderen y hagan derecho a lo demandado en apelación incidental, sin incurrir con ella en contradicción alguna, ni violen el derecho de defensa de su contraparte; que, por otra parte, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, infine: autoriza a interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva, siendo de notar en la especie, que el abogado del recurrido,

P.S., al notificar poor acto de alguacil del 28 de octubre de 1978 su constitución como abogado de P. S. al de la recurrente D. de R. hizo constar en el mismo acto, que su constitución de abogado no implicaba asentimiento alguno ni aquiescencia a la sentencia apelada, sino que se proponía discutir el recurso de la recurrente, como que también hacía reservas de derecho para recurrir incidentalmente contra la ya citada sentencia, lo que por sí mismo prevenía a la recurrente en relación con su derecho de defensa; que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del memorial se desestiman, al igual que los anteriores, por carecer de fundamento.

Cas. 1º Septiembre 1982, B.J. 862, Pág. 1557.-

DIVORCIO. Apelación principal inadmisible por prematura. Art. 449 del Código de Procedimiento Civil. Aplicación de ese texto cuando aún estaba vigente. Derogación del mismo por el artículo 9 de la Ley 845 de 1978.

El examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere pone de manifiesto que cuando la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, dictada el 13 de septiembre de 1978, y notificada a la recurrente por acto de alguacil del 14 del mismo mes y año, y recurrida el 17 en apelación por la referida recurrente, fue dictada, estaba todavía en vigencia la prohibición del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al tiempo para apelar; que si ciertamente, dicho texto legal contentivo de la prohibición que en el mismo se articulaba y desconocido por la actual recurrente, fue derogado, era irrelevante que el asunto fuera fallado con posterioridad a su derogación, pues la regla de procedimiento inobsevada por la recurrente estaba todavía vigente cuando interpuso su recurso; que por tanto es preciso admitir que la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los dos medios examinados, que se desestiman por carecer de fundamentos.

Cas. 1º Septiembre 1982, B.J. 862, Pág. 1557.-

DIVORCIO, Sentencia de segundo grado que admitió una apelación que debió ser declarada inadmisible por tardía. Sentencia en que no se pondera un documento esencial de la litis. Casación,

El examen de los documentos del expediente, evidencia que en el mismo existe entre otras, una certificación del Secretario del juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, T.M.E., del 2 de junio de 1978, mediante la cual se establece, que la sentencia que admitió el divorcio entre las partes en causa del 30 de junio de 1977, lo fue notificada en esa misma fecha al esposo demandado J.A.R, por acto instrumentado por el ministerial h.r.u.m. alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que en fecha 2 de septiembre de 1977, o sea 2 meses y 2 días después de la notificación de la sentencia, le fue expedido a la esposa demandante un certificado de no apelación para los fines indicados por la Ley; que el Juez haga de él, sino de la ausencia de conclusiones respecto de determinado aspecto de la litis; que en la especie, tal como se expresa en el considerando precedente,

el Lic. F.M.A. se limitó en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación para conocer del recurso interpuesto por éste, a solicitar la celebración de un informativo, y no presentó conclusiones sobre el fondo de la litis, por lo que la referida sentencia fue dictada en defecto por falta de concluir, no obstante que la referida Corte no pronunciara en su dispositivo dicho efecto; que, por tanto la Corte a-qua procedió correctamente al admitir el recurso de oposición de F.M.A., contra la mencionada sentencia.

Cas. 6 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1273.-

DIVORCIO. Sumas fijadas como pensiones, Recurso de casación interpuesto por la esposa. Desistimiento del recurso, Instancia firmada por la recurrente y por el recurrido. Sentencia que da acta de ese desestimiento,

Cas. 19 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 482.-

DOCUMENTOS. Comunicación. Peritaje. Sentencia que ordena ambas medidas de instrucción No hay lesión al derecho de defensa.

Si para ciertos fines debe admitirse que la disposición por la que se ordena una comunicación de documentos es suspensiva de la instancia, nada se opone a que, conjuntamente con dicha medida se ordene otra que no resuelva el fondo ni punto alguno del mismo; lo que ocurren con las medidas de instrucción ordenadas, concurrentes, una y otra, al mejor esclarecimiento del juzgado; medidas que como se consigna en los motivos del fallo impugnado, confirmativo de la sentencia apelada, aparte de que la última no se efectuaría "sino después de cumplida a cabalidad la excepción dilatoria de comunicación de documentos"; no juzga "ni en favor ni en contra de las pretensiones de ambas partes en causa, y en tal razón no lesiona el derecho de defensa de ninguna de ellas"; que de lo expuesto es preciso admitir que la Corte a-qua, al dictar el fallo ahora impugnado no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en su memorial por la recurrente, por lo que los medios del recurso se rechazan por carecer de fundamento.

Cas. 19 Marzo 1982, B.J. 856, Pág.302.-

DOMICILIO. Violación de domicilio. Art, 184 del Código Penal. Prevenido descargado. Retención de una falta generadora de responsabilidad civil. Indemnización a justificar por estado.

La Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, lo siguiente: a) que a pesar del descargo, de que fue objeto el recurrente J.R.N.R. por sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, en el aspecto penal, por no haber interpuesto recurso de apelación el Ministerio Público, dicho recurrente cometió faltas que comprometen su responsabilidad civil al penetrar, sin derecho ni autorización, a la casa propiedad de D.A.C.; b) que al condenar al recurrente J.R.N.R. a una indemnización a justificar por estado, favor de D.A.C., constituido en parte civil, como reparación por los daños y perjuicios.

juicios materiales y morales, por él experimentados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Cas. 11 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1344.-

EMBARGO INMOBILIARIO. Demandas en nulidad, Deber del demandante. Art. 718 del Código de Procedimiento Civil. Depósito de documentos,

En la especie, el texto legal aplicable es el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que impone al demandante, cuando la demanda es dirigida contra una parte que tenga abogado constituido, como ocurre en la especie, la obligación de notificar el depósito de los documentos en que apoye sus pretensiones, en secretaría, si los hubiese, juntamente con la demanda; todo a pena de nulidad; que si bien es cierto, que en la especie, el demandante notificó haber hecho, el indicado depósito, no menos verdadero es que la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada que "existe en el expediente una certificación expedida en fecha 6 de septiembre de 1978 por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera instancia del Distrito Nacional, donde se consigna "que hasta esa fecha no ha sido depositado ningún documento en relación con la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor A.M."; que, el referido artículo 718 del Código de Procedimiento Civil establece, además, que no se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositados; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que el segundo medio del memorial del recurrente carece también de fundamento y debe, por tanto ser desestimado.

Cas. 10 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 196.-

EMBARGO INMOBILIARIO. Demandas en nulidad, Inadmisibles. Demandantes que no depositan documentos,

En la especie, las demandas del recurrente fueron declaradas inadmisibles, no sólo por haber sido intentadas por acto de em

plazamiento y no por acto de abogado, como es de ley, a pena de nulidad, sino también porque el mismo recurrente no depositó en la Secretaría del Tribunal, juntamente con sus demandas los documentos que debían servir de apoyo a las mismas, con lo cual causó agravio a la demandada, puesto que la privó de poder rebatir los presuntos medios de prueba del demandante, ahora recurrente en casación; que, por todo lo anteriormente expuesto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 10 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 196.-

EMBARGO INMOBILIARIO, Demandas en nulidad del embargo, Inadmisibles. Arts. 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

El examen del artículo 715, reformado, del Código de Procedimiento Civil revela que dicho texto legal señala cuáles disposiciones del mismo, referentes al embargo inmobiliar, deben ser observadas a pena de nulidad y dispone que ninguna nulidad pueda ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa; que, dicho artículo, indica además, los casos precisos en el procedimiento de embargo inmobiliar que se consideran lesivos al derecho de defensa; que todos los actos a que él se refiere son los que deben ser cumplidos por el persiguiente o ejecutante en un procedimiento de embargo inmobiliario, pero no a los relativos a una acción que constituye un incidente de dicho procedimiento ejecutorio regulado por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece el procedimiento que debe seguirse cuando estos medios de nulidad, tanto de forma como de fondo, han sido propuestos antes de la lectura del pliego de condiciones; que, a mayor abundamiento en la enunciación contenida en el referido artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, no se incluyen los artículos 718 y 728 del mismo código, que es en los que fundamente la Corte a-qua su declaratoria de inadmisión de las demandas incoadas por el actual recurrente, sin que tuviera para nada que aplicar el artículo 715 de dicho Código, por lo que el mismo no ha podido ser violado.

Cas. 12 Marzo 1982. B.J. 856, Pág. 196.-

EMBARGO INMOBILIARIO. Incidentes, Demandas en nulidad del embargo inmobiliario, Art. 1030 de Código de Procedimiento Civil.

En la especie, el otro artículo del Código de Procedimiento Civil, o sea el 1030, cuya violación también alega el recurrente, en el medio que se pondera, se limita a consagrar el principio de que en nuestro derecho no existen nulidades virtuales, sino que las mismas deben estar formalmente pronunciadas por la Ley; que, en la especie, los artículos aplicados, o sean, los repetidamente citados artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento civil, pronuncian formalmente la nulidad, en caso de inobservancia de las formalidades por ellos prescritas; que, en tales condiciones, no puede haber sido violado el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 10 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 196.-

EMBARGO RETENTIVO. Demanda en validez, Embargantes que no han demostrado ser acreedores de los embargados,

En la especie, la Corte es de criterio que lo pedido por los apelantes y originales embargantes y demandantes, en la indicada letra d) del ordinal segundo de sus conclusiones, debe, igualmente, ser rechazada en razón de que hasta ahora, los indicados demandantes, no han demostrado ser acreedores de los recurridos, y si las instituciones embargadas, pagaren en manos de los hermanos embargantes, dineros y otros efectos que por cualquier motivo adeudaren a dichos embargados, habrían pagado mal, y "quien paga mal, pago dos veces"; según se afirma en alguna parte de nuestro derecho; que, en consecuencia, de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Cas. 29 enero 1982, B.J. 854, Pág. 48.-

ENVENENAMIENTO, Padre que envenena a su hijo de cuatro años de edad, Condenado a veinte años de trabajos públicos.

Cas. Diciembre 1982, B.J. 865, Pág. 2357.-

EMBARGO RETENTIVO, Demanda en validez, Denuncia reconvencional. Subrogación,

Ver: Casación. Envío. EFectos. Poderes...

Cas. 10 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 185.

ESTADO O GOBIERNO EXTRANJERO DEMANDADO POR ANTE NUESTROS TRIBUNALES. Incompetencia absoluta de los tribunales dominicanos. Art. 14 del Código Civil.

Es norma en el derecho internacional que un gobierno extranjero no puede ser sometido a la jurisdicción dominicana, en razón de los compromisos que ha contratado con un dominicano; que el artículo 14 del Código Civil sólo es aplicable a las obligaciones formadas entre particulares pertenecientes a Estados diferentes; que ese principio tiene aplicación sea cual sea la naturaleza del acto realizado por el gobierno extranjero y la calidad en que éste actúa; que esa incompetencia fundada en el respecto a la soberanía de los Estados, tiene un carácter absoluto y de orden público internacional, por lo cual puede ser opuesta por cualquier interesado y en cualquiera estado de la causa, incluso por primera vez en casación, y declarada de oficio por el Tribunal.

Cas. 1 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1735.-

EXPRESIONES IMPROPIAS E IRRESPETUOSAS, Supresión. Artículos 78 de la Ley de Organización Judicial y 1036 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, los abogados de la Compañía recurrente han empleado en las páginas de su memorial introductivo, señalados por la recurrida, expresiones impropias e irrespetuosas contra los Jueces del Tribunal de Tierras, los recurridos y sus abogados, por lo que la Suprema Corte de

Justicia decide dar por suprimidas esas frases empleadas en su memorial por dichos abogados.

Cas. 19 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 231.-

FIANZA JUDICATUM SOLVI. Convención de París de 1928 para la Protección de la Propiedad Industrial.- Compañía Norteamericana que demanda a una sociedad de comercio de la R.D. Fianza, Poderes del Estado Dominicano, Sentencia que rechaza el pedimento de fianza, Casación.

En la especie, tal como lo alega la recurrente, es constante que tanto en el tribunal de primer grado como en grado de apelación, solicitaron que la demandante y ahora recurrida L. and K.B. Co. por su condición de extranjera previamente al conocimiento del fondo prestara una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios, costas, gastos y honorarios a que pudiera ser condenada encaso de que sucumbiera en su demanda; que los ahora recurridos alegaron que eran nacionales de los Estados Unidos de América, signatarios juntamente con la República Dominicana de la Convención de París de 1928, para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobada por Resolución del Congreso Nacional el 24 de mayo de 1928; que la citada convención en su artículo Segundo dice que "Los nacionales de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que concierner a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan posteriormente a sus nacionales..." con la reserva de que se somentan a las Condiciones que impone el párrafo 1 de este artículo cuando dice que "se reservan expresamente las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes relativas a procedimiento judicial, administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario que fuere requerida por las leyes sobre la propiedad industrial"; cláusula natural y lógica que deja a la potestad de cada Estado de trazar las normas mediante las cuales los nacionales de un Estado, puedan obtener de los tribunales de otro el reconocimiento o la sanción de sus derechos; que la República Dominicana ha establecido el procedimiento a seguir para que los extranjeros puedan litigar ante los tribunales dominicanos de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de la Ley 845 de 1978, que modificó el artículo 16 del Código Civil, cuando expresa: "Artículo 16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones el extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago"; que habiendo solicitado la recurrente tanto en primer grado como en apelación que la recurrida en su condición de extranjera prestara la fianza que establece la ley y no habiendo L. and K.B Co. hecho la prueba de que haya sido autorizada a establecer domicilio o que posea inmuebles en la República de un valor suficiente que asegure el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiere ser condenada en caso de que sucumbiese, es claro que al

rechazar la Corte a-qua ese pedimento hecho por la hoy recurrente y fallar como lo hizo, incurrió en la violación de la Ley antes citada, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesida de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 1 Diciembre 1983, B.J. 865, Pág. 2375.-

FRAUDE. Mecánico-soldador que recibe un anticipo para realizar un trabajo y no lo realiza. Ley 3143 de 1951. Culpabilidad,

Cas. 13 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1413.-

FRAUDE, Persona inculpada de no pagar un trabajo realizado. Ley 3143 de 1951, Sentencia condenatoria carente de base legal. Inculpada que niega los hechos. Casación de la sentencia.

Cas. 14 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 906.-

FRAUDE. Trabajo realizado y no pagado. Ley 3143 de 1951. Culpabilidad. Sanción inferior a la establecida por la ley.

En la especie se dá por establecido lo siguiente: que L.S.G. entregó su automóvil a M. o J.F.M.C., con el fin de que hiciera unas reparaciones en su taller; que, después de hechas las reparaciones, ella pagó al mecánico la suma de RD$75.00 y quedó debiendo RD$362.00 suma que no ha pagado a pesar de los requerimientos que el querellante le ha hecho a ese efecto.

Cas. 30 Junio 1982, B.J. 859, Pág.1071.-

FRAUDE. Trabajos realizados y no pagados. Ley 3143 de 1951. Sentencia carente de motivos. Casación.

Es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara y precisa y suficiente, los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, de modo que la S. C. de J., al ejercer su poder de control pueda apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada; que al no haberse cumplido en la especie con tan fundamentales requisitos, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de motivos sin necesidad de ponderar el medio de casación enunciado.

Cas. 11 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1360.-

HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL. Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil modificado por las leyes 5119 de 1959 y 845 de 1978. Auto que autoriza la hipoteca dictado en la época en que regía el artículo 48 con la redacción que le dio la ley 5119 de 1959.

Los actos de cualquier naturaleza son regidos por la Ley vigente en el instante en que sean hechos; que un acto es válido si se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley que lo rige, sin importar las modificaciones posteriores que hayan sido introducidas en dicha Ley; que para precisar la validez de un determinado acto hay que colocarse en el momento en que éste se realiza; que, en la especie, el auto impugnado fue dictado el 10 de octubre de 1972 cuando regía el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil con la redacción que le dio la Ley 5119; que la

Corte a-qua al aplicar ese texto para juzgar la validez del auto impugnado, procedió correctamente y no incurrió en el vicio señalado por el recurrente en el medio que se examina por lo cual éste debe ser desestimado.

Cas. 6 Diciembre 1983, B.J. 865, Pág. 2412.-

HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, Caducidad, Radiación. Demanda en cadúcidad de la inscripción por no haberse renovado dentro de los tres años.

Cas. 15 Enero 1982, B.J. 854, Pág. 27.-

IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS. Ley No. 2254 de 1950. Acto de procedimiento que no está provisto del sello correspondiente. Sanción. Art. de la Ley 2254.

La falta de aplicación de sellos a los actos de procedimientos no puede invalidarlos, ya que esas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Documentos son de índole fiscal y el incumplimiento de las mismas sólo conduce a la aplicación de una multa al funcionario que no cumpla con dichas disposiciones.

Cas. 21 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1154.-

INCIDENTES, Sentencias sobre incidentes, Materia represiva. Artículo 1 de la ley 3728 de 1935.

Cas. 2 Julio 1982, B.J 860, Pág. 1081.-

INCOMPETENCIA. Excepción presentada in limine litis. Artículos 169 y 172 del Código de Procedimiento Civil. Conclusiones al fondo de uno solo de los litigantes. Lesión al derecho de defensa del otro que no había concluido al fondo. Casación.

En la especie, la Corte sobre el fundamento de que acoger dicha excepción, conllevaba el rechazamiento de la apelación, y que además la apelante había concluido al fondo pidiendo la revocación de la sentencia apelada procedió a juzgar y decidir el fondo del asunto; que en tales circunstancias, aunque procediera desestimar la excepción de incompetencia propuesta, y fuese factible decidir el fondo por la misma sentencia, aunque siempre separadamente; la Corte a-qua. luego de estatuir como fuere de lugar sobre dicha excepción, lo que no se hizo en el caso, lo procedente era darle a las partes un plazo para concluir al fondo para evitar asi lesionar el derecho de defensa de la parte que no lo hubiese hecho, como ocurrió en el caso; por tales motivos, procede la casación de la sentencia impugnada, por haberse incurrido en la violación de reglas procesales puesta a cargo de los jueces, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente.

Cas. 2 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1090.-

INCOMPETENCIA PROPUESTA EN MATERIA CORRECCIONAL. Artículos 172 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley 834 de 1978.

En la especie, los recurrentes presentaron conclusiones formales ten-

dentes a que se pronunciara la incompetencia "ratione materia", sin presentar conclusiones al fondo; que frente a tal situación el Juez a-quo en lugar de fallar la excepción planteada mediante una sentencia separada y definitiva respecto del incidente, se reservó el fallo sobre tal incidente y fijó audiencia para conocer del fondo del asunto, pretendiendo acumularlo con lo principal, omitiendo establecer los motivos de derecho en que se fundó para tal decisión; que en la especie, el tribunal a-quo omitió fallar la excepción planteada, lo que implica un rechazamiento implícito de las conclusiones de los recurrentes, sin exponer motivos precisos, claros y valederos que jurídicamente ampare su dispositivo, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada; además, el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia penal, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya separadamente, en el dispositivo sobre ambos puntos; que además, si el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, permite al Juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de lo que haga por disposiciones distintas, que rechace la excepción de incompetencia, que se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que en la especie, frente a las conclusiones de los actuales recurrentes, solicitando al tribunal a-quo que declarara la incompetencia del Juzgado de Paz y su propia incompetencia, la Cámara a-qua estaba en el deber de estatuir sobre esta excepción por sentencia separada, o por la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, y no acumular, como lo hizo, la excepción con el fondo del asunto; que por tanto, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley 834 de 1978, por lo cual procede ordenar su casación.

Cas. 2 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1081.-

INFORMACION TESTIMONIAL EN MATERIA REPRESIVA. Facultad de los jueces del fondo para ordenar o no una media de instrucción. Rechazamiento de la solicitud por frustractoria.

Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar la pertinencia o no de una medida de instrucción y la negativa de su concesión está justificada cuando estima que existen en el expediente suficientes elementos de juicio para resolver el asunto sometido a su consideración; que en la especie, para rechazar el pedimento de informativo solicitado por los hoy recurrentes, se basó entre otras razones en que la defensa no informó a la Corte los hechos y circunstancias que pretendía hacer probar con la audición de testigos y el agente de policía actuante en favor de sus defendidos, y tal medida resultaba en consecuencia frustractoria, pues en las declaraciones del primer grado y las cuales se copiarán más abajo, aparece comprometida la responsabilidad del prevenido al manifestar su falta en la conducción del vehículo; además de que toda audición de testigos tiene obligatoriamente que efectuarse en función de

los conocimientos obtenidos en relación con el proceso de que se trata, y también es necesario y oportuno indicar al tribunal en qué contribuye esta audición para favorecer a la parte solicitante de dicha medida y la parte concluyente no dio a conocer a esta Corte ninguno de estos aspectos"; que por tanto, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 11 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1372.-

INQUILINATO. Opción de compra a favor de la inquilina. Rescisión del inquilinato por falta de pago del alquiler. Extinción de la cláusula relativa a la opción de compra.

En la especie, el tribunal a-quo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, de que se atribuyó erróneamente a la sentencia que rescindió el contrato de inquilinato, un alcance que no tenía al declarar extinguida la cláusula del mismo, por la cual se daba una opción a la inquilina de adquirir, por compra, el inmueble objeto del alquiler, durante los tres años de su término, se le atribuyó a la misma, su verdadero sentido y alcance; pues es obvio que una cláusula accesoria de un contrato no pueda subsistir, después de la extinción total del mismo; por lo que el vicio de desnaturalización que se alega en los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 2 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 389.-

INTERDICCION JUDICIAL. Nombramiento de Consultor Judicial. Testamento, Nulidad.

Ver: Testamento. Nulidad...

Cas. 3 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 115.-

INTERESES. Suma adeudada. Indemnización a justificar por estado. Art. 1153 del Código Civil.

En la especie, el hecho de que la Corte estimara que la indemnización debía ser justificada por estado no significaba un rechazamiento de su demanda, y, por tanto, los actuales recurrentes no tenían que interponer un recurso de casación contra una sentencia que, en definitiva, les era favorable, y, en consecuencia, dichos recurrentes podían como lo hicieron, presentar conclusiones por ante la Corte de envío tendentes a que se les acordara dicha indemnización por medio de los intereses a partir de la demanda, tal como lo había decidido la S.c en su sentencia del 9 de agosto del 1978, que casó la sentencia referida de la C. de A. de Santo Domingo, y ordenó el envío a la C. de A. de S. P. de M.; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se acaba de examinar.

Cas. 22 Diciembre 1983, B.J. 865, Pág. 2467.-

INTERPRETACION DE CONTRATO,

Ver: Contrato de ajuste y no contrato de ...

Cas. 6 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1779.-

JURAMENTO DECISORIO, Art, 1361 del Código Civil. Contrato de trabajo, Reclamación de prestaciones.

Cas 26 Febrero 1982, B.J. 855. Pág. 306.-

JUZGADOS DE PAZ. Competencia. Materia civil. Art. 161 del C digo de Procedimiento Criminal.

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el precesado se hallare convicto de una contravención de policía, el Juzgado apoderado a la vez que imponga la pena se pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de daños y perjuicios, si éstas no exceden de los límites de su competencia en materia civil, competencia que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley No. 845 de 1978, es hasta el valor de mil pesos (RD$1,000.00) salvo los casos especiales señalados por la Ley, y que en la misma materia, si hubiere apelación de la parte civil constituida, los Juzgados de Primera Instancia, actuando como Tribunales de apelación, pueden condenar al infractor a una indemnización, pero siempre que la demanda no exceda de los límites de la competencia de los Juzgados de paz en esta materia; que cuando la demanda en reparación de daños y perjuicios exceda de los límites de la competencia de los Juzgados de Paz, los Jueces apoderados, aún en grado de apelación deben declarar inadmisible la constitución en parte civil, para que ésta pueda recurrir a la Jurisdicción competente; que la Cámara a-qua al condenar a los recurrentes a pagar solidariamente a la parte civil constituida, la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), hizo una incorrecta aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la referida sentencia debe ser casada también en ese aspecto.

Cas. 5 Noviembre 1982, B.J. 864, Pág. 2019.-

MENORES. Asistencia obligatoria. Casación. Desistimiento del recurso,

Cas. 18 Junio 1982, B.J, 859, Pág. 960.-

MENORES, Asistencia obligatoria, Paternidad discutida, Espermatograma. Fuerza probatoria, Sentencia de descargo carente de base legal,

En la especie, el Tribunal a-quo mediante la motivación antes transcrita, confirmó la sentencia del primer grado que había descargado al prevenido sobre la base de que era "estéril", atribuyéndole al resultado del análisis de la esperma del prevenido, la fuerza probatoria definitiva de una exclusión de paternidad, cuando la propia certificación del experto sólo señala que la muestra de esperma que examinó revela datos "desfavorables para concepción de un hijo", pero no que dicho prevenido era estéril, como se afirma en la sentencia impugnada; que, además, en el fallo impugnado no consta si el prevenido admitió o nó haber sostenido relaciones sexuales con la querellante, tampoco se establece si la fecha de las relaciones, si las hu-

bo, coincide con la época de la concepción; que en ese mismo sentido en la sentencia impugnada no se precisa si en la fecha en que se dice que la querellante sostuvo las relaciones sexuales con el prevenido la esperma de éste presentaba los signos desfavorables para la concepción que presentó en la fecha en que se realizó elanáisis; que tampoco en la sentencia impugnada se hace constar si el Juez a-quo tuvo la oportunidad de ver a la criatura cuya paternidad se le atribuyó al prevenido, a fin de ponderar si existía o no algún parecido físico entre ella y dicho prevenido que pudiera servir de elemento de juicio para la edificación del Juez respecto de la paternidad que se discute; que esa insuficiencia en la instrucción de la causa unida al hecho de que el Certificado Médico sólo afirma que la esperma del prevenido examinada varios años después de nacida la criatura, presenta datos "desfavorables a una concepción impiden a la S. C. de J. verificar, dentro de sus facultades de control, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 13 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1822.-

MENORES, Asistencia obligatoria. Paternidad negada, Sentencia de descargo por no haberse probado la paternidad. Motivación adecuada. Facultad de los jueces del fondo,

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se le sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ha sido establecida, ni aún invocada en el presente caso; que los Jueces del fondo pudieron, como lohicieron, formar su íntima convicción en el sentido de que en el caso ocurrente las declaraciones de los testigos "nada aportan al Tribunal en cuanto a la fecha o la época del contacto sexual... y la concepción"; que además los Jueces del fondo estimaron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, al hacer la comparación de los rasgos físicos entre el prevenido y el menor cuya paternidad se le atribuye, que "no existe parecido físico" alguno entre dicho prevenido y el referido menor; que al fallar de ese modo, la Cámara a-qua no incurrió en ningún vicio o violación de la ley que haga anulable la sentencia impugnada.

Cas. 1 Diciembre 1982, B.J. 865, Pág. 2344.-

MENORES, Asistencia obligatoria, Prevenido que pide la declinatoria de un Juzgado de Paz a otro en la misma ciudad. Acogimiento de esa declinatoria, Recurso de casación del prevenido, Inadmisible por carecer de interés,

Cas. 19 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 716.

Ver: Casación. Materia penal. Declinatoria...

NOMBRES COMERCIALES. Registro. Artículo 9 de la Ley 1450 de 1937. Cancelación de un certificado de Registro. Conclusiones rechazadas sin dar motivos. Casación.

Los jueces del fondo están obligados a responder de manera clara y precisa sobre las conclusiones de las partes; que el examen de la sen-

tencia impugnada muestra que la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la actual recurrente sin dar motivos específicos; que al omitir toda consideración al respecto, no sólo lesionó el derecho de defensa, del actual recurrente, sino que se incurrió también en el vicio de falta de base legal, por tanto, la S. C. no está en condiciones de decidir si la ley ha sido o no bien aplicada en el fallo impugnado por lo que éste debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 22 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1933.-

NULIDAD, No hay nulidad sin agravio. Máxima. Campo de aplicación,

En la especie, se alega la violación del principio "No hay nulidad sin agravios", lo que, tampoco tiene asidero jurídico alguno, puesto que ese principio sólo tiene aplicación en relación con la nulidad de los actos procesales, sea en caso de que se instrumente un acto sin que se hayan observado las formalidades requeridas por la ley para su validez; pero no resulta lo mismo cuando se trate de inadmisibilidades;

Cas. 10 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 196.

Ver: Embargo inmobiliario. Demandas en nulidad del embargo...

OBLIGACIONES: Contrato en virtud del cual un accionista pone sus acciones a nombre de otra persona para que esta pueda ocupar una posición determinada en la compañía. Obligación de devolver esas acciones. Demanda intentada a fin de obtener esa devolución.

Ver: Acciones de Compañía. Demanda...

Cas. 6 Agosto 1982, B.J.861, Pág. 1273.-

OPOSICION. Acción oblicua del Art. 1166 del Código Civil. Acreedor oposición admisible, Tercería.

En la especie, para admitir el recurso de oposición, la Corte a-qua se fundamentó en que E.B actuó en su calidad de acreedor del Estado Haitiano o de Haití o Gobierno de Haití, y que en tal calidad ejerció en nombre de su deudor un derecho que correspondía a éste en virtud del artículo 1166 del Código Civil; que, si bien es verdad, que, en principio, sólo las partes en el proceso pueden ejercer los recursos contra las sentencias, el artículo 1166 del Código Civil faculta a los acreedores a ejercer los derechos y acciones de su deudor, salvo aquellos unidos exclusivamente a la persona, cuando se muestren negligentes; que las vías de recurso contra las sentencias son derechos que no están unidos exclusivamente a la persona, sino que pueden ser ejercidos por los acreedores en nombre de su deudor, si éstos han sido negligentes en hacerlo, a condición de que el plazo del recurso no haya expirado; que la circunstancia de que en la especie procediera o no el recurso de tercería, no es obstáculo para que el acreedor actuando en nombre de su deudor, prefiera utilizar la vía de la oposición que correspondía a éste que ejercer una tercería en su propio nombre, que la intervención del

acreedor no tiene por finalidad necesaria y exclusiva, la de obtener la realización de los bienes del deudor para repartir su producto con los demás acreedores, sinó que también puede perseguir la exclusión de otro acreedor que pretenda concurrir con él.

Cas. 1 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1735.-

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Accidente de tránsito. Acta de notoriedad para probar las calidades de hijos y de hermanos de la víctima.

Cas. 9 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1296.-

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Calidad de padres de la víctima. Error material en el nombre de la víctima. Acta de nacimiento (fotocopia).

Si tanto en el acta policial como en el certificado médico-legal, se refieren en la primera al menor como P.A.M. y en el segundo como P.M. - P.J., ello se debe a un error material, ya que de acuerdo al acta de nacimiento (fotocopiada) depositada en el expediente, el menor lesionado responde al nombre de R. y es hijo natural de J.R.L, que ello unido al hecho de que en el acta policial aparece como padre del menor el señor G.M., revela que ambos son los verdaderos padres del mismo, que portratarse de un error material, tanto en primer grado como en la Corte a-qua, se refieren al menor lesionado como A.M., P.J. o R.R., que por tanto al admitir la Corte a-qua la constitución en parte civil de los padres naturales del menor lesionado, como regular y válida, no incurrió en la violación denunciada y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 Septiembre 1982, B.J. 862, Pág. 1575.-

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Calidad de padre de la menor víctima del accidente de tránsito. Acta de declaración tardía de nacimiento no impugnada por ante los jueces del fondo.

En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que no se trata de una rectificación de acta del estado civil, caso en el cual tendría aplicación el artículo 100 del Código Civil sino de una declaración tardía de nacimiento, la cual fue ratificada por sentencia de la Cámara Civil correspondiente el 9 de marzo de 1977, o sea antes de conocerse el caso que nos ocupa, el cual fue fallado en primer grado el 21 de diciembre de 1977, lo cual evidencia que los hoy recurrentes tanto en primera Instancia como en apelación, estuvieron en condiciones de proponer todo lo que consideraron procedente contra la validez o regularidad de la declaración tardía de nacimiento, que sirvió para probar la calidad de

padres de las personas constituidas en parte civil en el proceso y no lo hicieron.
nacimiento, que sirvió para probar la calidad de padres de las personas constituidas en parte civil en proceso y no lo hicieron.

Cas 13 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1474.-

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Calidad de padre del menor lesionado discutida. Filiación establecida. Acta de nacimiento. Posesión de estado.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que en el proceso seguido al prevenido hoy recurrente, la Cámara a-qua dejó establecido como cuestión de hecho, que en el accidente de que se trata, el menor lesionado fue debidamente identificado, y la circunstancia de que hipotéticamente se hubiese deslizado un cambio en el nombre de éste, llamándolo R., en vez de H., no podía viciar por falta de calidad la constitución en parte civil hecha en su representación por el padre de éste, sobre todo, cuando en la materia de que se trata, bastaba la posesión de estado de hijo reconocido, como resultaba del acta de nacimiento, para que la constitución en parte civil hecha por el padre o tutor, no pudiese ser impugnada; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 858.-

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Conclusiones de esta parte que no fueron contestadas por ante los jueces del fondo. Medio nuevo inadmisible en casación.

El examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que los hoy recurrentes fueron representados en las audiencias de Primera Instancia por el Dr. J.B.; que ellos frente a las conclusiones de F. de J., parte civil constituida contra la persona civilmente responsable y la compañía de S. P., S.A., estaban en condiciones de oponerse a las mismas en base a los alegatos que hoy presentan ante esta Corte y no lo hicieron; que al proceder de ese modo, el medio propuesto ante esta Corte, debe ser declarado inadmisible por ser nuevo en casación.

Cas. 27 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1530.-

PATERNIDAD NATURAL DISCUTIDA. Espermatograma presentado como prueba de que el prevenido no es el padre.

Ver: Menores. Asistencia obligatoria. Paternidad...

Cas. 13 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1822.-

PARTICION. Demanda. Competencia del tribunal civil ordinario. Requisitos para que el Tribunal de Tierras pueda conocer de una demanda en partición. Artículo 7, 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras.

En principios, la jurisdicción civil ordinaria, es la competente para conocer de la demanda en partición de la universalidad de los bienes que figuran en el patrimonio de una Sucesión determinada, aún cuando estos bienes estén registrados; que el Tribunal de Tierras, como tri-

bunal de excepción sólo puede tener competencia para conocer de una demanda en partición cuando todos los herederos o copartícipes estén de acuerdo en ello, cuando es promovida por algún interesado y ningún demandado solicita la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria; que en la especie, se trata de una demanda en partición interpuesta por los hoy recurrentes en fecha 11 de noviembre de 1974, por ante la jurisdicción civil ordinaria de la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana se declaró incompetente en razón de la materia, por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal de Tierras, decisión que fué confirmada por la sentencia hoy impugnada, por los mismos motivos; que al decidirlo así, sobre el fundamento de lo dispuesto por los artículos 7, 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras, la Corte a-qua, tal como lo alegan los recurrentes, incurrió en violación a la ley y falsa aplicación de los textos legales antes citados, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Cas. 17 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 258.-

PARTICION DE BIENES DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL. Competencia del tribunal civil ordinario y no del Tribunal de Tierras.

Contrariamente a como lo alegan los recurrentes, no se trata en la especie de una litis sobre terrenos registrados, ni de discusión sobre la posesión o propiedad de esos terrenos, sinó de una demanda en partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre C.P.C. y T.G. de P., de la cual los recurridos se dicen ser herederos; que la acción en partición y liquidación de una comunidad de bienes, comprende todo el acervo de la misma sean estos muebles e inmuebles; que siendo esta acción de naturaleza personal la jurisdicción competente es la civil ordinaria; que por otra parte el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, limita la competencia del Tribunal de Tierras en materia de partición a las cosas señaladas en los párrafos a) y b) de ese texto legal, dentro de las cuales no se encuentra el asunto de que se trata; que al revocar la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declarando la competencia de esa Cámara para conocer de la mencionada demanda y reenviando el asunto ante ese mismo Tribunal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 13 Diciembre 1983, B.J. 865, Pág. 2417.-

PARTICION. Testamento. Nulidad. Demandas intentadas por un solo acto. Testamento en que se distribuyen los bienes entre los herederos de la testadora. Validez del testamento. Demanda en Partición rechazada.

En lo que concierne a la demanda en partición lanzada por el mismo acto y conjuntamente por R.R.I. del P.P.R., que, evidentemente y del contexto del testamento suscrito por la finada F.O.V.P., se evidencia que la misma distribuyó de manera clara y precisa todos los bienes que

legó a cada una de sus herederas, atribuyendo en propiedad a cada una los bienes y efectos detallados de manera precisa; por lo que, real y efectivamente no aparecen en dicho testamento bienes que queden en estado de indivisión; que, en consecuencia, la partición de los bienes de que se trata tiene que realizarse con sujección estricta al testamento mencionado; que en consecuencia es inoperante, inútil y frustratorio, todo procedimiento de partición judicial de bienes en el caso, ya que el testamento es claro y no deja ninguna duda sobre las porciones y bienes que corresponden a cada heredero; que, en consecuencia, la demanda en este aspecto debe ser rechazada; que a su vez, la Corte a-qua para rechazar estas mismas conclusiones dio como fundamento, entre otros, lo siguiente: "que la intimante, señorita R.I. del P.P.R., no ha aportado ante esta Corte, ni tampoco ante el tribunal de primer grado, los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su demanda en nulidad de testamento y partición de bienes, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil al establecer el principio de que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", por lo cual la referida demanda resulta improcedente y mal fundada"; que, por todo lo expuesto, se evidencia que en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios y violaciones alegadas por la recurrente, por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas 12 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 412.-

PENA. Personalidad de las penas. Compañía de Comercio condenada por haber cometido una contravención en violación del art. 479 del Código Penal. Casación sin envío.

En la especie, los Jueces del fondo declararon a una persona moral, la C., S.A., culpable de haber cometido la contravención prevista en el artículo 479 del Código Penal y la condenaron penalmente a pagar una multa de RD$4.00 pesos, sin tomar en cuenta, como era su deber, que el Ministerio Público no tenía facultad para intentar la acción pública contra dicha compañía Comercial, sino contra la personafísica autora de la contravención de simple policía, ya que de conformidad con el principio de orden público de la personalidad de las penas que rige en nuestro derecho, las personas morales no son personalmente responsables, a menos que, como ocurren con ciertas leyes, generalmente de carácter fiscal, el legislador haya establecido expresamente que sus representantes calificados puedan ser condenados siempre que sean puestos en causa a tales fines, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin que haya sido regularmente citado; que como el artículo 479 del Código Penal no establece esa excepción, la Cámara a-qua ha violado las reglas que rigen el apoderamiento de los Tribunales en materia de contravención de policía, al condenar penalmente a la recurrente C, S. A., que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que juzgar en el aspecto que se examina;

cas. 5 Noviembre 1982, B.J. 864, Pág. 2019.-

PERENCION, Materia laboral. Auto de fijación de audiencia de

oficio. Esa actuación del Juez no interrumpe el plazo de la perención.

La circunstancia de que el Juez dictó una sentencia y por medio de ella fija de oficio, una audiencia, no constituye un acto interruptivo del plazo de perención, ya que la acción que la Ley exige en el curso de un proceso para que éste no perima, es la acción de las partes, no la acción del Juez; que de acuerdo con lo que disponen los artículos 400 y 401 y siguientes del Código de procedimiento Civil, procede que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, acoja la demanda en perención de instancia interpuesta por S. C., y compartes, con relación al recurso de apelación interpuesto por el Ins. N. de R.H. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre del año 1971"; que, en consecuencia, y por lo que se acaba de transcribir, se evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados; y que por el contrario, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis y motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los alegatos del recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamentos.

Cas. 21 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 241.

Ver: Perención. Materia laboral...

PERITAJE Información testimonial. Solicitud de que se ordenen esas medidas de instrucción. Facultad de los jueces del fondo.

El rechazamiento de una medida de instrucción no implica necesariamente violación del derecho de defensa, si el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados al debate, está en aptitud de edificar su convicción acerca del objeto del litigio; que además, la apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos, cuya prueba es ofrecida, es privativa de los jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación.

Cas. 12 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 412.-

PLAGIO DE UN DISCO. Reclamación de la reparación de los daños causados. Indemnización a justificar por estado. Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

En la especie, la sentencia que acordó una indemnización a justificar por estado, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que los jueces del fondo, llamados a conocer de la liquidación por estado, tenían facultad para fijar el monto de la indemnización, de acuerdo con lo elementos de prueba aportados al debate, como ocurrió en la especie, sin que por esto violaran la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la susodicha sentencia, ya que esta sentencia sólo tiene esa autoridad, en cuanto a la existencia de la responsabilidad civil, la cual no ha podido ser desconocida en el fallo impugnado desde el momento en que J.A.A. fue condenado al pago de una indemnización por el concepto indicado; que, por otra parte, la Corte a-qua, tampoco ha violado el inciso 4to. del artículo 480 del Código de Procedimeinto Civil, que se

refiere al caso de extrapetita, porque, en el caso ocurrente, es constante en la sentencia impugnada, que en las dos instancias de fondo el recurrido E.S.P., pidió la reparación, tanto de los daños materiales como de los morales que alegaba haber experimentado, y lo que ha hecho la Corte a-qua, es claramente conocer esas reparaciones, aunque sujetando una parte de ella a un procedimiento de liquidación especial.

Cas. 26 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 341.

Ver: Responsabilidad civil. Plagio de un disco...

PRUEBA. Experticio. Pedimento rechazado. Médicos Legistas. Facultad de los jueces del fondo. Lesiones corporales.

La apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, es privativa de los Jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación; que, en materia de lesiones corporales, los peritos preinstituidos por la Ley son los médicos legistas, a menos que alguna parte interesada frente a un certificado de uno de esos auxiliares de la justicia, señale algún hecho grave concreto que haya sido omitido o exagerado para obtener resultados indebidos; lo que no ha ocurrido en la especie; además, los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para la evaluación de los daños morales cuya reparación se reclama como consecuencia de lesiones corporales, y esa evaluación no está sujeta a ningún procedimiento especial; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la S. C. de J. verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 29 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1999.

QUERELLA POR VIOLACION DE PROPIEDAD. Descargo. Querella maliciosa y con ligereza. Condenación.

En la especie, la Corte a-qua, comprobó que la querella presentada por la recurrente C.J.A,, contra los hoy recurridos D.A. y D.R., tuvo como causa el hecho de que en fecha 12 de abril de 1978, la Dra. C.J.A de A., compareció por ante el Departamento de quejas y querellas de la P.N. y presentó formal querella contra D.A. y D.R., por éstos haberse introducido y permanecer ilegalmente en un salón de su propiedad y la señora ha puesto un negocio de cantina y el mencionado D.A., que está percibiendo los alquileres de los carros que se estacionan en el garaje de su propiedad y además impide que entren muchos empleados, que han nombrado, lo que constituye, según las declaraciones de la querellante, una violación de propiedad, lo que puso al conocimeinto de la P.N para los fines de lugar; b) que la querella culminó con descargo de los querellados y la Corte a-qua estimó, que ya había estimado el juez de primer grado, que dicha querella fue maliciosa y con ligereza, y que dichos querellados, han sufrido daños morales y materiales, con motivo

de la querella; que han sufrido prisión, y gastos para obtener libertad provisional bajo fianza; que la S.C., estima que la exposición de hechos que contiene la sentencia impugnada, junto a los motivos dados, están ajustados a los principios de derecho, lo que revela, que ponderó en todo su alcance la documentación y los elementos de juicio que fueron aportados al debate y no incurrió en desnaturalización de los mismos, ni de ninguno de los otros vicios denunciados, dando constancia explícita de su apreciación y de que la querellante actuó con ligereza, por lo que lejos de haber violado los textos legales invocados por la recurrente, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la Ley; por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamentó y deben ser desestimados.

Cas. 15 Diciembre 1983, B.J. 865, Pág. 2456.-

QUIEBRA. EStado de cesación de pagos.Elementos de la casación de pago. Sentencia carente de base legal. Casación.

El examen de la sentencia impugnada y de la primera instancia, confirmada por esta última con adopción de motivos, revelan que ellas no contienen motivos claros y precisos por los cuales se determine que la V. G., C. por A., se encontraba en un estado de cesación de pagos, lo que era indispensable para que fuera declarada en estado de quiebra; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 9 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1323.-

RESPONSABILIDAD CIVIL. Accidente de tránsito. Alegato de caso fortuito no probado.

Cas. 19 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1142.-

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños y perjuicios contractuales. Reclamación. Prueba.

Por aplicación de los artículos 1315 y 1147 del Código Civil, todo aquel que reclama la reparación de daños y perjuicios contractuales, está obligado a probar no solamente la existencia de la obligación, sino que también deberá probar el incumplimiento que invoca como justificativo de los daños y perjuicios cuya reparación reclama; que, por consiguiente, el recurrente F.M.G. estaba obligado por aplicación de los textos legales señalados, no sólo probar como lo hizo, la existencia del contrato del 5 de febrero de 1976, sino que también tenía la obligación de probar el incumplimiento que le atribuyó a la hoy recurrida P.R., C. por A., lo que no hizo según infiere de los motivos dados por la Corte a-qua en la sentencia impugnada.

Cas. 21 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 982.-

RESPONSABILIDAD CIVIL. Demanda en reparación de daños y

perjuicios. Conclusiones de una de las partes que fueron rechazadas sin dar motivos justificativos del rechazamiento. Casación de dicha sentencia.

Que frente a esas conclusiones, la Corte a-qua se limitó a rechazarlas, según se desprende del examen del fallo impugnado, por improcedentes y mal fundadas en derecho y sin dar los motivos justificativos de la decisión violando así el derecho de defensa de los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por las violaciones denunciadas sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

cas. 13 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1397.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Empleado que abusa de sus funciones prestando un camión a un amigo. Daño causado con el manejo de ese camión. Responsabilidad civil del comitente propietario del camión.

En virtud del artículo 1384, tercera parte del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus empledados y dependientes, aún cuando éstos hayan cometido un abuso en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con excepción de los casos en que la víctima se haya asociado al autor de las faltas cometidas, lo que no sucedió en la especie, el hecho del chofer J.M.P, empledado del recurrente, de prestar a un tercero para que condujera el camión del cual era su chofer habitual, en la época y en ocasión de su trabajo, constituye una falta cometida en el ejercicio de sus funciones que compromete legalmente la responsabilidad civil de su comitente.

Cas. 18 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1873.-

RESPONSABILIDAD CIVIL. Póliza. Indemnización oponible a la Compañía aseguradora. Alegato de una cláusula que excluye el riesgo para empleados y obreros. Facultad de los jueces del fondo en la apreciación de las declaraciones y documentos.

En la especie, la Corte a-qua estableció en base a la apreciación soberana que hiciera de "las declaraciones, testimonios y documentos de la causa", que I.M.V no era al momento del hecho ni empleado, ni trabajador, ni en modo alguno asalariado de la N.D.B., S.A., ni sometido a la subordinación de la N.D.B., S.A.,"; que lo expuesto pone de manifiesto, contrariamente a lo alegado, que el fallo impugnado contiene una exposición clara y suficiente de los hechos de la causa, que han permitido a la S. C. de J., establecer, que en el punto objeto de examen, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación denunciada.

Cas. 28 Junio 1982, B.J, 859, Pág. 1001.-

RESPONSABILIDAD CIVIL. Plagio de un disco. Reparación de los daños materiales y morales. Indemnización a justificar por estado. Arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del 22 de diciembre de 1970, modificó la sentencia de primer grado que había fijado en la suma de RD$3,000.00 la indemnización acordada en favor de E.S.P., como reparación por los daños y perjuicios,

materiales y morales, por él experimentados, y ordenó que los mismos fueran debidamente justificados por estado; que en acatamiento a lo ordenado por el fallo señalado, fue realizado el procedimiento indicado por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual culminó, según consta en la sentencia impugnada, con el informe preparado por el Lic. J. del C. R. e., quien determinó que los daños y perjuicios sufridos por E.S.P. ascendían a la suma de RD$9,000.00 que, asimismo, la sentencia impugnada da constancia, de que la Corte a-qua consideró justa y adecuada dicha suma y condenó a los Sucesores J.A.A., al pago de la misma; que por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha cometido la violación denunciada por los recurrentes, por lo que, el primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas. 26 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 341.-

RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL. Vigilante que dispara contra un compañero que le toca la puerta, herida por imprudencia. Artículo 320 del Código Penal. Culpabilidad del vigilante.

Cas. 28 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 1001.-

REVISION DE UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Documento que había sido enviado a la S. C. de J. pero no depositado en el expediente penal correspondiente;

En l aespecie, el Dr. G.C. se había avenido a darle cumplimiento a la sentencia impugnada en casación que lo había condenado a dos años de prisión y le había fijado una pensión de RD$30.00 mensuales para el hijo cuya paternidad se le atribuye y que el indicado Dr. G.C. niega; la circunstancia de que el referido oficio de la Procuraduría General de la República, no apareciese entre los documentos del expediente, cuando la Suprema Corte de Justicia conoció del asunto, no puede atribuirse a negligencia del prevenido recurrente ni de la P.G. de la R., sino al hecho de que dicho oficio fue sometido al trámite ordinario de archivo sin que el encargado de distribuir la correspondencia recibida, en la S.C. de J. advirtiera que se trataba de un documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación de un condenado a dos años de prisión.

Cas. 19 NOviembre. 1982, B.J. Pág. 2251.-

REVISION DE UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sentencia Penal que había condenado a un recurrente a dos años de prisión. Situación excepcional no imputada al recurrente. Admitida la revisión.

Si bien es verdad que las sentencias dictadas por la S.C. de J. como Corte de Casación no son susceptibles de recurso alguno, no menos verdad es que la situación excepcional originada con el documento antes indicado, no debe perjudicar al condenado al extremo de que se le declare inadmisible su recurso que es la sanción más grave que se le pueda aplicar a una persona que alega ser inocente y que, por otra parte no ha incurrido en ninguna falta procesal que le cierre el derecho a que se examine el mérito de su recurso de casación; que en la situación ex-

cepcional del presente proceso, y como una solución de justicia y equidad, es preciso admitir la revisión que se solicita y trazar el procedimiento a seguir de conformidad con el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial.

Cas. 19 Noviembre 1982, B.J. 864, Pág. 2251.-

ROBO DE ALAMBRES DEL DEPOSITO DE LA COMPAÑIA DE TELEFONOS. Artículo 401 del Código Penal.

En la especie, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, que el 29 de octubre de 1974, J.A.P.M. y R.V., sustrajeron varios rollos de alambre del depósito de la Compañía de T. C. por A., los que vendieron a E.A.R.L.; alambre que valoró en una suma mayor de RD20.00 y menor de RD$1,000.00.

Cas. 21 Junio 1982, B.J. 859, Pág. 996.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Alegato de que el pasajero no estaba incluido en los riesgos previstos en la Póliza. Art. 68 de la Ley 126 de 1971. Daños ocasionados por vehículos de motor contra tercero.

En la especie, al tenor del artículo 68 de la Ley 126 del 12 de enero de 1971, si las exclusiones de riesgos consignados en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, no es así (medio que suple esta Corte por ser de puro derecho), cuando se trata, como en la especie, de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor contra terceros, salvo al Asegurador recurrir contra el Asegurado; que, por lo tanto la Corte a-qua, actuó correctamente al desestimar el pedimento de la S. P., S.A.; por lo que el medio examinado se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 21 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1168.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Asegurado y aseguradora puestos en causa. Oponibilidad de las condenaciones a la Cía. Aseguradora.

La Corte a-qua para declarar oponible la sentencia hoy impugnada, según se desprende del examen del fallo estableció la responsabilidad penal del conductor del vehículo, el asegurado mismo como persona civilmente responsable, el hecho determinante de que ese vehículo estaba asegurado con la compañía recurrente y que esta última fue puesta en causa, que estas comprobaciones resultan suficientes para que la Corte a-qua, fallara como lo hizo, declarando la oponibilidad a la C. D. de S., C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe sr desestimado.

Cas. 13 Agosto 1982, B.J. 861, Pág. 1474.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Condenaciones civiles

oponibles a la Compañía aseguradora puesta en causa.

La S.C. de J., ha dicho en reiteradas oportunidades, que en esta materia el contrato de Seguro sigue a la cosa, y que cuando hay un accidente de vehículos, como en la especie, es irrelevante que al momento del accidente el vehículo haya sido traspasado a otro dueño, pues la póliza sigue cubriendo los riesgos; por lo que es preciso admitir que al ser la Ley 4117 de 1955, de interés social a favor de las víctimas que son perjudicadas en los accidentes, la Cámara a-qua, en el caso, procedió correctamente aldeclarar la oponibilidad, frente a la Compañía aseguradora, de los daños y perjuicios ocasionados con vehículos asegurados, conducido por el dueño del mismo al momento del accidente, aunque el propietario original del vehículo que pactó con la C., S.A., no hubiese sido puesta en causa; por todo lo cual los motivos dados por la Cámara a-qua son suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 30 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 608.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Condenación en Costas. Compañía aseguradora que actúa en su exclusivo interés.

Si conforme a la Ley No. 4117 de 1955 las aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas, ello es así cuando se concreten a la defensa de sus asegurados, y de los conductores y choferes al servicio de éstos; pero no cuando, como en el presente caso, actúan en su exclusivo interés.

Cas. 21 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1168.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Compañía que niega la existencia del seguro. Sentencia que condena a dicha Compañía sin dar motivos justificativos. Casación de dicha sentencia.

Cas. 28 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 587.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Efectos de la póliza. Conclusiones de la aseguradora no ponderadas por los jueces del fondo. Casación de la sentencia.

En la especie, y según consta en el fallo impugnado, la recurrente, U. de S., C. por A., presentó por mediación de su abogado constituido, Dr. R.A.G.H., las conclusiones siguientes: "1º que se nos dé acta de que por nuestra mediación, U. de S., C. por A., depositó la póliza No. 39116, contractualmente intransferible, sin la autorización previa de la Compañía, tal como reza el contrato y a nombre d eA.E.C.; 2do. que se nos dé acta de que en el expediente la Superintendencia de Seguros convalida este argumento, expidiendo a parte interesada constancia de que la póliza contractualmente liga a U. de S. con A.E.C.; 3ro. Que se nos dé acta de no obstante la parte civil edificarse sobre el asegurado, lanzó la demanda contra el señor A.M., el cual no tiene ninguna relación contractual de póliza con la U. de S., C. por A., y que su propio carácter intransferible desplaza al señor M. de ese tipo de relación con la empresa; 4to. Que al no ser demandado A.E.C., única persona vinculada

expresamente con la U, de S. C. por A., y única persona amparada por los beneficios de la póliza no 39116, depositada y examinado el contrato completo con el área, riesgo y responsabilidad, la U. de S. queda automáticamente excluida de toda responsabilidad en el presente juicio, ya que los contratos hacen Ley y se reputan de buena fe entre las partes y en su contenido no sujeto a interpretación ni a extorsión ni a graduación por parte de la Magistratura, y en consecuencia alestar en grado de apelación este caso es irreversible, o sea que no puede demandar al señor A.E.C. en apelación, no existiendo constitución en parte civil contra él en primer grado; que se declare inoponible la sentencia apelada a la U. de S., C. por A., por no estar envuelto su asegurado contractual; que sea condenada la parte civil, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. R.A.G.H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; que los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes; que no hay constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que esas conclusiones fueron ponderadas por la Cámara a-qua, lesionándose con ello el derecho a defensa, ya que era su deber responder a ese pedimento que le fue formulado; que en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en su ordinal séptimo, en cuanto declaró la sentencia intervendida oponible a la U. de S., C. por A.;

Cas. 8 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 164.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Póliza expedida a una persona que no aparecía como dueña del vehículo. Responsabilidad a cargo de la persona que aseguró el vehículo. Presunción de comitencia no contestada.

En la especie, si bien conforme a la certificación expedida por la Dirección G. de Rentas Internas, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, la camioneta placa No. 516-775, estuvo matriculada originalmente a nombre de R.B., no es menos cierto que conforme a certificación de la superitendencia de Seguros, de fecha 24 de agosto de 1979, que la Corte a-qua tuvo la oportunidad de examinar y ponderar, la Póliza expedida por la C. N. de S., C. por A., en favor de S. P., C. por A., lo fue para cubrir los riesgos relativos al mismo vehículo originalmente matriculado por B.; circunstancia ésta en la que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dentro de su facultad de libre apreciación de los hechos, admitir que el propietario del vehículo mencionado, lo era S. P., C. por A., recayendo sobre ella una presunción de comitencia con respecto al prevenido recurrente, M.E., de la que no existe constancia en el fallo impugnado, fuera contestada.

Cas. 7 Mayo 1982, B.J. 858, Pág. 641.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR. Asegurado que no espropietario del vehículo. Accidente causado con el vehículo asegurado. Responsabilidad del asegurado y de la Compañía asegurada. Vehículo destinado a un Partido Político y no a un particular.

En la especie, la Corte a-qua comprobó mediante los documentos

depositados en el expediente, que el automóvil manejado por A.L.R.M., persona con quien la hoy recurrente contrató el seguro obligatorio de dicho vehículo, causó daños y perjuicios a R.V.V.S.; que éste puso en causa a la indicada compañía asegurado a fin de que le fuesen oponibles a ella, las condenaciones civiles que se pronunciasen contra el prevenido y asegurado A.L.M.R., y contra el P.R.S.C. propietario del vehículo; que la Corte a-qua al proclamar la oponibilidad de tales condenaciones civiles a la compañía aseguradora no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, pues el legislador al instituir el seguro obligatorio para los vehículos de motor lo hizo para ofrecer permanentemente una protección y una seguridad a los terceros en el caso de un eventual accidente producido con el manejo de un vehículo de motor; además, en la especie no seha revelado que existiera en la póliza de seguro ninguna cláusula que sancionara con la nulidad total del contrato de seguro la no participación del cambio del uso a que estaba originalmente destinado el vehículo; que la agravación de los riesgos no puede tener como consecuencia para los terceros, víctimas del accidente, el privar al contrato de efectos útiles para ellos, que es a quienes la ley ha querido proteger; que una solución diferente equivaldría a desconocer los propósitos perseguidos por el legislador, ya que la ley que se analiza, por su carácter y por su naturaleza, está evidentemente por encima de las vinculaciones contractuales, las cuales, aunque en principio constituyen la ley de las partes, tienen necesariamente que estar supeditadas al interés general, de carácter social proclamado por el legislador en la materia; que si en virtud de disposiciones reglamentarias la prima a pagar es mayor cuando el vehículo se destine a un servicio distinto, la solución dada al caso no obsta para que la Compañía aseguradora a fin de no ser lesionada deduzca del valor a pagar de la póliza, los suplementos de prima que corresponda, ya que ella sólo debe responder en la medida del monto del seguro y hasta el balance favorable al asegurado que resulte después de deducir los pagos que éste ha debido efectuar por los suplementos de prima, si es que realmente tales suplementos proceden; que, como el asegurado R.M. fue condenado penal y civilmente por la falta cometida con el manejo del vehículo y como las condenaciones civiles que se pronunciaron contra él fueron declaradas oponibles a la compañía aseguradora puesta en causa, resulta irrelevante frente a la víctima el alegato de dicha aseguradora de que fue sorprendida en su buena fe al concertar el contrato de póliza, pues además de que es un hecho cierto, debidamente establecido que R.M fue el causante del daño con la conducción temeraria del automóvil que él había asegurado como de su propiedad, también es verdad que la compañía no verificó como podía haberlo hecho, si la matrícula del referido vehículo estaba a nombre de R.M. o de otra persona, para negarse a contratar si advertía que el solicitante del seguro no era el propietario del vehículo; que, por otra parte, un estudio detenido de la legislación que rige la materia y particularmente de las disposiciones del artículo 68 de la Ley 126 de 1971, conduce a admitir, en interés de una buena justicia, que cuando en una causa por violación a la Ley 241 de 1967, una compañía aseguradora se considera excluida de responsabilidad

por vicios atinentes a la redacción del contrato de seguro, corresponde a dicha compañía alegar y probar esa exclusión lo que no ha ocurrido en la especie; que los motivos antes expuestos, por ser de derecho, los ha suplido la S. C. de J.;

Cas. 22 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1943.-

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR. Conductor que carece de licencia para manejar. Acción recursoria de la Compañía aseguradora. ARt. 68 de la Ley 126 de 1971, sobre Seguros Privados.

En la especie, los recurrentes confunden los requisitos exigidos a los choferes y conductores de vehículos de motor por la Ley 241, con la protección que la Ley 126 sobre seguros otorga a los terceros lesionados en virtud del artículo 68 de dicho texto legal, en el cual no es obstáculo para que la Compañía de Seguros conserve el derecho de actual recursoriamente contra su asegurado; en consecuencia la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones de los textos invocados por los recurrentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 24 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 275.-

SEMILLAS. Préstamos de semillas, animales y Equipos. Ley 3484 de 1953 modificada por la Ley 525 de 1969.

En la especie, la Corte a-qua, para descargar a F.A.J. de los S. dio por establecido, mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente aportados al debate, lo siguiente: a) que el prestador violó el contrato suscrito entre las partes por no haber dejado transcurrir el plazo de 120 días dados al prestatario para la devolución de las semillas, con lo que violó la Ley de las partes y b) que dicho prestador V.R.P., violó también el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley de la materia, al no poner en mora al prestatario.

Cas. 10 Noviembre 1982, B.J. 864, Pág. 2112.-

SENTENCIA CIVIL DICTADA DESPUES DE LOS 90 DIAS SEÑALADOS EN EL ART. 165 DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.

En cuanto a la alegada violación del artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, cabe señalar, que si bien los jueces deben fallar los casos sometidos a su conocimiento y decisión en los plazos que les fija la Ley, en la especie, dentro de los noventa días de la vista de la causa, esa dispocisión legal es sólo conminatoria y su inobservancia, en consecuencia, no puede conducir a la casación o la nulidad de la sentencia dada en esas condiciones, aunque la tardanza no se haya justificado de un modo expreso, lo que no ocurre en este caso, en que el Presidente de la corte dictó tres autos, 25 de abril, 23 de mayo y 23 de julio de 1980, justificando la tardanza.

Cas. 29 Enero 1982, B.J. 854, Pág. 48.-

SENTENCIA CORRECCIONAL. Alegato de que contiene omisiones

que la hacen anulable. Datos contenidos en el acta de audiencia que es un documento auténtico.

En la especie, si ciertamente en la sentencia impugnada no figuran transcritas las declaraciones de los agraviados, de los testigos y del prevenido, y sólo se hace constar que ellos fueron oídos, como ha sido alegado, esa omisión carece de relevancia en la especie, pues dichas declaraciones figuran transcritas en el cta de audiencia del 27 de julio de 1977, en la que se conoció del fondo del asunto y se aplazó el fallo para una próxima audiencia, acta que forma parte del expediente; que además, nada se opone a que cualquier omisión de la sentencia pueda ser suplida con la notas tomadas por el secretario del Tribunal en las actas de audiencias, sobre todo cuando éstas tienen el carácter de documentos auténticos; que en consecuencia, y por las razones expuestas, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamentos.

Cas. 18 Junio 1982 , B.J. 859, Pág. 937.-

SENTENCIA. Plazo para dictar sentencia. Asunto en estado. Auto del juez explicando el retardo. Sanción. la sentencia no es nula.

Los Jueces cuando no pueden fallar los casos dentro del plazo de ley, les basta indicar en los mismos que han dictado auto, mencionando esta circunstancia, pero aún en el caso en que estuviesen en falta, ello no conllevaría la nulidad de sus decisiones, por lo que este medio se desestima por carecer de fundamento.

cas. 21 Mayo 1982, B.J, 858, Pág. 726.-

SUBROGACION. Demanda reconvencional. Demanda en validez de embargo retentivo.

Ver: Casación. Envío. Efectos. Poderes...

Cas. 10 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 185.-

SUBROGACION. Efectos.

Ver: Casación. Envío. Efectos Poderes...

Cas 10 Marzo de 1982, B.J. 856, Pág. 185.-

SUCESION TESTAMENTARIA. Testadora que distribuye sus bienes de conformidad con la ley. demanda en partición rechazada.

En la especie, se trata de una sucesión testamentaria, en la cual la decujus ha reglamentado la distribución de sus bienes, de acuerdo a los preceptos legales; que al ser rechazadas por la Corte a-qua la demanda en nulidad de testamento, es evidente que la partición contenida en él mantiene su vigencia a menos que los jueces del fondo comprobaran alguna violación a la Ley, lo que no ocurre en la especie; que la corte a-qua, para rechazar la demanda en partición intentada por la hoy recurrente, dio por motivo siguiente: "h) que de la sola lectura del testamento en mención, es evidente que la testadora F.O.V.P., otorgó a su hija la intimada N.D.P.V. de P., la cantidad disponible de sus bienes, en el caso de la especie la tercera parte, mediante el primer legado de dicho testamento, que le fue hecho "a título de mejora y fuera de par-

te", y distribuyó entre sus dos herederos legítimos la reserva hereditaria en el presente caso las dos terceras partes de sus bienes, mediante el segundo y tercer legado del referido testamento, que les fueron hechos de manera repectiva, a la señora N.D.P.V. de P.; "para formar la reserva hereditara que le corresponde sin deparar los límites de tal reserva", y a la señorita R.R.I. del P.P.R., "para formar reserva hereditaria que le corresponde en representación de su padre L.R.P.V., y sin deparar los límites de tal reserva"; i) que aunque la falta de equidad no es causa de nulidad de un testamento, sino causa de reducción o selección de los legados, esta Corte ha comprobado que el testamento otorgado por la de-cujus F.O.V.P., se ajusta de manera cabal a la regla de la equidad, la Ley y el derecho, porque en el mismo se observaron para su otorgamineto, todas las prescripciones legales que rigen la materia y la distribución de los bienes de la de-cujus, se hizo equitativamente entre sus herederos legítimos, según se desprende del cotejo de dicho documento con las tasaciones del Catastro Nacional, contenidas en la liquidación del impuesto sucesoral que figura en el expediente; j) que según las disposiciones legales vigentes, existen dos clases de sucesiones, las ab-intestato, o sean, aquellas en las cuales el (de-cujus), no otorga ningún testamento, y las sucesiones testamentarias, que son los casos en que el de-cujus otorga testamento; y en el caso de la especie donde se trata de una sucesión testamentaria, existiendo un testamento mediante el cual la finada F.O.V.P., distribuyó sus bienes de manera legal y equitativa entre sus herederos legítimos, la demanda en partición incoada por la intimante, resulta improcedente y mal fundada, en razón de que dicha partición, ya ha sido realizada legalmente, mediante el testamento a que nos hemos referido".

Cas. 12 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 412.-

TERCERIA. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la sentencia del 9 de octubre de 1975, que sirve de base a la Corte a-qua para adoptar su decisión, es precisamente la que ha sido atacada por L.D. mediante el recurso de tercería; que en la sentencia impugnada en casación no consta en virtud a qué operación jurídica obtuvo el actual recurrido la propiedad de las mejoras reclamadas; que tampoco consta la época en que se expidió el certificado de título a que hace referencia, ni la extensión del mismo, circunstancias todas cuyo esclarecimiento es necesario para que la S. C. de J. pueda ejercer su poder de control; que es deber de los Jueces establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la S. C. de J. quede en aptitud de ejercer su poder de control; que, en la especie, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y coherentes que permitan a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en el caso.

Cas. 18 Octubre 1982, B.J. 863, Pág. 1855.

TESTAMENTO. Interdicción. Nombramiento de un consultor judicial. Nulidad del testamento.

En la especie, en la sentencia impugnada no se señala, en ninguna de sus partes, que la hoy finada M.M. Vda. P., por el hecho de habérsele designado un consultor judicial y declarado la improcedencia de su interdicción, estuviera impedida, legalmente, para otorgar el testamento de que es cuestión; que, por el contrario, el tribunal a-quo, para declarar la nulidad del mismo, se fundó, exclusivamente, en el hecho de que: "la finada M.M. Vda. P. para la fecha en que otorgó el testamento, no se encontraba en estado de plena sanidad mental para otorgarlo"; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados, por carecer de fundamento.

Cas. 3 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 115.-

TESTAMENTO. Nulidad. Estado de salud mental. Art. 901 del Código Civil. Facultad de los jueces del fondo.

Las actuaciones para captar el estado mental de una persona con el fin de determinar su estado de razón para la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, por lo mismo, no puede ser censurado en casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sido alegado ni apreciado por la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron, haciendo uso de ese poder, llegar a la conclusión, basándose en el conjunto de los hechos y circunstancias señalados, de que, cuando M.M. Vda. P. otorgó el testamento en favor de M.R.M. Y Z.M. Vda. R. no se encontraba en estado de plena sanidad mental para otorgarlo.

Cas. 3 Marzo 1982. B.J. 856, Pág. 115.-

TESTAMENTO AUTENTICO. Demanda en nulidad. Testadora que muere varios meses después del testamento. Dolo no probado. Rechazamiento de la demanda. Motivos. Alegatos de la demandante que carecen de seriedad.

En la especie, los jueces del fondo rechazaron la demanda sobre el fundamento de "que si bien el dolo puede corromper todo acto jurídico, no es menos cierto que el dolo no puede presumirse, sino que es preciso establecerlo con pruebas fehacientes, que, en el caso ocurrente la circunstancia de que la muerte de la testadora se produjera varios meses después de suscribir el testamento, no es suficiente evidencia para deducir de ello que el testamento no es la fiel expresión de la voluntad de la testadora, más aún cuando el Notario Público actuante a quien se debe fe pública hasta inscripción en falsedad comprobó con la asistencia de los testigos M.Z. y J.L.S.Z., que la señora F.O.V.P., "se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, según yo, Notario infrascrito, he podido comprobar, así como lo han comprobado los testigos en cuya presencia ininterrumpida la compareciente, señora F.O.-V.P., ma ha dictado y he tomado de mi puño y letra su testamento, etc., etc."; que, en consecuencia, la demanda a los fines de que se anule el testamento carece de evidencias que hagan pensar que los alegatos de

la demandante al respecto revisten seriedad, por lo que la demanda de que se trata en tal aspecto debe ser rechazada.

Cas. 12 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 412.-

TIERRAS. Procedimiento de subdivisión. Cancelación del Certificado Original y expedición de nuevos certificados.

El procedimiento de subdivisión de una parcela registrada catastralmente debe culminar en la cancelación del certificado de título original y en la expedición de nuevos certificados de títulos por cada una de las parcelas resultantes de la subdivisión; que esto es lo que ha sucedido en la especie de que el Tribunal Superior de Tierras, al aprobar el proceso de subdivisión de la Parcela No, 3, ordenó la cancelación del certificado de título No. 40-804 expedido sobre este inmueble, y como de dicha subdivisón resultaron las parcelas Nos. 3-A, 3-B t 3-C, ordenó, también, la expedición de nuevos certificados de títulos en relación con cada una de estas parcelas, en favor de sus propietarios, entre los cuales figuró el recurrente, a quien se le deslindó la Parcela No. 3-C; que contrariamente a como lo alega el recurrente, este procedimiento recorrió los dos grados de jurisdicción, ya que para el mismo fue designado un Juez de Jurisdicción Original, quien dictó su decisión, la que luego fue apelada por el recurrente, y el Tribunal Superior la confirmó por sentencia del 24 de marzo de 1961 la cual al no ser impugnada en casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

cas. 21 mayo 1982, B.J. 858, Pag. 732.-

TRANSPORTE AEREO. Pérdida de equipaje. Responsabilidad de la línea aérea. Daños materiales. Daños morales. Requisitos para la reparación de estos últimos.

La responsabilidad de la actual recurrente frente a la recurrida por los daños que le ocasionó a ésta la pérdida de una maleta de su equipaje, debió limitarse al pago de una suma en moneda nacional, equivalente a 250 francos, por cada kilogramo del peso del equipaje extraviado, por los daños materiales; que para que los Jueces del fondo pudieran acordar una suma que comprendiera además otros daños, como en la especie lo hicieron, era indispensable que hubiera intervenido un acuerdo adicional entre la Compañía de Aviación y la recurrida, o que dicha compañía, sus empleados o encargados hubieran realizado algún hecho que pudiera constituir una falta de tipo delictual; que en ausencia de estas comprobaciones, es indispensable para justificar la condenación de la Compañía al pago de los daños y perjuicios morales en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal, y en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 24 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 286.-

TRANSPORTE BENEVALO. Compañía aseguradora que alega que el riersgo de ese pasajero no está cubierto por la Póliza. Sentencia carente de motivos. Casación.

En la especie, en cuanto al ordinal 5to., letra a) y el ordinal 6to. del

fallo impugnado en el que se dispone la no oponibilidad a la aseguradora S. A., C. por A., de las indemnizaciones puestas a cargo de M.R., declarado único culpable del hecho, la Corte a-qua expresa como fundamento de ello, "el haberse establecido que el riesgo de pasajeros no se encuentra cubierto por la póliza de referencia, por tratarse de un pasajero gratuito", motivación manifiestamente insuficiente que impide a la S. C. de J. establecer si en este punto la Ley ha sido o no bien aplicada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por haberse incurrido al pronunciarla, en el vicio denunciado.

Cas. 2 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1090.-

TRANSPORTE MARITIMO. Conocimiento de embarque. Formularios corto y largo de dicho conocimiento de embarque. Cláusula de responsabilidad limitada. Documentos no ponderados.

En la especie, en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada, se hace alusión al formulario corto de conocimiento de embarque, el cual se encuentra depositado en el expediente, junto con una traducción al idioma español, debidamente legalizada, que, en el referido formulario corto de conocimeinto de embarque, se hace constar que: todas las estipulaciones y condiciones incluidas en el formulario largo ordinario del conocimiento de embarque, quedan incorporados con la misma fuerza y efecto que si estuvieran escritas detalladamente en este conocimiento; que asimismo, la recurrente ha sostenido que la cláusula de limitación de responsabilidad, contenida en el formulario ordinario de conocimiento de embarque, tambien depositado en el expediente, le es aplicable, por constituir un elemento esencial del contrato; que cuando se confirma el fallo del juez de primer grado, con adopción de motivos y no se reproducen esos motivos, como ocurre en la especie, y como la recurrida no ha aportado en casación una copia certificada de esa primera sentencia para comprobar si las circunstancias señaladas anteriormente fueron ponderadas para decidir el caso, no es posible establecer si el primer juez dio motivos que puedan suplir las que debió dar y no dio el juez de la apelación en el sentido indicado; que, por consiguiente, y tal como lo sostiene la recurrente, en el fallo impugnada se incurrió en los vicios denunciados por ella, por lo cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 17 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 264.-

TRIBUNAL DE TIERRAS. Sentencia impugnada en casación. Recurso de casación tardío. Artículos 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Tal como lo alega el recurrido E.G.C., la sentencia del tribunal S. de T., objeto del presente recurso, fue notificada en la forma indicada en el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, según Certificación que consta en la misma, el 29 de agosto de 1978, y el acto de emplazamiento notificado a requerimiento de los recurrentes, por el cual interpusieron sus recursos de casación, que obra en el expediente, está fechado el 12 de diciembre de 1978; por lo cual, es obvio que dichos recursos fueron interpuestos cuando había transcurrido ampliamente el plazo de dos

meses establecido para recurrir en casación, en el artículo 5 de la ley de casación; que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata.

Cas. 26 Marzo 1982, B.J. 856, Pág. 350.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Alegato de incompetencia. el tribunal está obligado a examinar su competencia y decidir si una ley determinada es inconstitucional o no. Ley 3835 de 1954 y Art. 172 del Código de Procedimiento Civil. Casación.

Si es cierto que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso; y que, el artículo 7 de la Ley No. 1494 de 1947, en su Acápite a) dispuso que el Tribunal superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o Actos, y que además, esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa materia podían llegar a la decisión final de la S.C. de J., a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Cosntitución de la República, como de cualquier otra Ley; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley No. 3835 de 1954, que abrió elrecurso de casación contra las sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposciión del artículo 7, acápite a) de la Ley 1494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la mencionada ley 3835, de 1954; no es menos cierto que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esa materia, dispone que: "Toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse a lo principal", o sea que, los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya distintamente, en el dispositivo, sobre ambos puntos; que este último principio quedó reafirmado al permitir el artículo 4 de la Ley No. 834, fallar en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, el declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio; que, en el presente caso el P.G. Administrativo concluyó ante el Tribunal a-quo, de la siguiente manera; "Tercero: que en caso de que ese Honorable tribunal Superior Administrativo considere improcedente completar la indagatoria que se solicita, considere el caso a que se refiere este expediente enmarcado dentro de las disposiciones del artículo 7, inciso d) de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-

administrativa"; que, el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo estatuyó exclusivamente sobre el fondo del asunto, como si no hubiera sido obligatorio para el Tribunal, frente a las conclusiones de incompetencia que le fueron formuladas, comprobar su competecencia en razón de la materia; que por tanto, en el fallo impugnadao se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casado.

Cas. 21 Julio 1982, B.J 860, Pág. 1162.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Alegato de inconstitucionalidad.

Ver: Tribunal contencioso-Administrativo. Alegato de incompetencia...

Cas. 21 Julio 1982, B.J. 860, Pág. 1162.-

TRIBUNAL DE TIERRAS. Comparecencia personal. Pedimento rechazado. Motivos. Facultades de los jueces del fondo.

En la especie, los jueces del fondo rechazaron el pedimento de los recurrentes tendente a que se ordenara la comparecencia personal de las partes por estimar que en el expediente existían elementos de juicio suficientes para decidir el caso que hacían innecesaria esa medida, todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima correcto, ya que ello entra en los poderes discrecionales de los jueces del fondo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 231.-

TRIBUNAL DE TIERRAS. Determinación de herederos. Heredero que vende su porción. Comprador que adquiere sólo esa parte de la parcela. Sentencia que le adjudica la totalidad. Casación.

Cas. 3 Febrero 1982, B.J. 855, Pág. 105.-

TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras construidas en terrenos del Estado. Venta de los terrenos sin mejoras, a una persona distinta del dueño de las mejoras. Validez de esa venta.

Cas. 2 Abril 1982, B.J. 857, Pág. 398.-

TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras levantadas en terrenos del Estado Dominicano. ley 39 de 1966.

En la especie, resulta de la sentencia impugnada que las mejoras adjudicadas a A.M.T. fueron levantadas por ésta en una época en que el solar donde se edificaron pertenecían al Estado Dominicano; que por efecto de la Ley No. 39 de 1966 el Estado Dominicano reconoció el derecho de propiedad de los particulares sobre las mejoras que hubieses fomentado en solares suyos, a condición de que se trate de edificaciones destinadas a viviendas, levantadas cuando menos un año antes de la publicación de la dicha Ley; que esa disposición constituye una derogación implícita de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1983 No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de Mayo de 1979.
Materia: Trabajo.
Recurrnete (s): Luis de Peña;
Abogado (s): Dr. Manuel Labour
Recurrido (s): Saturnino Paulino
Abogado (s): Dr. Daniel Moquete Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 12 de enero del 1983, años 120' de la Independencia y 139' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 2519, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 110 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogado del recurrido, que es Saturnino Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 34198, serie 47, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1979, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 16 de julio del 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no fue conciliada, seguida de la demanda correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 4 de mayo de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla**: **Primero**: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Saturnino Paulino contra Luis de Peña; **Segundo**: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Saturnino Paulino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de mayo de 1977, dictada en favor del señor Luis de Peña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injustificado el despido en el

caso de la especie y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono; **TERCERO**: Condena al patrono Luis de Peña, a pagarle al reclamante Saturnino Paulino, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 195 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación del último año laborado, la regalía pascual del último año, así como a una suma igual a los salarios que había recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD$4.00 diarios; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe Luis de Peña, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Moquete Ramírez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos, en otro aspecto. Violación del artículo 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo. Violación del Derecho de Defensa. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios, reunidos, de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte *a-qua* expresa en su sentencia que el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo expidió una certificación mediante la cual se da constancia de que en la audiencia administrativa en busca de una posible conciliación, Luis de Peña solicitó y rogó al querellante Saturnino Paulino, que se reintegrara a su trabajo en vista de que no lo había despedido y que le agradecía que fuera a terminar unos trabajos que se encontraban pendientes, ya que él era la persona indicada para esas labores por su capacidad y por la confianza que le tenía, además de que él (de Peña) no podía realizarlos por su edad y porque sus condiciones físicas le impedían subir escaleras y realizar ciertos tipos de trabajos; que en dicha audiencia el

querellante Paulino alegó que ganaba poco y deseaba un aumento de su salario, y de Peña, el patrono, le manifestó que estaba en la mejor disposición de aumentarle el salario, pero aún así el querellante se negó a reintegrarse al trabajo alegando que al lado de Luis de Peña no se progresaba; que, alega también el recurrente, que la Cámara **a-qua** descartó este documento como prueba fehaciente sobre la base de que se trataba de un documento que emanaba de la misma parte, y sin embargo, se fundó para declarar injustificado el despido del mencionado trabajador, en las declaraciones de testigos complacientes; que uno de ellos, Manuel Gutiérrez fue tachado por ser su primo hermano y los otros fueron visiblemente parcializados, ya que mientras Paulino alegó que percibía un salario de RD$4.00, los testigos dijeron que ascendía a RD$4.50; que el testigo Francisco Rolando Donal está descalificado ya que declaró que todo lo que había informado al Tribunal lo supo porque se lo había referido el propio trabajador Paulino; que el Tribunal **a-quo** no tuvo encuenta que el acta del Departamento de Trabajo es un documento auténtico que no podía ser descartado completamente y no ponderado, atribuyéndoselo al patrono y calificarlo sobre la falsa apreciación de ineficaz y carente de valor probatorio;

Considerando, que, en efecto, la Cámara **a-qua** al dictar su fallo y declarar injustificado el despido del trabajador Paulino no ponderó el contenido del acta de conciliación celebrado ante el Director de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y la estimó como un documento emanado del patrono y se basó únicamente en las declaraciones de los testigos que fueron oídos en el informativo; que, sin embargo, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada, el acta de conciliación es un documento auténtico, instrumentado por un funcionario con capacidad legal para expedirlo; que al descartar dicho Juez el referido documento por considerar que se trataba de una prueba que emanaba del patrono, en su sentencia se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que de haber examinado el mencionado documento, pudo, eventualmente, conducirlo a dictar su fallo en otro sentido; que en tales condiciones la sentencia debe ser casada:

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 15 de mayo del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1983 No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de agosto de 1977.
Materia: Tierras.
Recurrente (s): Víctor Manuel Romero S.
Abogado (s): Dr. Juan A. Bello
Recurrido (s): Leonora Fuentes y Compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Homero Santana, dominicano, mayor de edad, casado, analista de laboratorio, cédula No. 2367, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 510 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad;, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de agosto de 1977, en relación con el Solar No. 2, Porción "P", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, y las Parcelas Nos. 77 y 113 del Distrito Catastral No. 16, sexta parte, del mismo municipio, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan A. Bello, en representación del Dr. Barón del Giudice Marchena, cédula No. 2700, serie 23, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de noviembre de 1980, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Leonora Fuentes Vda. Romero, y los Sucesores de Pedro A. Romero Tejera, Nereyda Ondina Romero Tejera e Isidra Tejera, y la exclusión del recurrido Miguel Angel Romero Tejera;

Vista la Resolución dictada en fecha 11 del mes de Enero del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lecnte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se acoge en parte y se rechaza, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 1975, por la señora Leonora Vda. Romero F., a nombre de los señores Isidra Tejera Vda. Romero, Sucs., de Pedro A. Romero, Miguel Angel Romero T., y Nereyda Ondina Romero T., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de noviembre de 1975, en cuanto se refiere al solar No. 2,

Porción "P" del Distrito Castastral No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, y las Parcelas Nos. 77 y 113 del Distrito Catastral No. 16/6 del mismo Municipio; **SEGUNDO**: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, en cuanto se refiere al Solar No, 2, Porción "P" del Distrito Catastral No. 1, y las parcelas Nos. 77 y 113 del Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio de San Pedro de Macorís, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo en lo que respecta a los referidos inmuebles en lo adelante regirá así: '**Primero**: Se ordena, la transferencia: a) de los derechos registrados a nombre de Miguel Angel Romero Valle (Milán), en el Solar No. 2 de la Porción "P" del Distrito Catastral No. 1, y en las Parcelas Nos. 77 y 113 del Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio de San Pedro de Macorís, en favor de la señora Isidra Tejera Vda. Romero, cónyugue superviviente común en bienes, sus tres hijos legítimos Miguel Angel, Nereyda Ondina y Pedro Augusto Romero Tejera, éste último fallecido, representado por sus dos hijos legítimos pedro Alejandro y Angie Isidra María Elizabeth Romero Fuentes; y sus seis hijos naturales reconocidos Mirtha Rafaela, Fernando Rafael, Angel Gilberto y Fausto Rafael Romero García y Víctor Manuel y Esther Clarivel Romero Santana, de conformidad con la partición intervenida entre ellos; y b) de los derechos correspondientes al coheredero Fernando Rafael Romero García, adquiridos por el hoy finado Pedro Augusto Romero Tejera, en favor de los señores Leonora Fuentes Vda. Romero, Angie Isidra María Elizabeth Romero Fuentes y Pedro Alexando Romero Fuentes, en la proporción de un 50% para la primera y un 25% para cada uno de los dos últimos; **Segundo**: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: I) la transferencia de la porción de 67 Has; 80 As, 85 Cas, 21 DMS2; registrada a nombre del señor Miguel Angel Romero Valle (Milán), en el Solar No. 2, de la Porción "P" del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, en la siguiente forma y proporción: 53 Has., 46 As., 74 Cas., 60 Dms2., y sus mejoras., en favor de Isidra Tejera Vda. Romero; 2 Has., 39 As., 01 CAs., 76 Dms2., y sus mejoras, en favor de Miguel Angel Romero Tejera; 2 Has., 39 As., 01 Cas., 76 Dm2., y sus mejoras, en favor de Nereyda Ondina Romero Tejera; 1 Has., 49 As., 38 Cas., 60 Dms2., y

sus mejoras, en favor de Pedro Alejandro Romero Fuentes; 1 Ha., 49 As., 38 Cas., 60 Dm2., y sus mejoras, en favor de Angie Isidra María Elizabeth Romero Fuentes; 0 Has., 59 As., 75 Cas., 44 Dms2, y sus mejoras, en favor de Juana Leonora Fuentes González Vda. Romero; 1 Has., 19 As., 50 Cas., 89 Dms2., y sus mejoras, en favor de Esther Claribel Romero Santana; 1 Ha., 19 As., 50 Cas., 89 Dms2., y sus mejoras en favor de Víctor Manuel Romero Santa; 1 Ha., 19 As., 50 Cas., 89 Dms2., y sus mejoras, en favor de Fausto Rafael García; 1 Has., 19 As., 50 Cas., 89 Dms2, y sus mejoras, en favor de Mirtha Rafaela Romero García; y 1 Ha., 19 As., 50 Cas., 89 Dms2., y sus mejoras en favor de Angel Gilberto Romero García; haciéndose constar que la extensión de terreno correspondiente a la señora Isidra Tejera Vda., Romero, está situada al lado Oeste de la carretera Mella, tramo que conduce De San Pedro de Macorís a Punta Garza, denominada enel planto catastral Avenida Ramón Mella; II) La transferencia de la porción de 38 Has., 62 As., 16 Cas., registrada a nombre del señor Miguel Angel Romero (Milán) en la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio de San Pedro de Macorís, en la siguiente forma y proporción: 6 Has., 43 As., 69 Cas., y sus mejoras, en favor de Miguel Angel Romero Tejera; 6 Has., 43 As., 69 Cas., y sus mejoras, en favor de Nereyda Ondina Romero Tejera; 4 Has., 02 As., 30 Cas., y sus mejoras, en favor de Nereyda Ondina Romero Tejera; 4 Has., 02 As., 30 Cas., y sus mejoras en favor de Pedro Alejandro Romero Fuentes; 4 Has., 02 As., 30 Cas., y sus mejoras, en favor de Angie Isidra María Elizabeth Romero Fuentes; 1 Has., 60 As., 93 Cas., y sus mejoras, en favor de Juana Leonora Fuentes Vda. Romero; 3 Has., 21 As., 85 Cas., y sus mejoras, en favor de Esther Clarivel Romero Santana; 3 Has., 21 As., 85 Cas., y sus mejoras, en favor de Víctor Manuel Romero Santana; 3 Has., 21 As., 85 Cas., y sus mejoras, en favor de Mirtha Rafaela Romero García; 3 Has., 21 As., 35 Cas., y sus mejoras, en favor de Angel Gilberto Romero García; y 3 Has., 21 As., 85 Cas., y sus mejoras, en favor de Fausto Rafael Romero García; III) La cancelación del Certificado de Título No. 1117, que ampara la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio de San Pedro de Macorís, con un área de 0 Has., 50 As., 48 Cas., y la expedición de uno nuevo, que ampara la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: 8 As., 41 As., 38 Dms 2., en fa-

vor de Miguel Angel Romero Tejera; 8 As., 41 Cas., 32 Dms. 2., en favor de Nereyda Ondina Romero Tejera; 5 As., 25 Cas., 83 Dms 2., en favor de Pedro Alexandro Romero Fuentes; 5 As., 25 Cas., 83 Dms 2., en favor de Angie Isidra María Elizabeth Romero Fuentes; 2 As., 10 Cas., 34 Dms 2., en favor de Juana Leonora Fuentes de Romero; 4 As., 20 Cas., 67 Dms 2., en favor de Esther Claribel Romero Santana; 4 As., 20 Cas., 67 Dms2., en favor de Víctor Manuel Romero Santana; 4 As., 20 Cas., 67 Dms2, en favor de Fausto Rafael Romero García; 4 As., 20 Cas., 67 Dms2, en favor de Mirtha Rafaela Romero García; y 4 As., 20 Cas., 67 Dms2, en favor de Angel Gilberto García; IV) Hacer constar en los mencionados Certificados de Títulos que amparan los inmuebles arriba descritos que de los derechos pertenecientes a los señores Isidra Tejera Vda. Romero, Miguel Angel y Nereyda Ondina Romero Tejera, Pedro Alexandro y Angie Isidra María Elizabeth Romero Fuentes, Juana Leonora Fuentes González Vda. Romero, Esther Claribel Romero Santana y Fausto Rafael, Mirtha Rafaela y Angel Gilberto Romero García, se rebajara una porción con una extensión superficial de 200 tareas, equivalentes a 12 Has., 57 As., 72.6 Cas., adquirida por el señor Víctor Manuel Romero Santana, la cual se describe en los motivos de esta sentencia y en el acto bajo firma privada de fecha 17 de septiembre de 1973, legalizado por el Notario Dr. Manuel Enrique Bello Cairo, depositado en el expediente, cuando se determinó por medio del deslinde o la subdivisión correspondiente cuál área de cada uno de los referidos Solar No. 2., de la Porción "P" y Parcelas Nos. 77 y 113, corresponde dicha compra'";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y violación del artículo 1582 del Código Civil y demás reglas de la venta;

Considerando, que en los dos medios de su recurso reunidos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que por el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia impugnada se dispone que en los certificados de títulos que amparan los inmuebles en discusión se haga constar por el Registrador de Títulos que de los derechos pertenecientes a Isidra Romero

Vda. Romero, Miguel Angel y Nereyda Ondina Romero Tejera, Pedro Alexandro y Angie Isidra Elizabeth Romero Fuentes, Juana Leonora Fuentes González Vda. Romero, Esther Claribel Romero Santana, Fausto Rafael, Mirtha Rafaela y Angel Gilberto Romero García, se reduzca una porción de terreno, con una extensión superficial de 200 tareas, equivalente a 12 Has., 57 Cas., 72.6 Cas., adquiridas por Víctor Manuel Romero Santana, porción descrita en los motivos de la sentencia impugnada y en el Acto bajo firma privada del 17 de septiembre de 1973, legalizado por el Notario Dr. Enrique Bello Cairo, depositado en el expediente; que los vendedores de la mencionada extensión de terreno fueron exclusivamente Isidra Tejera en su condición de cónyugue superviviente del difunto Miguel Angel Romero Valle (a) Milán, y los hijos legítimos de éste, Pedro Augusto, Miguel Angel y Nereyda Ondina Romero Tejera, ya que de acuerdo con la letra c) de la cláusula quinta del acto de partición amigable del 24 de abril de 1973, celebrado entre el cónyugue superviviente y los herederos de su esposo, se convino en vender tanto ella como los coherederos, en favor del coheredero Víctor Manuel Romero Santana la porción de los terrenos antes descritos, dentro de la porción indicada en la letra a), la cual atribuye a la viuda Isidra Tejera Vda. Romero "la porción que corre a la orilla izquierda de la carretera que parte de San Pedro de Macorís hasta Santo Domingo, en el límite de sus derechos de comunidad, igual a un cincuenta por ciento sobre el total de esa porción de terreno, y la venta de las doscientas tareas está localizada exclusivamente dentro de la porción que corre a la derecha del caminante, la cual será deducida de la extensión superficial del ámbito de la porción enunciada en la letra a) necesariamente antes de la atribución de derechos indicados en las letras a) y b)" que posteriormente, el 17 de septiembre se suscribió un contrato en el cual por la cláusula final se conviene, por todas las partes, que las 200 tareas vendidas a Víctor Manuel Romero Santana se localizarían en la porción de terreno "que corre a la derecha del caminante desde San Pedro de Macorís hasta Santo Domingo" comenzando en el lado norte del camino carretero que conduce a la Escuela Normal Rural etc etc", que en este documento figuran como vendedores de la mencionada extención de terreno la viuda, y sucesores legítimos del finado Miguel Angel Romero Balle (a) Milán; que

éste también lo asevera el recibo de descargo en favor del Lic. Federico Nina hijo, por lo cual la Vda. y sus hijos legítimos confirman su calidad de vendedores exclusivos; b) que la sentenica impugnada carece de base legal y de motivos por lo que en ella se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que por ella se ordenó el registro de doscientas tareas en favor de Víctor Manuel Romero Santana en virtud de la venta otorgada a su favor de esa extensión de terreno por la esposa superviviente de Miguel Angel Romero Balle (a) Milán, y todos los herederos de éste, tanto legítimos como naturales; que al proceder de este modo los Jueces que dictaron la sentencia impugnada no ponderaron los documentos sometidos por el comprador, depositados en el expediente, ya que, si bien en la cláusula c) del contrato de venta del 24 de abril de 1973 se expresa que los vendedores son, la viuda común en bienes como cada uno de los coherederos", de lo que podría deducirse que se trataba tanto de los legítimos, como de los naturales, en acto posterior, el 17 de septiembre de 1973, celebrado por la viuda Romero y todos los herederos legítimos del finado Miguel Angel Romero Valle, y en el recibo de descargo firmado por los herederos, se revela que en la venta de la referida porción de 200 tareas en favor de Víctor Manuel Romero Santana fue otorgada solamente por la mencionada viuda y los hijos legítimos del extinto Miguel Angel Romero Valle; que al no ponderar el Tribunal **a-quo** estos documentos que habían podido conducirlo eventualmente, a dar al caso una solución distinta, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de agosto de 1977, en relación con el Solar Nos. 2 de la Porción "P" del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, y las Parcelas No. 77 y 113 del Distrito Catastral No. 16/6ta., parte, del Mismo Municipio, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de

la Fuente, Darío Balcácer, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1983 NO. 3.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Dto. Judicial de Santiago, de fecha 20 de mayo de 1977.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Marcos A. Duvergé, Prebistero Perdomo y Unión de Seguros, CxA.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos A. Duvergé, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado en la casa No. 149 de la calle 5, Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No 68467, serie 31; Juan Prebisterio Perdomo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 144 de la calle Francisco Villaespesa, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 4 de julio de 1978, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, cédula No. 33367, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 4 de septiembre de 1981, firmado por el Dr. Clydo Eugenio Rosario, en representación del interviniente José A. López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Pontezuela, Santiago, cédula No. 11298, serie 40;

Visto el auto dictado en fecha 11 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 22 de noviembre de 1975, en el que los vehículos participantes resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos la Cámara **a-qua** dictó el 12 de junio de 1978 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se Declara Regular y Válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación in-

terpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación del nombrado Marcos A. Duvergé N. Prevenido, Juan Prebisterio Perdomo, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros C. por A., en contra de la sentencia Correccional No. 562 de fecha 20 de mayo del año 1977, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada la letra dice así: **Primero**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Marcos A. Duvergé, culpable de haber violado el artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$5.00 y descarga al señor José A. López, por no haber cometido falta: **Segundo**: Condena al señor Marcos A. Duvergé N., al pago de las costas del Procedimiento y las declara de Oficio, en cuanto a José A. López: **Tercero**: Declara Buena y Válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil, intentada por José A. López, quien tiene como abogado constituido al Dr. Clydo Eugenio Rosario, contra Marcos A. Duvergé, Juan Prebisterio Perdomo y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Cuarto**: En cuanto al fondo condena a Marcos A. Duvergé y Juan Prebisterio Perdomo, al pago de una indemnización a Liquidar por Estado en provecho de José A. López, por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad, en ocasión del accidente; **Quinto**: Condena a Marcos A. Duvergé N., y Juan Prebisterio Perdomo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización Principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Sexto**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", Aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Prebisterio Perdomo; **Séptimo**: Condena a Marcos A. Duvergé y Juan Prebisterio Perdomo, al pago de las costas civiles del Procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Clydo Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de Apelación: **TERCERO**: Se condenan a los señores Marcos A. Duvergé N. y Juan Prebisterio Perdomo al pago de las costas de la Instancia elevada a ésta Cámara, con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Clydo Eugenio Rosario, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; declarándolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., **CUARTO:** Condena al prevenido Marcos A. Duvergé N., al pago de las costas del recurso;

Considerando, que ni Juan Prebisterio Perdomo, persona civilmente responsable, ni la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, han expuesto en el acta de sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para las partes que no hayan sido condenadas penalmente; que, en consecuencia proceder declarar la nulidad de dichos recursos por lo cual solo se examinará el recurso del prevenido Marcos A. Duvergé;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que más o menos a las seis de la tarde del día 22 de noviembre de 1975, mientras el prevenido recurrente conducía de Oeste a Este por la Avenida Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el automóvil placa No. 209-111, propiedad de Juan Prebisterio Perdomo y Asegurado con la unión de Seguros C. por A., al llegar próximo a la avenida Estrella Sadhalá chocó por la parte trasera al automóvil placa No. 210-197 conducido por su propietario José A. López, en el instante en que éste se detuvo a recoger un pasajero; b) que el accidente se debió al hecho de que el prevenido recurrente no guardaba una distancia razonable y prudente, en la conducción de su vehículo, con relación al que transitaba delante de él, porque, además, sus frenos estaban defectuosos lo que no le permitió ni moderar la velocidad ni detener el automóvil que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 123, letra a), de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por la letra d) del mismo artículo con multa de cinco a veinticinco pesos; que al condenarle al pago de una multa de cinco pesos la Cámara **a-qua** le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Cámara **a-qua** dio por

establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales a José A. López, constituido en parte civil, que ordenó fuesen justificados por estado por no disponer de elementos de juicio suficientes para determinar su cuantía; que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Juan Prebisterio Perdomo a pagar la suma que resulte justificada por estado más los intereses legales sobre la suma que así resulte, a partir de la fecha de la demanda, y ordenar que esas condenaciones sean oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que conciernen al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. López en los recursos de casación interpuestos por Marcos A. Duvergé, Juan Prebisterio Perdomo y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1978, por la Primera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Prebisterio Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Marcos A. Duvergé; **Cuarto:** Condena a Marcos A. Duvergé al pago de las costas penales, a éste y a Juan Prebisterio Jiménez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Clydo Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1983 No. 4

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Rafael de la Mota Mejía
Abogado (s): Dr. J José Escalante Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael de la Mota Mejía, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 20190, serie 47, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1978; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a-qua**, el 31 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. J. José Escalante Díaz, cédula No. 28405, serie 1ra., en representación del prevenido Dr. Rafael de la

Mota Mejía, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del prevenido suscrito el 30 de octubre de 1978 por su abogado Dr. J. José Escalante Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Luz María Fernández contra el actual recurrente, por violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de hijos menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. José Escalante Díaz, en representación del Dr. Rafael de la Mota Mejía en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que copiado textualmente dice: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Rafel de la Mota Mejía por no haber comparecido siendo legalmente citado; **Segundo**: Se declara culpable de violación a la Ley 2402, y se le asigna una pensión alimenticia de RD$50.00 pesos oro mensualmente y dos 2 años de prisión a falta de cumplimeinto y al pago de las costas penales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca en parte dicha sentencia para que diga así: Se declara al nombrado Dr. Rafael de la Mota Mejía, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula No. 20190, serie 47, residente en la Prolongación Bolívar No. 555, Apt. 2-B, culpable de violación a la Ley 2402, y se le asigna a pagar una pensión alimenticia de RD$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) mensuales en favor de la señora Luz María Fernández Jiménez, madre de la menor Michel Rafaelina Fernández, procreada por ambos y de dos (2) años de prisión a falta de cumplimiento y al pago de las costas".

Considerando, que en su memorial de casación el prevenido recurrente invoca los siguientes medios: -**Primer Medio**: Violación por desconocimiento del artículo 1° de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950; **Segundo Medio**: violación por desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio**: Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que a él le fue atribuida por los jueces inferiores la paternidad de la menor Michel Rafaelina Fernández, procreada por Luz María Fernández, sin que se aportaran pruebas de su condición de padre y pese a su negativa de la paternidad; que la sentencia impugnada ni la del Juzgado de Paz, contienen una relación de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie la Ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en la especie, tanto en la sentencia de primer grado como la impugnada fueron dictadas en dispositivo, por lo que no contienen una exposición de los hechos de la causa y carecen de motivos que justifiquen sus dispositivos; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1983 No. 5

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 6 de Diciembre de 1977.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Diana Margarita Esteban C., S. Leonidas Terreros;

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Margarita Estepan, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en la casa No. 132 de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de Azua, cédula No. 10719, serie 10, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 6 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO**: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la querellante, contra la sentencia correccional No. 607, de fecha 6 de octubre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, la cual condenó al prevenido Leonidas Terrero, a suministrar todos los meses una pensión alimenticia de Veinte Pesos Oro (RD$20.00) en provecho de una menor procreada con la señora Diana Margarita Estepan, por violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la supracitada menor, condenándolo además a

2 años de Prisión Correccional a falta de cumplimiento y al pago de las costas; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo Modifica la sentencia recurrida y fija en la suma de Doce Pesos Oro (RD$12.00) la pensión alimenticia que el prevenido Leonidas Terrero deberá suministrar todos los meses a la querellante Diana Margarita Estepan en provecho de la menor antes mencionada, procreada entre ambos, a partir de la querella, se condena además, a dos (2) años de Prisión Correccional a falta de cumplimiento; **TERCERO**: Que debe condenar y condena al supracitado Leonidas Terrero al pago de las costas".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de Diana Margarita Estepan, el 19 de diciembre de 1977, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Resolución dictada en fecha 11 del mes de enero del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la delibración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación en materia criminal, correccional o de simple policía, es de diez días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente revela

que la misma fue dictada en presencia de la recurrente el 6 de diciembre de 1977 y el recurso de casación interpuesto el 19 del mismo mes y año, cuando ya habían transcurridos más de diez días de su pronunciamiento; que, por lo tanto, el presente recurso de casación es inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Diana Margarita Estepan, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Leonte Rafael Alburquerque CAstillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1983 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de Enero de 1979.
Materia: Comercial.
Recurrente (s): María de los Angeles de los Remedios Rodríguez Vda. Mahfourd.
Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez.
Recurrido (s): Miguel Ramón Febles Andújar y Compartes.
Abogado (s): Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Napoleón R

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles de los Remedios Rodríguez Vda. Mahfourd- dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa Nº 5 de la calle 11 del Ensanche Honduras, de esta ciudad, cédula No. 2091, serie 14, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo

Belliard, en representación de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Napoleón Estévez Rivas, cédulas Nos. 25843 y 2902, series 26 y 44, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel Ramón Febles Andújar Carlos Porfirio Febles Andújar, Norma Esther Febles Andújar y Luis Ernesto Febles Andújar, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 20 de abril de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 29 de junio de 1979, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por los hoy recurridos Miguel R. Febles Andújar, Carlos Paulino Febles Andújar, Norma Febles Andújar y Luis Ernesto Febles Andújar, contra la Universal General de Seguros, C. por A., y la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, dictó el 11 de junio de 1973, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada reasignada Mary Rodríguez Vda. Mahfourd, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones-

formuladas por la co-demandada La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., por las razones y motivos precedentemente señalados; **TERCERO**: Acoge con las modificaciones señaladas antes, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Miguel Ramón Febles Andújar, Carlos Porfirio Febles Andújar y Norma Esther Febles Andújar y Luis Ernesto Febles Andújar, y en consecuencia condena a la señora María Rodríguez viuda Mahfourd, en su doble calidad de esposa común en bienes del extinto Latif A. Mahfourd y madre y tutora legal de los hijos procreados por éste a pagar en conjunto en provecho de los demandantes Miguel Ramón, Carlos Porfirio, Norma Esther y Luis Ernesto Febles Andújar; a) la suma de Diez Mil pesos oro (RD$10,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes a causa de la muerte de su padre, el señor Ernesto Febles; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Eurípides Antonio Figuereo Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por Miguel Ramón Febles Andújar, Carlos Porfirio Febles Andújar, Norma Esther Febles Andújar, y Luis Ernesto Febles, y La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1973, por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Ratifica el defecto contra María de los Remedios Rodríguez viuda Mahfourd, y la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO**: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, incoada por María de los Remedios viuda Mahfourd,

por improcedente; **CUARTO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena a la Universal, Compañía General de Seguros C. por A., y María de los Remedios Rodríguez viuda Mahfourd, al pago de las costas, distraídas en favor del Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 59, 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad de todas las actas de emplazamiento y del Procedimiento notificados en manos del Procurador Fiscal del D. N.- Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación a lo artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, 417 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal apoderado de la demanda era incompetente para conocer de la misma, en razón de que de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil el tribunal competente para conocer de las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la partición, es el del lugar de la apertura de la sucesión, esto es, el del último domicilio del difunto; que el acto de emplazamiento para comparecer ante el tribunal del primer grado, está viciado de nulidad, ya que habiendo sido notificado en la forma prescrita por el artículo 69, inciso 7° del Código de Procedimiento Civil, no se hizo constar en el mismo las diligencias que practicó el alguacil actuante para indagar el actual domicilio de la demandada; que los jueces del fondo violaron los textos legales citados y el derecho de defensa de la recurrente, así como dejaron la sentencia impugnada sin motivos y carente de base legal, al no pronunciar de oficio su incompetencia para conocer del asunto, así como al no declarar de oficio la nulidad del acta de emplazamiento y de las actas subsiguientes; pero,

Considerando, que para la época en que se dictó la sentencia impugnada, el 16 de enero de 1979, regían ya en materia de competencia las disposiciones de la Ley No. 834 de 1978, que no permiten a los jueces del fondo promover de

oficio la incompetencia funcional, aún cuando sus reglas sean de orden público; que en lo que respecta al juez del primer grado, si bien es cierto que el régimen jurídico procesal vigente en el momento en que dictó su fallo, le facultaba para pronunciar de oficio el vicio de incompetencia absoluta, que incluye la violación de las reglas de la competencia funcional, no es menos cierto que ese régimen no creaba una obligación a cargo del juez, sino una simple facultad que éste era libre de ejercer o no, sin que su decisión en tal sentido pudiera ser objeto de la censura de la casación; que, por otra parte, la nulidad que sanciona la inobservancia de las reglas de forma que rigen los actos procesales, tiene un carácter puramente relativo que sólo puede ser invocado por el demandado y no puede ser pronunciado de oficio por el tribunal; que, en ese orden de ideas, en la especie, los jueces de hecho no podían por iniciativa suya declarar la nulidad del acto de emplazamiento, sino que era necesario que así se lo pidiera la parte demandada, quien no lo hizo;

Considerando, que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la **Corte aqua** hizo una falsa aplicación del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ninguna de las partes le pidió fijación de audiencia a breve término por existir celeridad; b) que violó el artículo 443 del mismo Código al admitir la validez de un acto de apelación que contiene emplazamiento a fecha fija y no en el plazo de la octava franca legal y que fue notificado al Procurador Fiscal; c) que igualmente violó el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que declaró la responsabilidad civil de la recurrente sin que al proceso se aportaran las pruebas que caracterizan esa responsabilidad, ya que no se estableció que el vehículo que se alega causó el daño fuera propiedad del diputado fallecido, ni que el conductor del mismo fuera empleado del diputado Mahfourd, así como tampoco se probó la propiedad del vehículo en que viajaba Ernesto Febles y si el conductor de este vehículo fue o no el responsable del accidente; que, tampoco se probó si el caso de que se trata fue sometido a la jurisdicción represiva, ni cuál fue la solución adoptada por esa jurisdicción; d) que asimismo se violaron los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, en razón de que la recurrente fue declarada responsable

en base a su condición de esposa sobreviviente común en bienes del diputado Mahforud y en calidad de tutora legal de sus hijos menores; e) que las violaciones señaladas evidencian que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos de la causa, que la misma no contiene motivos suficientes y carece de base legal; pero,

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra a), que el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la facultad concedida al Juez de Primera Instancia para permitir que en materia comercial la citación se haga de día a día, y aún de hora a hora, en los casos que requieran celeridad, así como para autorizar el embargo conservatorio de los efectos mobiliarios del deudor; que las circunstancias del proceso y el examen de la sentencia impugnada revelan que en el caso de que se trata no fue realmente aplicado ese texto legal; que su inclusión en la relación de los textos que la Corte **a-qua** tuvo a la vista, obedece a un error material sin influencia en la solución de la litis;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que según consta en la sentencia impugnada el acto de apelación fue notificado a la recurrente el 2 de julio de 1973 en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por ignorarse su domicilio, con emplazamiento para comparecer ante la Corte **a-qua**, el día 12 del mismo mes y año; que no obstante que el emplazamiento fue hecho a fecha fija, a la recurrente le fue concedido el plazo legal de la comparecencia que es de una octava franca, que el hecho de que la apelación se notificara en la persona del Procurador Fiscal y no en la del Procurador General de la Corte de Apelación, como debió serlo, constituye una irregularidad que la recurrente debió proponer ante el tribunal apoderado del recurso de apelación y no lo hizo;

Considerando, que por otra parte, en la audiencia del 12 de julio de 1973, la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., solicitó que se ordenara una comunicación de documentos, medida que fue ordenada por la Corte **a-qua** por sentencia del 31 de enero de 1974; que posteriormente, mediante setencia del 28 de agosto de 1974, la Corte **a-qua** ordenó la fusión de los recursos de apelación, declaró el defecto contra la recurrente, acumuló el defecto en beneficio de la causa y ordenó la reasignación de la recurrente, sin embargo, ya esta había comparecido desde el 1° de agosto de

1974, constituyendo como abogados a los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo; que el 22 de octubre de 1975, los actuales recurridos notificaron a la recurrente la sentencia de la Corte **a-qua** que ordenó una comunicación de documentos, le denunciaron el depósito de los mismos en secretaría, intimándole a tomar comunicación y le dieron avenir para comparecer a la audiencia del 6 de noviembre de 1975; que a esta audiencia no compareció la recurrente y en ella las partes comparecientes concluyeron al fondo;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar contra la demanda y el procedimiento seguido, los medios de forma y de fondo que estimase pertinentes; que si no lo hizo así se debió a su propia inercia, de la cual no puede ahora prevalerse para deducir consecuencias favorables a sus pretensiones;

Considerando, en lo que respecta al alegato marcado con la letra c), que la Corte **a-qua** para condenar a la recurrente a reparar el daño sufrido por los recurridos, se basó esencialmente en la responsabilidad derivada del hecho de las cosas, según la cual el propietario de la cosa o aquel que se sirve de ella, se presume guardián de la misma hasta prueba en contrario, que el guardián es presumido responsable del daño causado por la cosa, salvo prueba de una causa extraña que no le sea imputable; que, en la especie, la Corte **a-qua** dedujo el derecho de propiedad del diputado Mahfourd sobre el automóvil causante del daño, de la certificación expedida por la entidad aseguradora del mismo, en la cual consta que dicho vehículo es propiedad del Dr. Latif A. Mahfourd; que la recurrente no aportó prueba alguna que contradiga ese hecho; que tampoco probó la recurrente que el accidente tuviera su origen en una causa ajena al guardián; que en tal situación no era necesario establecer falta alguna a cargo del conductor del aludido vehículo; que, en fin, la circunstancia de que no se ejerciera la acción pública por cualquier causa que fuere, carece de relevancia para la solución del presente caso;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra d), que si bien es verdad que la recurrente no podía ser condenada en calidad de esposa sobreviviente común en bienes del diputado Mahfourd, por no ser ella continuadora

jurídica de la personalidad de su cónyuge premuerto, es cierto también que ella fue condenada, además, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores, herederos a su vez de su padre propietario del vehículo causante del daño; que en esta última calidad ella podía ser condenada porque fungía entonces como representante de sus hijos menores quienes son responsables de ese daño en su condición de herederos de su padre fallecido.

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos, le dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie la ley fue bien aplicada;

Considerando, que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Rodríguez Vda. Mahfoud, contra la sentenciada dictada el 16 de enero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los doctores Radhamés Rodríguez Gómez y Napoleón Estévez Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E.Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S. Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1983 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de Julio de 1980.
Materia: Trabajo.
Recurrnete (s): The Caribbean Mineral Drilling Company,
Abogado (s): Lic. José de Js. Bergés Martín,
Recurrido (s): José Antonio Núñez
Abogado (s): Dr. Julio Aníbal Suarez;

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Caribbean Mineral Drilling Company, Ltd., con su domicilio en la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura del sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, José Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 35851, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José de

Jesús Bergés Martín, abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1980, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el texto legal incoado por el recurrente en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 78, párrafo II del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, seguida de la demanda correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 28 de abril del 1978 con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero**: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor José Antonio Núñez contra la Empresa Caribbean Mineral Drilling Co., Ltd.; **Segundo**: Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Lic. Mayra Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Núñez contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril del 1978, dictada en favor de The Caribbean Mineral Drilling Co., Ltd., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida;- **SEGUNDO**:

Declara injusto el despido en el caso de la especie;- **TERCERO:** Condena a la empresa The Caribbean Mineral Drilling Co., Ltd., a pagarle al señor José Antonio Núñez, los siguientes valores: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual 1977 y su bonificación 1977, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas, todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$35.00 semanales;-**CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe The Caribbean Mineral Drilling Co., Ltrd., al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 62 de La Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal, Ausencia de motivos. Violación del artículo 49 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se da por establecido que el trabajador José Antonio Núñez fue despedido de la Empresa ahora recurrente sin causa justificada, basándose en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, quienes informaron al Tribunal que el referido trabajador dejó de asistir a su trabajo por encontrarse enfermo; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no consta, como era de lugar, si dicho trabajador comunicó a la Empresa donde realizaba sus labores la causa de su inasistencia al trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 49 del Código de Trabajo "Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato" y el párrafo 11° del artículo 78 del mismo Código dispone que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo: "Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo

represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 49";

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar justificado el despido del trabajador José Antonio Núñez, por parte de la Empresa recurrente, estimó que ésta lo despidió de su trabajo por haber faltado a sus labores durante varios días sin tener en cuenta que ello se debió a que se encontraba enfermo, lo que justificó el trabajador con el depósito de un Certificado de incapacidad para el Trabajo por Enfermedad, expedido el 3 de marzo de 1977, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y un Certificado de haber sido dado de alta del 13 de marzo de 1977, y 7 tarjetas de servicios del referido Instituto;

Considerando, que, la Cámara **a-qua** no comprobó si el trabajador demandante comunicó a la Empresa ahora recurrente, en el plazo de 24 horas, las causas que le impidieron asistir a sus labores, tal como lo exigen los artículos 49 y 78 párrafo 11° del Código de Trabajo, antes transcritos ni tampoco justificó dicho trabajador la imposibilidad en que estuvo de realizar la referida comunicación; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1983 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de Febrero de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Máximo Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Castañuelas, cédula No. 762, serie 72, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretarí de la Corte **a-qua**, el 23 de febrero de 1978, a requerimiento del Lic. Jorge Gobaira, cédula No. 2001, serie 31, en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés

Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada el 26 de julio de 1977 por Jesús maría Minaya contra el recurrente, por el delito de abuso de confianza, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó en sus atribuciones correcionales el 21 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se inserta más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Máximo Pérez, contra sentencia Correccional No. 620 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Rechaza las conclusiones formuladas en limine-litis por el Lic. Jorge Gobaira, en su calidad de abogado de la defensa del inculpado Máximo Pérez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo**: Declinar el presente expediente a cargo del señor Máximo Pérez, inculpado de abuso de confianza, en perjuicio del señor Jesús María Minaya por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito de Monte Cristi, por presentar el hecho vicios de Criminalidad; **Tercero**: Reservar las costas del procedimiento'; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Jorge Gobaira, a nombre y representación de Máximo Pérez, por improcedentes; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo

se basó en que el hecho que se imputa al prevenido recurrente, calificado de abuso de confianza por más de cinco mil pesos, esta sancionado por el artículo 408 del Código Penal con pena de reclusión, la cual tiene un carácter criminal que hace necesario una instrucción previa;

Considerando, que los jueces del fondo que han sido apoderados correcionalmente del conocimiento de un hecho, cuando comprueban que ese hecho presenta caracteres que lo hacen aparecer como crimen, están obligados a desapoderarse y declinar el asunto por ante la jurisdicción de instrucción competente a fin de que proceda a instruir la sumaria correspondiente; que al decidirlo así, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Pérez contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1983 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de Abril de 1977.
Materia: Correccional.
Recurrente: Antonio R. Cuello, Antonio Lozala y Seguros Pepín, S. A.;

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio R. Cuello H., dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 174 de la ciudad de Moca, cédula No. 7306, serie 55; Antonio Lazala Gutiérrez, residente en la Sección Aguacate de Moca; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No.

8257 serie 64, en representación de los recurrentes en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 13 del mes ded enero del año 1983, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casaciín de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 49-letra C y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Caonabo de la ciudad de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto de 1975, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 12 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 20 de abril de 1977, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Reyes Cuello, la persona civilmente responsable Antonio Lazala, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional, de fecha 12 de diciembre del año 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Tejeda G., actuando en nombre y representación del señor Desiderio Estrella, contra el prevenido Antonio R. Cuello H., la persona civilmente responsable Antonio Lazala Gutiérrez y contra la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo**: Se pronuncia el defecto

contra el prevenido Antonio R. Cuello H., de generales ignoradas por no haber comparecido a ésta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero**: Se declara culpable al nombrado Antonio R. Cuello H., de generales ignoradas, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Desiderio Estrella, y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se condena al prevenido Antonio R. Cuello H., conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Antonio Lazala Gutiérrez, al pago de una indemnización de RD$6,0000.00 (seis mil pesos oro) a favor del agraviado Desiderio Estrella, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto**: Se condena al prevenido Antonio R. Cuello H., conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Antonio Lazala Gutiérrez y la Compañía Aseguradora Seguros pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; *Sexto:*
talidad; **Sexto**: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por existir en el momento del accidente una póliza de seguros vigente que cubre la responsabilidad civil del comitente y propietario del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad declara al prevenido Antonio Reyes Cuello, culpable, y en consecuencia, se condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima, al pago de una multa de veinte pesos oro; **TERCERO**: Modifica el ordinal cuarto en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad, tomando en consideración la concurrencia de faltas fija en mil quinientos pesos (RD$1,500.00) la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil constituida Desiderio Estrella, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO**: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona ci-

vilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Antonio Lazala Gutiérrez, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los no prevenidos, en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido Antonio R. Cuello H.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 13 de agosto de 1975, a las seis (6) de la tarde mientras el prevenido Antonio R. Cuello H., conducía el vehículo placa No. 213-032, propiedad de Antonio Lazala Gutierrez asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. 6592, de Este a Oeste por la Avenida Caonabo de la ciudad de San Francisco de Macorís, atropelló a Desiderio Estrella, causándole lesiones corporales que curaron después de 90 y antes de 120 días, b) que el hecho se debió tanto a la imprudencia del prevenido por desviarse más de lo aconsejable en una pendiente y curva y a su manejo descuidado, como al hecho del agraviado de cruzar intespentivamente la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido recurrente, Antonio R. Cuello R., el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra C de dicho texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare viente (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Antonio R. Cuello H., al pago de una multa de RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Desiderio Estrella, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD$150.00, que por tanto al condenar al prevenido Antonio R. Cuello H., solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma en favor de la persona constituida en parte civil, admitiendo concurrencia de faltas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declra nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Lazala Gutiérrez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1983 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de Febrero de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente: Ramón de la Rosa, Rafael Emilio Martínez, Paula T. Santos y Dominicana de Seguros, C. por A.,
Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente (s): Juan Caraballo M.
Abogado (s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidnete; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente ssentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Ernesto de la Maza No. 26 de esta ciudad, con cédula No. 8927, serie 57; Rafael Emilio Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 3ra., No. 143, Ensanche Las Américas, Santo Domingo, cédula No. 51855, serie 1ª; Paula T. Santos de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Ernesto de La Maza No. 26, Barrio La Lotería de esta ciudad, y la Dominicana de Seguros C. por.., domiciliada en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dic-

tada en sus atribuciones correccionales el 15 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado interviniente Juan Caraballo M., dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la sección de Yásica Arriba de la Provincia de Puerto Plata, con cédula No. 14557, serie 37; serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantados en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor José María Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial del 9 de junio de 1980, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 9 de junio de 1980 firmado por su abogado, y el ampliativo del 13 de junio de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 14 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel de Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando R. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 1975, en esta ciudad, en el cual una persona sufrió lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 4 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como buena y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de Ramón de la Rosa, Paula T. Martínez y Rafael Martínez, parte civil, constituida y la Cía., Dom. de Seguros C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con fecha 4 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Declara al nombrado Ramón de la Rosa de generales que constan culpable de violación al artículo 49, letra C de la Ley No. 241, (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de ciento veinte (120) y antes de ciento cincuenta (150) días, en perjuicio del nombrado Juan Caraballo en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro Dominicanos (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo**: Se condena al pago de las costas penales; **Tercero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por ante este tribunal, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Rafael A. Sierra Cabrera y Francisco L. Chía T., en contra de Rafael E. Martínez, y Paula T. Santos de Martínez como personas civilmente responsables, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía., Dominicana de Seguros (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora; En cuanto al fondo, condena a Ramón de la Rosa Martínez, Rafael E. Martínez y Paula T. Santos de Martínez en sus ya expresadas calidades; a) al pago de RD$400.00 en favor de Juan Caraballo en forma solidaria como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; b) al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael A. Sierra Cabrera y Francisco L. Chía T., por estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo de motor, marca Datsun asegurado bajo póliza No. 23286, placa No. 91-065, modelo ¡973, que conducía el nombrado Ramón de la Rosa Martínez, causante del accidente y propiedad de la señora Paula T. Sánchez de Martínez, en virtud de los dispuestos en el art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor'; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramón de la Rosa, por no haber asistido a la audiencia no obstante fuera legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal **Tercero,** y en cuanto respecta a las indemnizaciones acordadas y la corte por propia autoridad la fija en la suma de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a Ramón de la Rosa Martínez, Rafael E. Martínez y Paula de Los Santos de Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Fco. L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo de motor que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los giuientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir;- Falsa aplicación del artículo 22 segundo párrafo de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, Gaceta Oficial No. 7646, del 13 de enero de 1954, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:**-Prescripción de la acción pública y de la acción civil; falta de Base Lega; Falta de motivos; Insuficiente motivación; Desnaturalización de los medios de pruebas; etc.;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio; que puesto que la Corte **a-qua,** en su sentencia no decide la validez o no de la representación de Ramón de la Rosa por su abogado constituido José María Acosta Torres; esa emisión de estatuir constituye una violación a las disposiciones del inciso 2do., del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: que establece:

"cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del Ministerio Público, que hubiesen tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la Ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviere sujeta a la pena de nulidad"; y la Corte *a-qua* no ha dictado sentencia sobre la validez de la representación del prevenido, ya que dicha sentencia le condenó al pago de una multa y no hay apelación del Ministerio Público; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que tanto en el acta de audiencia correspondiente como en la sentencia impugnada consta que ante la Corte **a-qua** el Dr. José maría Acosta Torres se constituyó exclusivamente como abogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sin asumir la representación del prevenido, que tampco ante dicha Corte el Dr. José María Acosta Torres suscitó ninguna cuestión relativa a su representación del provenido en el proceso; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** luego de comprobar que el prevenido no había comparecido ni se había hecho representar, tenía que limitarse, en ese aspecto del proceso, como lo hizo, a pronunciar el defecto contra el prevenido; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su segundo medio, que en virtud del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, tanto la acción pública como la acción civil, prescriben por tres años, y así, si se examina el expediente se verá que después de la fecha de la sentencia no ha habido actividad jurídica, no ha habido acción del ministerio público ni de la parte civil, lo que quiere decir, que tanto la acción pública como la acción civil están prescritas; que el simple requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es insuficiente para interrumpir la prescripción; que para interrumpir la prescripción es necesario que se haya efectuado un acto legal como una citación contra quien se dirige la acción civil o la acción pública, por lo que habiendo desconocido la Corte **a-qua**, las disposiciones del artículo 455 del Código de Proce-

dimiento Criminal, ha hecho una errónea apliación de las mismas por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada radicalmente nula; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para desestimar este alegato, tuvo en cuenta: que la sentencia del 4 de noviembre de 1975, fue recurrida en apelación por Ramón de la Rosa, Paula Thelma Santos y Dominicana de Seguros, C. por A., el 7 de noviembre de dicho año, habiéndose conocido por ante la Corte **a-qua**, sucesivamente en las audiencias del 3 de mayo, 31 de julio, 27 de septiembre y 15 de noviembre de 1978, y finalmente el 12 de febrero de 1979; que así mismo la Corte da constancia de que en el expediente, reposan citaciones al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la Dominicana de Seguros a requerimiento del Procurador de la Corte mencionada, de fechas 25/4/78, 25/7/78, 21/9/78, y 5/2/79, para conocer del recurso de apelación, a todas las cuales audiencias compareció la parte civil constituida, manteniendo su constitución, por lo cual la Corte **a-qua** rechazó la prescripción solicitada por dichos recurrentes; que como se comprueba por las fechas mencionadas, la prescripción alegada no pudo producirse porque desde el 7 de noviembre de 1975, la prescripción quedó interrumpida por la apelación mencionada; siguiendo así interrumpida, periódicamente en las fechas indicadas anteriormente; por lo cual, la Corte juzgó correctamente al rechazar la prescripción propuesta por los apelantes; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo; por lo que procede declarar su nulidad radical y absoluta; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de todos los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 21 de abril de 1975, a las 7:30 p.m. mientras Ramón de la Rosa, conductor del carro público placa No. 91-065, propiedad de Rafael Emilio Martínez y Paula Thelma Santos de Martínez, y con póliza No. 23268 de la Dominicana de Seguros, C. por A., que transitaba

por la calle 16 y al entrar de este a oeste por la calle Padre Castellanos, en la esquina formada con la Eduardo Brito, en las proximidades del puente Francisco del Rosario Sánchez de esta ciudad; atropelló a Juan Caraballo M., que se encontraba en el medio de la calle Padre Castellanos para cruzarla de un lado a otro; b) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de parte del prevenido, que a pesar de estar lloviendo copiosamente transitaba a una velocidad mayor que la permitida por las circunstancias en ese momento, a la salida de un puente y estando el pavimento mojado, velocidad que no le permitió evitar atropellar a la víctima, no obstante haberla visto a 40 metros de la vía parada en el medio de la calle; c) que la víctima Juan Caraballo, sufrió lesiones corporales curables después de 120 y antes de 150 días, conforme al certificado médico legal·

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto-legal en su letra c) con pneas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos ($100.00) a quinientos pesos ($500.00) si la enfermedad e imposibilidad para dedicarse al trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar a Ramón de la Rosa prevenido, a una multa de $50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Juan Caraballo M., constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de: $3,000.00, que al condenar a Ramón de la Rosa Martínez, prevenido, y a Rafael Emilio Martínez y Paula T. Santos Martínez, puestos en causa como civilmente responsables, al pago de dicha suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacer oponible a la Dominicana de Seguros, el pago de esas sumas, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la

sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Juan Caraballo M., en los recursos de casación interpuestos por Ramón de la Rosa, Rafael Emilio Martínez, Paula T. Santos de Martínez y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos, y **Tercero**: Condena a Ramón de la Rosa al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Emilio Martínez y Paula T. Santos de Martínez, al pago de las civiles, y las distrae a favor del Dr Francisco L. chía Troncoso quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes yu año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1983 No. 11

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de Julio de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Fausto Rafael Monte de Oca

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, rgularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra aus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Rafael Monte de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional, cédula 114194, serie, 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justiica en sus atribuciones correccionales el 30 de julio de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara al prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, padre de los menores Sarling y Fausto Radelqui Castillo, procreados con Flor María Castillo Santana; **SEGUNDO**: Declara al prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de dichos menores, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y se le asigna una pensión de RD$100.00 mensuales, en beneficio de los mencionados menores; y **TERCERO**: Condena al prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, abogado, cédula No. 56703, serie 1ra., en representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 23 de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 67 inciso 1 de la Constitución de la República, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, Falta de base legal; Violación de los artículos 10 y 11 de la Ley 2402;

Considerando, que por estar investido el prevenido y ahora recurrente Fausto Rafael Montes de Oca, de la calidad de Diputado al Congreso Nacional, fue Juzgado en instancia única por la Suprema Corte de Justicia, que el recurso extraordinario de la casación solo es posible en los casos en que la Ley lo permite, conforme resulta del artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República y del artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación que establece que son susceptibles de este recurso las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial, lo que no se refiere a la Suprema Corte de Justicia, sino a las Cortes de Apelación y demás Tribunales;

Considerando, que las decisiones de la Suprema Corte de

Justicia dictadas contradictoriamente entre las partes no son susceptibles de dicho recurso, que el único recurso que se permite contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es el de la oposición previsto en el artículo 16 de la Ley sobre la materia, en consecuencia al tratarse en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada contradictoriamente por la Suprema Corte de Justicia, es obvio que dicho recurso no puede ser admitido;

Considerando, que al declararse inadmisible el recurso de que se trata la Suprema Corte de Justicia está redimida de ponderar los distintos alegatos formulados por Fausto Rafael Montes de Oca en el escrito por él presentado y que figura en el expediente; pues tal ponderación conduciría a una decisión sobre los puntos y alegatos, lo que no es pertinente al declarse la inadmisión del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fausto Rafael Montes de Oca, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Fausto Rafael Montes de Oca al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1983 No. 12

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de Mayo de 1980.
Materia: ~~Correccional~~. Civil
Recurrente (s): La Corporación Financiera Asociada S. A., (COFINASA).
Abogado (s): Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley.
Recurrido (s): Empresas Dominicanas, S. A.,
Abogado (s): Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Financiera Asociada S. A., (Cofinasa), con domicilio social en la novena planta del edificio La Cumbre, ubicado en la Avenida Tiradentes esquina a calle Presidente González, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, el 21 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley por sí y por el Lic. Manuel A. Read Velázquez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 23 de junio de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Empresa Dominicanas, S. A., del 9 de julio de 1980, suscrito por su abogado Dr. M. A. Báez Brito, y su memorial ampliativo del 22 de mayo de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 17 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó en sus atribuciones civiles el 15 de abril de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Admitir la presente demanda, como incidente de embargo inmobiliario en curso, iniciado por la Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa) contra el señor Rafael Domingo Aybar Solano y sobre la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi; **Tercero:** Disponer la radiación de la inscripción del mandamiento de pago, hecha inscribir en

fecha (11) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1979), en razón de la existencia de la inscripción del mandamiento de pago del ocho (8) de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), inscripción tomada sobre la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi; **Cuarto**: Condenar a la demandada, Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa) al pago de todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Librar acta de que la sentencia contra la cual ha sido dirigida la oposición, no es una sentencia regida por las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 del año de 1978, sino la resultante de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, conforme lo reconoce nuestra propia sentencia del quince (15) del mes de abril del año en curso, 1980, en el ordinal segundo de su dispositivo; **Segundo**: Declarar inadmisible la oposición deducida por la Corporación Financiera Asociada, S. A., contra la sentencia civil rendida por éste Tribunal en fecha quince (15) del mes de abril del año en curso, 1980, cuya parte dispositiva es la siguiente'; **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO**: Admitir la presente demanda, como incidente de embargo inmobiliario en curso, iniciado por la Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa) contra el señor Rafael Domingo Aybar Solano y sobre la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi; **TERCERO**: Disponer la radiación de la inscripción del mandamiento de pago, hecha inscribir en fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), en razón de la existencia de la inscripción del mandamiento de pago del 8 de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), inscripción tomada sobre la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi; **CUARTO**: Condenar a la demandada, Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa) al pago de todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:- Falta de motivos, violación del artículo 8 de la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966 en combinación con el artículo 148 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963 y contradicción de motivos; **Segundo Medio**:- Violación del artículo 148 (modificado) de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola en combinación con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 del 12 de agosto de 1978; **Tercer Medio**:- Motivo falso o erróneo.

Considerando, que a su vez, la recurrida, solicita que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisible, en razón de que la sentencia impugnada decide sobre una nulidad de forma anterior a la lectura del pliego de condiciones; que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944, establece que las sentencias que resuelvan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario no serán susceptibles de ningún recurso; pero,

Considerando, que cuando se trata de un embargo inmobiliario practicado en la forma prescrita por la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, como ocurre en la especie, el artículo 148 de la citada Ley deroga las reglas de derecho común relativas al procedimiento de los incidentes del embargo, en cuanto a la competencia y a las vías de recurso, limitando la pohibición de ejercer tales vías al solo recurso de apelación, que, por lo tanto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir mejor así a la solución del caso, la recurrnete alega, en síntesis, que la sentencia que intervenga en materia de incidentes del embargo inmobiliario, cuando ésta ha sido ejecutada en la forma establecida por la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en una sentencia en última o única instancia, ya que no es susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 148 de la indicada Ley; que en esa virtud y no habiendo sido citada la recurrente en su persona o en la de su representante legal, para com-

parecer ante el Juzgado **a-quo**, sino en su domicilio de elección y en la persona del Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, es obvio que se encontraban reunidas las condiciones requeridas por los artículos 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la admisión del recurso de oposición por ella interpuesto contra la sentencia del 15 de abril de 1980; que, sin embargo, el juez **a-qua**, estimó que en el caso planteado ante dicha jursidicción el recurso de oposición era inadmisible porque para el mismo regían los artículos 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Juzgado **a-quo** para declarar inadmisible el recurso de oposición de la recurrente contra la sentencia del 15 de abril de 1980, se basó en que el artículo 730, párrafo 1°, del Código de Procedimiento Civil, establece que "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del Pliego de Condiciones"; que no obstante el artículo 148, párrafo 2°, de la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en lo que a materia de incidentes se refiere el procedimiento está regido por el derecho común; pero,

Considerando, que, como se ha dicho antes, el artículo 148 de la Ley. No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación implícita en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el procedimiento establecido por dicha Ley; como ocurre en la especie, en cuyo caso el único recurso que no es permitido contra la sentencia que decide sobre los incidentes del embargo, de cualquier naturaleza que sean, es el de apelación; que, en ese orden de ideas, la aludida sentencia puede ser objeto de cualquier otro recurso, como la oposición y la casación siempre que concurran las condiciones legales particualres requeridas para el ejercicico de dichos recursos; que el artículo 730 del Código de procedimiento Civil ha quedado limitado en su aplicación al caso de que el procedimiento de embargo inmobiliario se practique conforme al derecho común; que al decidir lo contrario el tribunal **a-quo** hizo una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y una errónea interpretación del art. 148 de la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, por lo cual la sentencia impugnada debe

ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 21 de mayo de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de Octubre de 1981.
Materia: Hábeas Corpus.
Recurrente (s): Alberto Martínez, Luis Manuel, Carlos Michel, Silvio Ernesto Camejo.
Abogado (s): Dr. Euclides Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' dse la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Martínez, cubano, mayor de edad, casado, pescador, Carlos Michel García, cubano, mayor de edad, casado,; Luis Manuel Valdez Urqueola, cubano, mayor de edad, casado, pescador y Silvio Ernesto Camejo, cubano, mayor de edad, casado, pescador, todos nacionalizados norteamericanos, y los tres últimos con domicilio de elección en la Avenida 27 de Febrero No. 256; contra sentencia dictada en materia de Habeas Corpus el 19 de octubre de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de octubre de 1981, a re-

querimiento del Dr. Euclides Marmolejos, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 23 de octubre de 1981, suscrito por los doctores Euclides Marmolejos V., y Víctor M. Cordero H., abogados de los recurrentes en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio úncio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto en fecha 18 del mes de enero del corriente año 1983, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha corte conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento judicial de los hoy recurrentes por el delito de violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en materia de Habeas Corpus, el 23 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por los hoy recurrentes intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Alberto Martínez, Carlos Michel García, Silvio Camejo y Luis Manuel Valdez Urquiola, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 del mes de septiembre del año 1981, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Se declara bueno y válido en la forma el recurso de habeas

corpus, intentado por los nombrados Alberto Martínez, Carlos Michel García, Silvio Ernesto Camejo y Luis Manuel Valdez Urquiola, a traves de su abogado el Dr. Víctor M. Cordero; **Segundo**: En cuanto al fondo se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes, por existir indicios serios de culpabilidad en su contra'; **SEGUNDO**: Rechaza las pretensiones de los impetrantes Alberto Martínez, Carlos Michel García, Silvio Ernesto Camejo y Luis Manuel Valdez Urquiola, por haberse comprobado que existe en el presente caso sentencia de tribunal competente, que ordenó el mantenimiento de culpabilidad, conforme se expresa en la sentencia recurrida; **TERCERO**: Sin Costas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación por falsa aplicación del artículo 2 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus modificada por la Ley No. 160 del 25 de mayo de 1960;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis "que la Corte **a-qua**, rechaza el recurso de apelación fundada en el hecho de haberse comprobado que existe en el presente caso sentencia que ordenó el mantenimiento en prisión de los impetrantes por existir indicios serios de culpabilidad que la Corte **a-qua**, renuncia al examen de la procedencia o improcedencia del recurso de Habeas Corpus, conforme a la ley que lo instituye bajo el absurdo criterio de que la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del mismo recurso de Habeas Corpus, constituye una sentencia de tribunal competente que excluye el recurso de Habeas Corpus conforme al artículo 10 de la ley 5353 de la materia; que la Corte **a-qua**, estaba en el derecho de examinar el caso en su integridad para conocer las circunstancias que rodean la privación de la libertad de los impetrantes a fin de determinar si están en prisión por una causa justificada o en caso contrario ordenar que sean puestos en libertad; que al no proceder así, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para rechazar el recurso de apelación de los hoy recurrentes y fallar como lo hizo rechazando, dio el motivo siguiente"; "que como se advierte por los términos de la referida decisión, dictada contra los

mencionados impetrantes, el tribunal competente apodrado del caso, ordenó el mantenimiento en prisión de los nombrados Alberto Martínez, Carlos Michel García, Silvio Ernesto Camejo y Luis Manuel Valdez Urquiola, 'por existir indicios serios de culpabilidad en su contra'; que es evidente de acuerdo conlos hechos y circunstancias expuestas que contra los impetrantes en cuestión, fue dictada una sentencia por un funcionario judicial competente, ordenando que dichos impetrantes fueran mantenidos en prisión por existir indicios de culpabilidad", lo que significa que los referidos impetrantes, recurrentes por ante este Tribunal de alzada, están encarcelados por decisión del tribunal y juez competente, con capacidad legal y facultad para dictar mandamiento de prisión; que como se advierte por lo antes transcrito, tal y como sostienen los recurrentes, la Corte **a-qua** incurrió al declararlo así en los vicios y violaciones denunciadas y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de Septiembre de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Rodolfo Ceballos, Eugenio Pérez y Félix Mariano Bautista y Seguros San Rafael, C. por A.,
Interviniente (s): Rodolfo Ceballos Caraballo,
Abogado (s): Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez;

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Pueilo Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Enero del año 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 8495, serie 3, domiciliado y residetne en la calle Ramón Cáceres No. 2, del Ensanche La Fe, de esta ciudad; Félix Mariano Bautista, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 2, del Esnache La Fe, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelacóin de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406,

serie 12, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Rodolfo Ceballos Caraballos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15169, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño J., cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 5 de junio del 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 17 de octubre de 1977, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez y Lic. Freddy Fernández, en fechas 18 de enero de 1979, y 30 de enero de 1979, a nombre y representación de Rodolfo Ceballos y Eugenio Pérez, Félix Mariano Bautista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 9 de enero de 1979, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Eugenio Pérez y Pérez, de la persona civilmente responsable Félix Mariano Bautista, y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al-nombrado Eugenio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de

edad, cédula No. 8495, serie 3, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 2, del Ensanche La Fe de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio del Rodolfo Ceballo Caraballo, curables después de 180 y antes de 210 días, en violación a los artículos 49 letra C y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero**: Declara al nombrado Rodolfo Ceballos Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15169, serie 26, domiciliado y residente en la calle 43 No. 8, del Ensanche La Fe de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley, declara las costas penales de oficio; **Cuarto**: Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rodolfo Ceballos Caraballo, por intermedio del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en contra del prevenido Eugenio Pérez y Pérez, por su hecho personal, de Félix Mariano Bautista, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Eugenio Pérez y Pérez, por su hecho personal y al señor Félix Mariano Bautista en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de tres mil quinientos pesos oro (RD$3,500.00) a favor y provecho del señor Rodolfo Ceballos Caraballo, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos, tanto por las lesiones físicas como por los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad; **Sexto**: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Félix Mariano Bautista, mediante póliza No. A-1-34583, con vigencia del 14 de julio de 1977 al 14 de julio de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Eugenio Pérez y Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO**: Condena a Eugenio Pérez y Pérez, al pago de las costas penales de la alzada y a Eugenio Pérez y Pérez y Félix Mariano Bautista, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que Félix Mariano Bautista, puesto en causa como civilmente responsable y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de octubre de 1979, mientras el vehículo placa No. 116-468, conducido por Eugenio Pérez y Pérez, propiedad de Félix Mariano Bautista, asegurado con Póliza No. 011-34583, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de Sur a Norte por la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, chocó por la parte trasera al vehículo placa No. 101-080, conducido por su propietario Rodolfo Ceballos Caraballo el cual transitaba por

la misma vía y dirección, resultando Rodolfo Ceballos Caraballo con lesiones curables después de 180 y antes de 210 días; y b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Eugenio Pérez y Pérez, por transitar a mucha velocidad y sin guardar la distancia prudente en relación al vehículo que le precedía, que no le permitió detenerlo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Eugenio Pérez y Pérez, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rodolfo Ceballos Caraballo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00); que al condenar a Eugenio Pérez y Pérez, juntamente con Félix Mariano Bautista, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Rodolfo Ceballo Caraballo, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Pérez y Pérez, Félix Mariano Bautista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Félix Mariano Bautista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO**: Rechaza el recurso de Eugenio Pérez y Pérez, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Félix Mariano Bautista, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

CON BOLETIN JUDICIAL DEL MES DE ENERO LA

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 15
Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de Septiembre de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Juan I. Peña Valentín y Compartes;

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustitutro de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretartio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan E. Peña Valentino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 79934, serie 31, domiciliado y residente en la Sección Guazumal de Tamboril, Santiago R. D.; Gregorio R. Luciano Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago en la Sección Ingenio Abajo y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua,* el 26 de septiembre de 1978, a

requerimiento del Dr. Manuel Disla, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea, S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña,, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refire consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 16 de enero 1967, en el cual no hubo lesionados y solamente los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **PRIMERO**: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Gerónimo A. Hiraldo y Juan E. Peña, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO**: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José A. Amadera, a nombre y representación de Pedro Antonio Núñez, en fecha primero de junio de 1978, contra sentencia correccional No. 290 de fecha 27 de abril de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero**: Pronunciar el defecto contra ambos conductores, por no haber comparecido, no obstante estar legalmetne citados; **Segundo**: Que se declare culpable al Sr. Juan I. Peña Valentín, de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia se condena a

30 días de prisión correccional en defecto y costas; **Tercero**: En cuanto al Sr. Gerónimo A. Hiraldo, se descarga por no haber violado la Ley en este caso; En el Aspecto Civil; **Primero**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: a) se condena a Gregorio José Luciano Gómez, propietario del vehículo a pagar una indemnización de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de Pedro Antonio Núñez, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente; b) Se condena al señor Gregorio José Luciano Gómez, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al Sr. Gregrio José Luciano Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto F. Veloz, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civildel del señor Gregorio José Luciano Gómez; **TERCERO**: En cuanto al fondo, debe modificar como en efecto modifica el ordinal 2do., de la sentencia recurrida y en consecuencia, debe condenar y condena a Juan I. Peña Valentín, al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), por violación al artículo 65 de la Ley 241; **CUARTO**: Que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO**: Que debe condenar y condena a Gregorio José Luciano Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto E. Veloz, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO**: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gregorio José Luciano Gómez; **SEPTIMO**: Que debe condenar y condenar a Juan I. Peña Valentín, al pago de las costas penales del procedimient; **OCTAVO**: Que debe declara como en efecto declara las costas de oficio, en cuanto a Gregorio A. Hiraldo;

Considerando, que Gregorio Luciano Gómez, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni pos-

teriormente los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación razón por la cual procede declarar la nulidad de las mismas y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron legalmetne administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 16 de Enero de 1977, mientras Juan I. Peña Valentín conducía el vehículo placa No. 210-074, propiedad de, Gregorio R. Luciano Gómez, asegurado con póliza No. 18764, de la Unión de Seguros, C. por A., transitando de Este a Oeste por la calle Hermanas Mirabal al llegar a la calle Benito Monción, chocó por detrás al carro placa No. 280950, el cual se encontraba estacionado; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido recurrente por no advertir la presencia del vehículo que estaba estacionado delante de él, lo que implica la conducción temeraria y descuidada del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos sancionado por ese mismo texto legal con multa no menor de RD$150.00 pesos ni mayor de RD$200.00, o prisión un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$20.00 pesos, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero la sentencia no puede ser casada en ausencia del recurso del ministerio público;

Considerando, que examinada en sus demas aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique la casación;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gregorio R. Luciano Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por Juan I. Peña Valentín y lo condena al pago de las costas penales

(FIRMADOS: Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel J. Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de Junio de 1976.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Ramón René Santos Polanco y Unión de Seguros, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero, del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón René Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9420, serie 71, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua en la calle Duarte no. 55, y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del ro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 19 de enero de corriente año

1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: A) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Nagua, el 22 de octubre de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**:Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arístides Victoria José, a nombre y representación de Ramón René Santos Polanco como prevenido y en el grado que le corresponde de persona civilmente responsable, así como de la cantidad aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 98 dictada en fecha 21 de febrero de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se declara culpable al prevenido Ramón René Santos Polanco, del delito de violación al artículo 49 letra c) de la Ley 241 en perjuicio de Cristino Lantigua, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de quince pesos oro (RD$15.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**:Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el agravidado Cristino Lantigua, por ser ajustada a la ley; **Tercero**: Se condena al prevenido, como persona ci-

vilmente responsable conjuntamente con María Polanco Viuda Santos y otros., al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD$ 1,500.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados, oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa; **Cuarto:** Se condena asimismo, al prevenido en cuestión y las demás personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Américo Castillo G., por afirma haberlas avanzado en su mayor parte, oponible también a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa"; **SEGUNDO:** Confirma la presente sentencia en los aspectos en que está apoderada esta Corte; **TERCERO**: Condena a Ramón René Santos Polanco en sus calidades expresadas, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Américo Castillo G., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley Número 4117";

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como Aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 22 de octubre de 1974, mientras Ramón René Santos Polanco, conducía la camioneta placa No. AR-96-679 de su propiedad, asegurada con Póliza de la Unión de Seguros C. por A., transitando por la Autopista Cabrera-Nagua, atropelló a Cristino Lantigua quien transitaba a pie por el lado derecho de la carretera, resultando con lesiones curables después de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Ramón René Santos Polanco por no tocar bocina y transitar a una veloci-

dad que no le permitió detener el vehículo por estar mojado el pavimento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón René Santos Polanco, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con la conducción de un vehículo de Motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$15.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Cristino Lantigua, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$500.00 pesos; que al condenar a Ramón René Santos Polanco, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 4 de junio de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por Ramón René Santos Polanco y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de Mayo de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Carlos Gross Hernández y Seguros Pepín, S. A.,
Interviniente (s): Agustín E. de la Rosa
Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, enla ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Gross Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle San Martín de Porres, Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula 150149, serie 1, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 1980, en cuanto modificó el ordinal 2º de la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de junio de 1980, a re-

querimiento del abogado Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula 55678, serie 1, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del día 4 de diciembre de 1981, del interviniente Agustín E. de la Rosa E., dominicano, mayor de edad, cédula 89537 serie 1, domiciliado en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. César Augusto Medina, cédula 8325 serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 19 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 326 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 74 y 76 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) por el Dr. Servio Tulio Almánzar, en fecha 4 de mayo de 1978, a nombre y representación de Carlos Gross, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,; b) por el coprevenido Agustín E. de la Rosa, en su propio nombre, en fecha 10 DE ABRIL DE 1978, contra sentencia de fecha 5 de abril de 1978, dictada por la 4ta., Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Carlos Gross Hernández, dom., con cédula personal de identidad No. 150149, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 16 Ens., Naco y Agustín E. de la Rosa, dom., con cédula No. 14248, serie 48, domiciliado y residente en la calle Independencia no. 223 Ens. Honduras, culpables de violación al art. 49 letra C de la ley 241 (golpes y heridas involuntarias con el manejo o conducción de un vehículo de Motor) curables, lesión fisiológica pierna izquierda permanente, en perjuicio del prevenido Agustín B. de la Rosa, el primero y el último de violar el art. 74 (ceder el paso al nombrado Agustín E. de la Rosa, en consecuencia se condena al pago de RD$25.00 (veinticinco pesos oro dominicanos) de multa cada uno, al pago de las costas penales ambos; tomando en cuenta circunstancias atenuantes los dos; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el nombrado Agustín E. de la Rosa por medio de su abogado y apoderado especial Dres. Vitervo Peña Medina y César Augsto Medina, en contra de Carlos Gross, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Carlos Gross, al pago de una indemnización de RD$2,0000.00 (dos mil pesos oro dominicanos) en favor de Agustín E. de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena al nombrado Carlos Gross Hernández, en su doble calidad ya expresada, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. César Augusto medina y Vitervo Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil placa No. 106-462, chasis No. 1132339-93, marca Volkswagen, motor No. 138-82491, modelo año 1973, color azul con póliza de seguro No. A-46062, propiedad del Sr. Carlos Gross Hernández, en su (Sic) y que al momento del accidente, en virtud del art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de

la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, aumentó la misma a la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO**: confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Se condena a Carlos A. Gross Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños en el accidente";

En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declararlo nulo;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la una de la madrugada del día 22 de diciembre de 1976, mientras el automóvil placa 106-462 conducido por Carlos Gross Hernández, transitaba en dirección Norte-Sur, por el carril de la izquierda de la Avenida General Ant. Duvergé, al girar hacia la derecha para entrar a la Avenida Mirador del Sur, chocó contra la motocicleta placa C-19261 conducida por Agustín E. de la Rosa, que corría por el carril de la derecha de esa misma vía y en idéntica dirección; b) que a consecuencia de ese hecho Agustín E. de la Rosa resultó con fractura de la pierna izquierda que le causó lesión permanente; c) que la causa del accidente se debió, entre otras, a la imprudencia del conductor Gross Hernándcez quien, transitaba por el carril de la

izquierda giró hacia el carril de la derecha, sin cerciorarse de que por ese carril, corría, en ese momento, la motocicleta conducida por de la Rosa;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra D de dicho texto legal, con prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos, si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima lesión permanente como ocurrió en la especie; que, en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 25 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Carlos Gross Hernández, había causado a Augusto Ede la Rosa, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de cinco mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la referida Corte hizo una adecuada aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Agustín de la Rosa, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Gross Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación del prevenido Carlos Gross Hernández contra la antes referida sentencia; **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y

las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de Octubre de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Francisco Moreno Martínez y Unión de Seguros, C. por A.,
Interviniente (s): Francisco Nicolás Rodríguez Valerio
Abogado (s): Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Moreno Martínez, español, mayor de edad, casado, cédula No. 6223 serie 6, domiciliado y residente en la calle 5 No. 15 del Retiro 2do. de Santiago de los Caballeros, y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social y principal en la Avenida 27 de Febrero No. 270 altos; contra sentencia dictada en atribuciones correcionales, el 9 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lecutra del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Santiago Castillo, en represen-

tación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Francisco Nicolás Rodríguez, dominicano, médico cédula No. 5743, serie 55, Olimpia Grullón de Rodríguez, de oficios domésticos, casada, cédula No. 2637, serie 45, y Rafael González González, dominicano, soltero, agrónomo, cédula No. 17778, serie 55 todos domiciliados y residentes en el Municipio y provincia de Salcedo, de fecha 4 de enero de 1982, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peñpa, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de 1970, en la carretera Vega-Licey al Medio, en el cual resultó muerta una persona y otra con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Fermín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación de Fabio Rafael González González, prevenido y Olimpia Altagracia Grullón de Rodríguez, estos últimos en su calidad de padres legítimos de Pascual Pascasio, Francisco Nicolás Rodríguez Grullón; el interpuesto por el Dr. bienvenido Amaro, quien actúa a

nombre de Francisco Nicolás Rodríguez y Olimpia Altagracia Grullón de Rodríguez; el interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Francisco Martínez y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia número 970-bis, de fecha (7) del mes de Octubre del año Mil novecientos setenta y seis (1976), fallada el 3 de noviembre del año 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Francisco Moreno Martínez y Rafael González González, culpables de violar la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pascual Pascasio Francisco Nicolás Rodríguez Grullón (fallecido) (a) Francisco Moreno Martínez, culpable de violar el artículo 49 letra (d) párrafo primero (1ro.) (b) Rafael González González, culpable de violar el artículo 74 letra (b) y 61 en consecuencia se les condena al primero, al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes y al segundo al pago de una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos oro); **Segundo**: Que en cuanto a la forma, debe declarar regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Fabio Rafael González, Nicolás o Francisco Nicolás Rodríguez y Olimpia Altagracia Grullón de Rodríguez, estos últimos en calidad de padres legítimos de Pascual Pascasio Francisco Nicolás Rodríguez Grullón (fallecido) contra el señor Francisco Moreno Martínez, (prevenido) y la cía., de Seguros "Unión de Seguros C. por A", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero**: Que en cuanto al fondo, condena y debe condenar al señor Francisco Moreno Martínez, al pago de las siguientes indemnizaciones: (a) La suma de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Fabio Rafael González, por las lesiones sufridas por él, a consecuencia del accidente tomándose en cuenta la falta cometida por éste en un 60% en la ocurrencia del accidente; (b) La suma de RD$5,000.00 (cinco mil Pesos Oro), en favor de los señores Nicolás o Francisco Nicolás Rodríguez y Olimpia Altagracia Grullón de Rodríguez, en su calidad de padres legítimos de Pascual Pascasio Francisco Nicolás Rodríguez Grullón, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de su hijo a

consecuencia del accidente; **Cuarto**: Que debe condenar y condena al señor Francisco Moreno Martínez, al pago de los intereses de las sumas acordadas como indemnización suplementaria; **Quinto**: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros "Unión de Seguros c. por a", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de uno de los vehículos causantes del accidente; **Sexto**: Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Moreno Martínez y Rafael González, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo**: Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Moreno Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Octavio Portela, José Marte Díaz, y Bienvenido Amaro, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las penas impuestas a los coprevenidos Francisco Moreno Martínez y Fabio Rafael González González, a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa cada uno, por considerar esta Corte, que ambos conductores cometieron faltas proporcionalmente iguales, en la conducción de sus respectivos vehículos, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Modifica la letra "A" del Ordinal Tercero (3ro.) de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Fabio Rafael González González, a la suma de RD$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), por considerar esta Corte, que de no haber cometido dicho señor una falta proporcionalmente igual a la cometida por el conductor del otro vehículo, la indemnización hubiese ascendido a RD$1,500.00 (Un mil quinientos pesos Oro); así mismo modifica la letra "B" de dicho Ordinal Tercero (3ro.) en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de los señores Francisco Nicolás Rodríguez y Olimpia Altagracia Grullón de Rodríguez, en su calidad de padres legítimos de Pascual Pascasio Francisco Nicolás Rodríguez Gurllón, a RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus

demás aspectos; **QUINTO**: Condena a los coprevenidos Francisco Moreno Martínez y Fabio Rafael González González, al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las cotas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente juntamente con Rafael González González, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de Enero de 1976, mientras el camión placa No. 517-498, conducido por su propietario Francisco Moreno Martínez, asegurado con Póliza No. 42298 de la Unión de Seguros C. por A., transitaba de sur a Norte por la Carretera La Vega-Licey al Medio, se produjo un choque con la motocicleta placa No. 499-969 conducida por rafael González González mientras transitaba de Este a Oeste por un camino rural que atraviesa la mencionada carretera; resultando muerto Pascasio Francisco Rodríguez Grullón y con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días Rafael González y González; b) que el accidente se debió a demás de la falta cometida por Rafael González González, a la imprudencia y falta de precaución del prevenido recurrente por no detenerse ni reducir la velocidad al penetrar a una intersección accidentada con poca visibilidad, por exisitr una casa que no le permitía ver si venía o no otro vehículo en dirección Este-Oeste;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Francisco Moreno Martínez el delito de haber ocasionado la muerte por imprudencia a una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos, cuando

con motivo del accidente resultare muerta una persona, como sucedió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Nicolás Rodríguez Valerio, Olimpia Altagracia Grullón de Rodríguez y Rafael González y González, constituidos en parte civil, daños que evaluó en la suma de RD$7,000.00 para los dos primeros, en su calidad de padres de Pascual Francisco Nicolás Rodríguez Grullón (Fallecido) y de RD$750.00 para el tercero; que al condenar a Francisco Moreno Martínez en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo al pago de esas sumas más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Francisco Nicolás Rodríguez Valerio, Olimpia Altagracia Grullón de Rodríguez y Rafael gonzález, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Moreno Martínez y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiaago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso de Francisco Moreno Martínez y lo condena al pago de las costas penales y Civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. R. bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes quien afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 19

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de Noviembre de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Gilberto Javier y/o Octavio Jiménez, Darío Adames Flores y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.
Interviniente (s): Roberto Troche Canaán
Abogado (s): Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tuchi Brinz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Adames, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 38262, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Seibo, Villa Juana, Gilberto Javier y/o Octavio Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Juan Luis Duquela No. 78 y la Seguros Pepín S. A., con asiento Social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1980 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la Cámara **a-qua,** el 24 de diciembre de 1980, a querimiento del Dr. Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de enero de 1981, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Roberto Troche Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 76266, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Caonabo esquina Hatuey Ensanche Quisquella, del 11 de enero de 1982, suscrito por sus abogados Doctores José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, cédulas Nos. 17380, serie 10 y 138763, serie 1ra., respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad dicha corte conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 y 75 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 29 de junio de 1980, en el cual no hubo lesionados corporalmente y solo los vehículos con desperfectos el Juzgado Especial de Tránsito dictó el 16 de septiembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al

Sr. Darío Adames Flores por violación de los artículos 70 y 76 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se condena con veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo**: Se descarga de toda responsabilidad penal al Sr. Roberto Troche Canaán por no haber violado la ley No. 241 en ninguna de sus partes y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Roberto Troche Canaán, por intermedio de su abogado Lic. Antonio Tueni Brinz, por estar conforme a la ley; **Cuarto**: Se condena a Darío Adames Flores por su hecho personal, conjuntamente con Gilberto Javier y/o Octavio Jiménez, personas civilmente responsables, al pago de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) como justa reparación por los daños sufridos en el vehículo propiedad del Sr. Roberto Troche Canaán, en el accidente de que se trata; **Quinto**: Se condena, además, al pago de los intereses legales de la suma acordada más arriba, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto**: Se condena a los señores Darío Adames Flores, Gilberto Javier y/o Octavio Jiménez al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. Antonio Tueni Brinz, por haberlas avanzado; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común, oponibles y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, en virtud de la Ley No. 4117'; B) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por los señores Darío Adames Flores, Gilberto Javier y la Cía., de Seguros Pepín, S. A., y/o Octavio Jiménez, por no haberlo hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 16 de septiembre de 1980, por el Juzgado Especial de Tránsito; **TERCERO**: Se condena a los señores Darío Adames Flores portador de la cédula personal de identificación No. 33226, serie 56, residente en la calle Seibo No. 105, Villa Juana, D. N. (prevenido), Gilberto Javier y Octavio Jiménez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la alzada se ordena su distracción en provecho del Lic. Antonio Tueni Brinz, por haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO**: Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponi-

ble a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por aplicación del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, del año 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de documentos; Faltas de motivos, Falsa Apreciación de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reunen para su examen, alegan en síntesis "que en el acta policial levantada con motivos del accidente se hace constar que el vehículo propiedad de Roberto Troche Canaán resultó con "abolladuras guardalodo izquierdo delantero, bomper, torcido, parrilla rota y otros daños", de manera que resulta sorprendente el abultamiento que figura en los documentos depositados en el Tribunal **a-quo** como elementos de prueba y que no fueron debidamente ponderados por el Tribunal, cotejándolos con los daños que figuran en el acta policial"; que frente a la desorbitada indemnización de RD$2,000.00 pesos acordada por el Juzgado Especial de Tránsito, solicitamos a la Cámara **a-qua** que se rebajara a RD$500.00 pesos dicha indemnización la cual sin dar motivos algunos desechó nuestro pedimento, que por tanto, en la decisión recurrida, la Cámara **a-qua**, no justifica su decisión, dejando la sentencia carente de motivos, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que debe ser casada, pero,

Considerando, que el expediente del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fijar en RD$2,000.00 pesos la indemnización acordada al hoy recurrido confirmando así la decisión del Juez de Primer Grado, dio entre otros el siguiente motivo: Que del examen de los daños sufridos por el vehículo del señor Roberto Troche Canaán, los cuales figuran descritos en el acta policial y en el presupuesto sometido por dicha parte civil, se desprende que éste sufrió daños y perjuicios materiales que este Tribunal aprecia soberanamente en la suma de RD$2,000.00 teniendo en cuenta, que esa suma además de cubrir el daño realmente material satisface el lucro cesante y la depreciación sufrida por el vehículo a consecuencia del accidente, razón por la cual esa parte de la sentencia este Tribunal la confirma en todas sus

partes, por estimar que la misma se ajusta a la ley y por cuanto existe una perfecta relación en la indemnización acordada y los daños sufridos; lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar, los daños y perjuicios sufridos por la víctima y fijar las indemnizaciones, a menos que desnaturalizen los documentos aportados o que las mismas sean irrazonable, lo que no ha sucedio en el presente caso; que por lo transcrito en el considerando anterior, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, se pone de manifesto que la Cámara **a-qua** no incurrió en las violaciones denunciadas y por tanto los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Cámara **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de junio de 1980, mientras el carro placa No. 94-870, conducido por Darío Adames Flores, propiedad de Gilberto Javier asegurado con Póliza No. A-74105-FJ de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Sur a Norte por la calle Danae de esta ciudad, al acercarse chocó en la parte lateral delantera al carro placa No. 134007 propiedad de Roberto Troche Canaán el cual se encontraba estacionado, correctamente en dicha vía; resultando éste último vehículo con desperfectos de consideración; b) que el accidente se debio a la falta de precaución de Darío Adames Flores por transitar por la vía donde estaba estacionado el vehículo de Roberto Troche Canaán de manera imprudente y descuidada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Darío Adames Flores, el delito de violación al Art. 70 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos sancionado por el art. 75 de la misma ley con multa no menor de cinco (5) ni mayor de 25 pesos; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 pesos, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Roberto Troche Canaán, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma de RD$2,000.00

pesos, que al condenar a Darío Adames Flores juntamente con Gilberto Javier y Octavio Jiménez, puestos en causa como civilmente responsables, más al pago de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada, en sus demás aspectos en los que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Troche Canaán, en los recursos de casación interpuestos por Darío Adames Flores, Gilberto Javier y/o Octavio Jiménez y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1980, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Darío Adames Flores al pago de las costas penales y a éste y a Gilberto Javier y/o Octavio Jiménez al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor de los doctores José A. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de Marzo de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Diógenes Encarnación, Francisco Encarnación y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s): Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez.
Interviniente (s): Baldomira Cedano de Pérez (a) Guillermina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10753, serie 11, residente en la sección La Estancia, de Las Matas de Farfán; Francisco Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Las Matas de Farfán; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la AVenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad; contra la sentencia No. 17, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, el día 20 de Marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Calderón, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. César A. Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12, abogado de la interviniente que es

Baldomera Cedano de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 4428, serie 11, domiciliada en San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 25 de marzo de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, cédula No. 23899, serie 18, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 24 de mayo de 1982, firmado por su abogado Dr. César A. Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de enero del 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 9 de agosto de 1979, una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara el defecto contra el prevenido Diógenes Encarnación, contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la persona civilmente responsable, el primero, por no haber asistido a esta audiencia, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO**: Declara al prevenido Diógenes Encarnación, culpable de violar la Ley No. 241, (golpes involun-

tarios con el manejo de vehículo de motor), en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oros dominicanos (RD$200.00); **TERCERO**: Condena al prevenido Diógenes Encarnación, al pago de las costas penales; **CUARTO**: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Guillermina Cedano Suero, contra el nombrado Francisco Encarnación y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; **QUINTO**: Condena al nombrado Francisco Encarnación, al pago de una indemnización de seis mil pesos oro dominicano (RD$6,000.00), más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia, a favor de la nombrada Guillermina Cedano Suero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del indicado accidente; **SEXTO**: Condena al nombrado Francisco Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre y representación del prevenido Diógenes Encarnación, de la persona civilmente responsable Francisco Encarnación y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de fecha 26 de noviembre de 1979, contra sentencia correccional No. 576, de fecha 9 de agosto de 1979, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y se condena al prevenido Diógenes Encarnación, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO**: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización y se fija la misma en la suma de cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00),

en favor de Guillermina Cedano Suero, madre del menor lesionado Raymundo Pérez Cedano; **QUINTO:** Se condena al nombrado Francisco Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. César A. Garrido, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de casación interpuestos por Francisco Encarnación, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, en razón de que estos recurrentes, al interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Diógenes Encarnación culpable del accidente, como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 9 de la noche del día 10 de febrero de 1976, mientras el prevenido Diógenes Encarnación conducía la camioneta placa No. 527-343, propiedad de Francisco Encarnación, en dirección Oeste-Este, por la carretera que conduce de Las Matas de Farfán a San Juan de la Maguana, a la altura del kilómetro 18, sección de Pedro Corto, atropelló al menor Raymundo Pérez de 12 años de edad, quien transitaba por el paseo de la misma vía, montado en un caballo; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien al conducir a exceso de velocidad no advirtió la presencia del

menor, y golpeó a dicho menor ocasionándole fracturas en una pierna que le dejaron lesión permanente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Diógenes Encarnación, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra D, con las penas de prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00 pesos si los golpes y las heridas causaren a la víctima lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido después de declararlo culpable a RD$200.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta en lo concerniente al interés del prevenido recurrnete vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Baldomera Cedano de Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Diógenes Encarnación, Francisco Encarnación y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulos los recursos interpuestos por Francisco Encarnación y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO**: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Diógenes Encarnación, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO**: Condena a Francisco Encarnación, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado de la intervinietne, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 21

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de La Vega, de fecha 7 de Junio de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Isabel García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo . Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Olivo García, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 3444, serie 72, domiciliada y residente en la Mata de Santa Cruz de la Provincia de La Vega; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 DE JUNIO DE 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúbiica;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 7 de junio de 1978, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de Enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, con su calidad, dicha Corte, conjuntamente co los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la

Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Isabel Olivo García, contra el recurrido el 4 de octubre del 1977 por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre frente a un menor procreado con la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de febrero de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Jaime Fermín Salcedo, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 2402; en consecuencia se condena a RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) de pensión mensual para la manutención de un hijo menor de edad, de nombre Jaime Fermín Salcedo, procreado con la señora Isabel Olivo García; **Segundo:** Se condena además a dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos en cuantos a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jaime Fermín Salcedo y la madre querellante Isabel Olivo García, contra sentencia No. 116 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 9 de febrero de 1978, que condenó al prevenido Jaime Fermín Salcedo, al pago de una pensión alimenticia de RD$20.00 mensuales y a dos años de prisión correccional, por violación a la Ley 2402, en perjuicio de Isabel Olivo García; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Jaime Fermín Salcedo, al pago de las costas penales;

Considerando, que las pensiones alimenticias que los pa-

dres deben conceder a sus hijos menores, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2402, deben ser fijadas por los Tribunales tomando en cuenta las necesidades del menor y las posibilidades económicas de los padres;

Considerando, que en la especie, la Cámara **a-qua**, para fallar como lo hizo, dio entre otros el motivo siguiente: Que se ha sostenido invariablemente que en materia de pensión alimenticia la misma debe fijarse teniendo en cuente la situación económica del padre en falta, así como la de la madre y las necesidades del menor, que en el presente caso el padre quien trabaja en el Banco Agrícola como chofer devenga un sueldo según la certificación mostrada ante el Procurador Fiscal de RD$180.00 mensuales, que no tiene otros bienes materiales que aumente su patrimonio y por el contrario tiene siete hijos más que mantener, además de él y su señora, que aunque la madre querellante tampoco posee otros bienes ni se dedica a ninguna clase de ocupación productiva consideramos que la suma de RD$20.00 menuales que le fue fijada al prevenido Jaime Fermín Salcedo para pasarle a su hijo menor de 11 años de edad, está plenamente justificada, por cuya razón confirmamos la sentencia recurrida;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia, que al decidir como lo hizo la Cámara **a-qua** procedió correctamente y por tanto el recurso interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Olivo García, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de junio de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, se copia en parte interior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1983 No. 22

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Josefina Alvarez de Rodríguez, Manuel Rodríguez Maire y la Quisqueyana, S. A.,

Interviniente: Héctor Bergés Victoria, y Lic. Antonio Tueni Brinz.

Abogado (s): Dr. José María Díaz Alles, abogado de Bergés Victoria; y Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del Lic. Tueni Briz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Josefina Alvarez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 114187, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Atalaya No. 702, Urbanización Santísima Trinidad, Manuel Rodríguez Maire, dominicano, mayor de edad, cédula No. 55616, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Mella No. 110 y la Quisqueyana S.A., con su asiento social en la calle Isabel La Católica No. 301 de esta ciudad, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 8 de febrero de 1982, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 22 de febrero de 1982, a requerimiento del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, cédula No. 1394, serie 18 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Lic. Antonio Tueni Brinz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 138763, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Luis F. Thomen esquina calle 7 Urbanización Evaristo Morales, del 30 de julio de 1982 suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 1738, serie 10;

Visto el escrito del interviniente Héctor Bergés victoria, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 72121, serie 31, domiciliado y residente en la calle Juan Barón Fajardo No. 1, Ensanche Piantini, del 30 de julio de 1982, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, cédula 1738, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 17 de enero del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 1980 en esta ciudad, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Josefina Alvarez de Rodríguez, Manuel Rodríguez Maire y Cía. de Seguros la Quisqueyana, S. A., contra la sentencia No. 1107, de fecha 23 de junio de 1981, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra Thelma Josefina Martínez, por haber sido legalmente citada y no haber comparecido, y en tal virtud se condena al pago de una multa de RD$25.00 y un (1) mes de prisión correccional por violar la ley No. 241, en sus artículos 65 y 61 y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara culpable a la señora Josefina Alvarez, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 61 y 65 y 123 de la ley 141 y en tal virtud se le condena al pago de una multa de RD$25.00 y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara no culpable a los señores Héctor Bergés Gómez y Antonio de Jesús Tueni Brinz, por no haber violado la ley 241, en ninguno de sus articulados; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Héctor Bergés Victoria, en contra del señor Manuel Maire, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros la Quisqueyana, S. A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto**: Se condena al señor Manuel Rodríguez Maire, en su calidad de persona civilmente responsable a pagar al señor Héctor Bergés Victoria, la suma de RD$1,300.00 (mil trescientos pesos oro), como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **Sexto**: Se condena al señor Manuel Rodríguez Maire, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Díaz Allen, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se condena al señor Manuel Rodríguez Maire, en su

calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Octavo**: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros la quisqueyana, por ser Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Noveno**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio de Jesús Tueni Brinz, en contra de los señores Manuel Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, y Seguros América por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Décimo**: Se condena a Manuel Rodríguez Maire, a pagar al señor Antonio Tueni Brinz, la suma de RD$1,500.00, por daños materiales y desperfectos sufridos por el vehículo, y RD$2,000.00, por las lesiones físicas a consecuencia del accidente que se trata.- **Décimo Primero**: Se condena al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero**: Se condena al señor Manuel Rodríguez Maire, al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria.- **Décimo Cuarto**: La presente es común y oponible a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., en su calidad de Compañía aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente de que se trata.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO**: Se condena al señor Manuel Rodríguez Maire, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la alzada y ordena su distracción en favor del Lic. José B. Pérez Gómez y el Dr. José María Alles, por haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por aplicación del artículo 10, modificado de la ley 4117, del año 1955";

Considerando, que Manuel Rodríguez Maire, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Quisqueyana S. A., puesta en causa como Aseguradora, no han expuesto en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 17 de mayo de 1980, mientras Josefina Alvarez de Rodríguez, conduciendo el vehículo placa No. 142-079, propiedad de Manuel Rodríguez Maire, y asegurado con Póliza No. 3562 de La Quisqueyana S. A., transitaba de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad al llegar próximo a la calle Eduardo vicioso chocó por detrás a la camioneta placa No. 538-463, conducida por Héctor Bergés Gómez y propiedad de Héctor Bergés Victoria, la cual se encontraba detenida esperando que Antonio de Jesús Tueni Brinz, quien conducía el vehículo de su propiedad placa No. 120-270, quien también se encontraba detenido, iniciara giro hacia la izquierda a fin de tomar la calle Eduardo Vicioso; b) que transitando en igual dirección que los anteriores, Thelma Josefina Martínez conduciendo el vehículo placa No. 107-154 chocó por detrás al vehículo conducido por Josefina Alvarez de Rodríguez, después de ésta haber chocado previamente la camioneta conducida por Héctor Bergés Gómez, lanzándola sobre el vehículo que conducía Antonio de Jesús Tueni Brinz; c) que con motivo del accidente resultaron Josefina Alvarez de Rodríguez y Antonio de Jesús Tueni Brinz, con lesiones curables antes de 10 días y los vehículos con serios desperfectos; d) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Josefina Alvarez de Rodríguez, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente y por no mantener una distancia prudente en relación al vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra a) de ese mismo texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez días como sucedió en la especie; que al

condenar a la prevenida al pago de una multa de RD$25.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de la prevenida la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Antonio Tueni Brinz y Héctor Bergés Victoria, en los recursos de casación interpuestos por Josefina Alvarez de Rodríguez, Manuel Rodríguez Maire y Seguros La Quisqueyana, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 8 de febrero de 1982, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Manuel Rodríguez Maire y la Quisqueyana S. A., **Tercero**: Rechaza el recurso de Josefina Alvarez de Rodríguez y la condena al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a Manuel Rodríguez Maire al pago de las costas civiles, admitiendo su distracción en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 23

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de Diciembre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): José Castillo, José Ma. de la Cruz Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Azucena, en el Edificio "2" Apt. A-1, Los Jardines de esta ciudad, cédula 11274 serie 55, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1981 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Francisco Urbáez García, cédula 52266, serie 1ra., acta en la que no se propone medio alguno de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año

1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte frente a los Jardines, de esta ciudad, el 10 de junio de 1979, en el que tres personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, dictó el 23 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de agosto de 1979, por el nombrado José M. de la Cruz Lora; y b) en fecha 29 de agosto de 1979, por la Dra. Nerys Minerva Vólquez de Arnaud, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 del mes de agosto del año 1979, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Declara a José Castillo y José M. de la Cruz Lora, culpables de violar la Ley 241; **Segundo**: Condena a José Castillo al pago de una multa de RD$5.00 y al pago de las costas, en relación a los artículos 49

y 74 de la Ley 241; **Tercero**: Condena a José M. de la Cruz Lora al pago de una multa de RD$25.00 y al pago de las costas violación Art. 61 de la Ley 241'.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica y revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propio imperio, declara al nombrado José Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 11273, serie 55, residente en la calle Las Azucenas, Edificio 2 Apartamento No. A-1, Los Jardines del Norte, Autopista Duarte de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José M. de la Cruz Lora y del menor José M. Castillo, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letra a), 65 y 74, letra e) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **TERCERO**: Declara al nombrado José M. de la Cruz Lora, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 11732, serie 32, residente en la calle presidente Vásquez No. 118, Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio del menor José M. Castillo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere'';

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al recurrente José Castillo de los hechos puestos a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 10 de junio de 1979, mientras el carro placa 138-572, propiedad de su conductor José M. de la Cruz Lora, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, se produjo una colisión conel carro placa 97-224, conducido por su propietario José Castillo, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía, colisión en la cual resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días el

conductor José M. de la Cruz Lora y el menor José M. Castillo; b) que el accidente se debió a que el prevenido José Castillo, incurrió en las siguientes faltas; que fue imprudente, negligente y temerario, ya que debió, antes de doblar a la izquierda, tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan; debió haber detenido la marcha y cerciorarse si podía transitar libremente y no como lo hizo, temerariamente violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Castillo el delito de golpes por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar a José Castillo al pago de una multa de cinco pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Cámara le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo que al interés de José Castillo concierne, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por José M. Castillo, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a José M. Castillo al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renvillé, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 24

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de Diciembre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Natividad Fortunato.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Fortunato, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 29829 serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de la recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente

con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, y 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella de la actual recurrente contra Víctor Bonnet, por incumplimiento de la Ley 2402 de 1950, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís dictó en fecha 26 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Que debe declarar y declara, culpable a Víctor Bonnet, de violación a la ley 2402; **SEGUNDO**: Que debe condenar y condena a Víctor Bonnet, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en suspenso; **TERCERO**: Que debe fijar y fija una pensión alimenticia de RD$80.00 pesos mensuales y que dicha sentencia será ejecutoria no obstante cualquier recurso; **CUARTO**: Que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero**: Se declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Bonnet, en contra de la sentencia de fecha 26 de octubre de 1981, del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la referida sentencia por los motivos que consta en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Se descarga al prevenido Víctor Bonnet, del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas; **TERCERO**: Se declaran de oficio las costas respecto del prevenido;

Considerando, que aunque la madre querellante no ha apoyado su recurso con la proposición de ningún medio de casación, procede la admisión y examen de su recurso, por ser la madre una parte civil sui generis y actuar ella en el caso en interés de un hijo menor de 18 años;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifesto que el Juzgado **a-quo** para descargar al prevenido del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas de que sea el padre del menor cuya manutención se reclama, expuso, entre otros motivos, los siguientes: que la querellante "se ha limitado a imputar la paternidad del menor al inculpado, paternidad siempre negada por éste, sin haber la prueba de las supuestas relaciones sexuales... en una fecha próxima a la de la posible concepción; que al no haber probado la ocurrencia de las relaciones sexuales y la fecha precisa y las circunstancias en que ocurrieron estas relaciones, el Tribunal no se encuentra en condiciones de establecer si el menor es fruto de unas relaciones probadas; que igualmente en la referida sentencia se ponderan las declaraciones del testigo Rafael Marrero, y de ellas resulta evidente que el Juzgado **a-quo** tuvo motivos pertinentes para apreciar que en el caso ocurrente no había pruebas suficientes para condenar al prevenido apelante a la pena y al cumplimiento de la obligación pecunaria establecida en la ley 2402 de 1950;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natividad Fortunato contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en fecha 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, de fecha 24 de Noviembre de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Domingo Ramírez, Miguel Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,
Abogado (s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Interviniente (s): Agapito Martínez y Ana Julia García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el paraje Pasatiempo, sección Juan Herrera, San Juan, cédula No. 26405, serie 12; Miguel Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Proyecto Anacaona No. 176, San Juan, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la avenida Independencia No. 201-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de junio de 1980, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que perdió la vida una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Domingo Ramírez, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y de la persona civilmente responsable Miguel Mateo, en fecha 4 de julio de 1977, contra sentencia correccional No. 358 del 22 de junio de 1977, del tribunal de Primera instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en

otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; **TERCERO**: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización puesta y se fija la misma en la suma de Nueve Mil pesos (RD$9,000.00) en favor de los señores Agapito Martínez y Ana Julia García, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo menor Manuel Martínez García; **CUARTO**: Condena a los señores Domingo Ramírez y Miguel Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Máximo H. Pina Puello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio**: Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes aseguran, en síntesis, en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen por su estrecha relación, lo siguiente: que los jueces del fondo están en la obligación al motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, que en la sentencia impugnada no se da ningún motivo explicativo acerca de la conducta de la víctima en el accidente, cuestión ésta que debió haber sido establecida a fin de que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación pudiera apreciar la justificación o no, tanto de la pena como del monto de las reparaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil; que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos cuando en su quinto considerando dice: "El chofer Domingo Ramírez, cometió imprudencia y falta de precaución al emprender la marcha con tanta velocidad e imprudencia que no dio tiempo a la víctima de defenderse en el paseo de la carretera", que los jueces deben expresar en qué se basan para formar su convicción, pues no existiendo ninguna declaración, ni nada en el expediente, que diga que fue así, sino que por el contrario lo que aflora en el proceso desde el primer momento es que la víctima fue a cruzar la vía sor-

presivamente y se estrelló contra el vehículo que conducía el prevenido, que en la sentencia hay falta de motivos, de base legal y una manifiesta desnaturalización de los hechos, que por tanto debe ser casada;, pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elemntos de juicio que fueron legalmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el día 11 de enero de 1976, siendo las 10:15 de la mañana, mientras el prevenido Domingo Ramírez, conducía el carro placa No. 216-359, propiedad de Miguel Mateo, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con póliza No 29189, transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, kilómetro 8 del tramo que conduce de la ciudad de San Juan de la Maguana a la Sección de Pedro Corto, atropelló al menor Manuel Martínez García causándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Domingo Ramírez, al emprender la marcha para rebasarle a dos vehículos que se encontraban estacionados en la vía, a una velocidad que no le permitió evitar atropellar al menor Manuel Martínez García, que se encontraba en el paseo de la carretera; que por lo expuesto es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de hechos de la causa que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que los alegatos de los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con la conducción de vehículos de motor y sancionado en el inciso 1° de dicho texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente causare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido Domingo Ramírez, a una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asi mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Agapito

Martínez y a Ana Julia García, constituidos en parte civil; daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$9,000.00, por la muerte de su hijo menor Manuel Martínez García, que al condenar solidariamente al prevenido Domingo Ramírez y a Miguel Mateo, puesto en causa como persona civilmente responsable al pago de dicha suma, y hacerlas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Ramírez, Miguel Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Aplación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Domingo Ramírez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de Diciembre de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Germán Marte Veras, José Alt. Arias y Dominicana de Seguros C. por A.,
Abogado (s): Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Gabriel A. Deschamps.
Abogado (s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero del año 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Marte Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 141034, serie 1ra., José Altagracia Arias, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 39 No. 61, Barrio Cristo Rey y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Independencia esquina Dr. Delgado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3 en representación de los recurrentes, acta que no contiene ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Gabriel Antonio Deschamps, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en esta ciudad, cédula No. 84292, serie 20, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 1976 en esta ciudad, en el que resultó con lesiones corporales una persona, a consecuencia de las cuales falleció, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, dictó el 8 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de

apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 19 de marzo de 1979, a nombre y representación de Germán Marte Veras, José Altagracia Arias y la Dominicana de Seguros, C. por A., y b) por los Dres. Teobaldo Moya Espinal y Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 19 de marzo de 1979, a nombre y representación de Gabriel Antonio Deschamps Morales, contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1979, dictada por la Sexta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: "**Falla**: **Primero**: Se declara al nombrado Germán Marte Veras, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Gabriel A. Deschamps Ortiz y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Gabriel A. Deschamps Morales, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado en contra de José Altagracia Arias, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales y materiales, en consecuencia se condena a José Altagracia Arias, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada al título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Teobaldo Moya Espinal y Angel Danilo Pérez Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Tercero**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Germán Marte Veras y José Altagracia Arias, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a Germán Marte Veras, al pago de las costas penales de la alzada y a José Altagracia Arias, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Teobaldo Moya Espinal y Angel Danilo Pérez Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente

sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 101 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por desconocimiento del mismo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impuganda es muda en lo que respecta a los hechos y a las conclusiones que les fueron sometidos por los recurrentes contra la sentencia del Primer Grado; que dicha sentencia no dice en que se basó para rechazar las conclusiones propuestales y en cambio confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado, acogiendo la demanda, declarando como único causante de los hechos a Germán Marte Veras; que es así como condena al prevenido por violación a las disposiciones de los artículos, 49 párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, es decir, basa su fallo en una supuesta negligencia, imprudencia e inobservancia de la Ley; que el menor venía corriendo a cruzar la Ave. John F. Kennedy, en violación a la Ley 241 en su artículo 101; que fue el menor quien se estrelló imprudentemente y violentamente con la parte delantera del vehículo; que el recurrente no pudo ver al menor con suficiente antelación, en razón de que los vehículos que precedían y los que transitaban a los lados eran demasiados altos con relación al del prevenido debido a la pequeña estatura de la víctima, quien solo tenía 8 años; que no obstante eilo, la Corte **a-qua** le condena y para justificar su condenación dice; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza del prevenido, al conducir su vehículo de una menra descuidada, que es deber de la Corte en su fallo examinar la conducta del donductor y de la víctima, para así poner a la Suprema Corte en condición de decidir si la ley fue o no bien aplicada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de todos los documentos, hechos y circunstancias de la causa debidamente administrados, lo siguiente: a) que el 17 de septiembre de 1976, mientras el pre-

venido Germán Marte Veras conducía el carro placa No. 92-615, propiedad de José Altagracia Arias asegurado con la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba por la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, de Este a Oeste atropelló al menor Gabriel Andrés Deschamps Ortiz, quien trataba de cruzar dicha vía, y falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que el hecho se debió a la imprudencia de Germán Marte Veras, al conducir su vehículo de una manera descuidada, ya que no obstante haber visto transitando delante de él, a varios vehículos dando zig-zag para evadir obstáculos, no redujo la velocidad ni tomó las precauciones necesarias que le permitieran evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que lo que los recurrentes invocan como desnaturalización de los hechos de la causa, no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, ya que el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual, el medio de casación que se examinada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Germán Marte Veras el delito de golpes por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionados en el inciso primero de dicho texto con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que al condenar al prevenido a pagar trescientos pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida que evaluó en la suma de RD$5,000.00; que al condenar a José Altagracia Arias, puesto en causa como persona civilmente responsable, a pagarle a Gabriel Antonio Deschamps dicha

suma más los intereses legales a título de indemnización y al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 reformado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que al interés del prevenido se refiere la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Gabril A. Deschamps, en los recursos de casación interpuestos por Germán Marte Veras y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1980, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos de casación; **Tercero**: Condena a Germán Marte Vargas al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a José Altagracia Arias al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 27

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrnete (s): Antonio Santana, Elsa M. Michel de Saillant y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.
Interviniente (s): René A. Rodríguez
Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo R.

Dios, Patria, y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 16899, serie 28, domiciliado y residente en la calle No. 30 Los Molinos, Elsa M. Michel de Saillant, residente en San Isidro; Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cuarta cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Suazo R., en representación del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del interviniente René Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 10 de marzo de 1980, a requerimiento del Lic. Bolívar Soto Montás, actuando en representación de Antonio Santana, Elsa M. Michel de Saillent, y la Compañía de Seguros, Pepín S. A., en el que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 28 de agosto de 1981, firmado por su abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 28 de agosto de 1981 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 51, 87 y 100 de la ley 241 de 1967; 1ro. de la Ley 585 de 1977; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en esta ciudad, el 19 de noviembre de 1978, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito, del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 1979 y el 7 de abril del mismo año, en el aspecto Penal y en el aspecto civil, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1980, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dis-

positivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por Antonio Santana por intermedio de su abogado Dr. José Dolores Alcántara Bautista y Juan M. Vizcaíno Sánchez por medio de su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, en contra de la sentencia No. 1128 de fecha 9 de febrero de 1979 y 7 de abril del mismo año dictada por el Tribunal Especial de Tránsito dle Distrito Nacional, Grupo No. 3 que copiado textualmente dice así: **PRIMERO**: Se declara culpable al Sr. Antonio Santana por violación a los artículos 97 y 139 de la ley 241 y en consecuencia se condena a RD$5.00 de multa y al pago de las costas acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: En cuanto al señor Juan M. Vizcaíno Sánchez, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley 241, en ninguna de sus partes y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO**: En el aspecto civil, se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. René Antonio Rodríguez por intermedio de su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña; **CUARTO**: Se condena a la Sra. Elsa M. Michel de Saillant al pago de la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales que fueron sufridos por el Sr. René Antonio Rodríguez en el accidente de que se trata, más los intereses legales a partir de la fecha del accidente, como indemnización suplementaria; **QUINTO**: Se condena a los señores Antonio Santana y Elsa M. Michel de Saillant al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que conducía el Sr. Antonio Santana y que produjo los daños, y por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma Dr. Juan Francisco Herrera Guzmán y Narciso E. Amador Reyes, Secretario; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio: Violación a los artículos 1ro. de la ley 585, y 51 y 220 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, por implicación;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto,

los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia dictada por la Cámara **a-qua** , debe ser casada porque el artículo 1ro. de la Ley No. 585 que crea el Tribunal Especial de Tránsito, señala expresamente, que su competencia solo está referida al convencimiento exclusivo de las violaciones a los reglamentos que informa esta ley; que de producirse un daño a tercera persona, como tiempo de curación antes de diez días, es obligación la remisión del expediente ante el Juzgado de Paz que corresponda y si hay daño a la propiedad ajena podríase eventualmente, asumirse esa acción en reparación a la acción penal o pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal que este caso, es de la competencia de los tribunales civiles ordinarios o de los tribunales especiales o de excepción o sea los Juzgados de Paz existentes; y que existe una incompetencia de los tribunales apoderados, pero;

Considerando, que la Ley No. 585 de 1977, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, en adicción a los Juzgados de Paz Ordinarios, existentes en el Distrito Nacional y otras demarcaciones, dispone que son competentes para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes ayuntamientos que hasta el presente son competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios; que en vista de que la excepción señalada en el artículo 51, no excluye la prevención por la cual ha sido juzgado el infractor Antonio Santana, es obvio en consecuencia, que conforme los términos de la ley 585 antes mencionada, los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito creados para conocer de las violaciones a la ley 241 de 1967, con las excepciones referidas, dichos tribunales, apoderados en el caso ocurrente; tienen competencia para conocer de la acción penal y de la acción civil, esta última accesoriamente a la primera; que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 delCódigo de Procedimiento Criminal; que al fallar la Cámara **a-qua**, confirmando el fallo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el que fue ejercida la acción civil accesoriamente a la acción pública y por ante el mismo Juez, dicha Cámara ha aplicado la Ley correctamente, y por tanto, el medio que se examinada debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al fondo del asunto, examinada por esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de la Cámara **a-qua**, y el acta policial levantada el 19 de noviembre de 1978 que consta en el expediente, se ha establecido lo siguiente: que el 18 de noviembre de 1978 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Josefa Brea de esta ciudad, mientras Antonio Santana cédula No. 16899 serie 28 conducía por la Avenida 27 de Febrero en dirección de Este a Oeste, el Vehículo placa No. 400-756, propiedad de Elsa M. Michel de Saillant, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., y el Vehículo placa No. 137-988 propiedad de Rene Antonio Rodríguez, conducido por la calle Josefa Brea en dirección Norte a Sur, por Juan M. Vizcaíno, cédula No. 230-104, serie 1ra., y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., b) que al llegar a la esquina formada por la Avenida 27 de Febrero y la calle Josefa Brea, se produjo una colisión entre dichos vehículos; c) que Antonio Santana, chocó el vehículo que manejaba Juan M. Vizcaíno, en momentos en que el primero transitaba por la Avenida 27 de Febrero en dirección contraria y sin tomar en cuenta que el semáforo estaba en rojo, resultando el vehículo propiedad de Rene Antonio Rodríguez con desperfectos; d) que el accidente se debió a la imprudencia de Antonio Santana;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducir un vehículo por una vía pública, en dirección contraria a lo indicado por una señal de tránsito, hecho previsto por el artículo 97 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra c) del artículo 100 de la misma Ley, con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco; que al condenar al prevenido Antonio Santana, a pagar cinco pesos de multa la Cámara **a-qua**, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido Antonio Santana, causó a Elsa A. Rodríguez, constituida en parte civil daños y perjuicios materiales, los cuales evaluó en la suma de mil pesos; a título de indemnización; que al condenar a Elsa M. Michel de Saillant propietaria del vehículo que originó los daños y perjuicios al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha del accidente, la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a René A. Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Antonio Santana, Elsa M. Michell de Saillant y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanica del Distrito Nacional el 6 de marzo de 1980 en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero**: Condena a Elsa M. Michel de Saillant, al pago de las costas civiles y las distrae, en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas, a la Compañía de Seguros Pepín S. A., dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de agosto de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Gregorio Almonte, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Corporación Dominicana de Electricidad.
Interviniente (s): Francisco Ramírez.
Abogado (s): Dr. Roberto A. Rosario Peña

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Almonte, mayor de edad, dominicano, soltero, chofer, cédula No. 31708, serie 31, residente en la calle No. 22, Santo Domingo, Cristo Rey; y la Compañía San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, Corporación Dominicana de Electricidad con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de agosto de 1978, a requerimiento del doctor Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de defensa del 11 de febrero de 1980 firmado por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado del interviniente, Francisco Ramírez, mayor de edad, dominicano, soltero, jornalero, cédula No. 9707 serie 48, residente en la calle Sánchez No. 15 parte atrás, de Monseñor Noue!;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados DArío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 68 de la autopista Duarte, el 20 de mayo de 1975 en el que resultó muerto una persona y otros con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de agosto de 1977 una sentencia en sus atribuciones correccionles, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gregorio Almonte, la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 946, de fecha 3 de agosto de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gregorio Almonte, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara culpable al prevenido Gregorio Almonte, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Adalberto Sánchez, Francisco Ramírez y Juan Rosario, y en consecuencia se le condena a 6 mese s de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto**: Se declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formuladas por los nomnbrados Amable Sánchez Saldaña y Dominga Acevedo en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Adalberto Sánchez Acevedo y Andrés Bautista y Francisco Ramírez, por mediación del Lic. Julián Suardy y el Dr. Roberto A. Rosario P., en contra de Gregorio Almonte, la Corporación de Electricidad y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., **Quinto**: En cuanto al fondo se condena a Gregorio Almonte y a la Corporación Dominicana de Electricad al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$6,000.00 (seis mil pesos oro) en favor de Amable Sánchez, RD$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) en favor de Dominga Acevedo, RD$1,000.00 (mil pesos oro) en favor de Francisco Ramírez por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente, y al pago de una indemnización a justificar por estado por los daños ocasionados a la camioneta propiedad de Andrés Bautista; **Sexto**: Se condena además al Gregorio Almonte y a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Suardy y el Dr. Roberto A. Rosario P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Almonte, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, Cuarto y Qüinto, a excepción en éste de las indemnizaciones acordadas que las modifica de la siguiente

manera: a) para Amable Sánchez Saldaña, RD$3,000.00 (tres mil pesos oro); b en favor de Dominga Acevedo, RD$3,000.00 y c) para Francisco Ramírez RD$2,000.00 (dos mil pesos oro), sumas que esta Corte estima, las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas, rechazándose así las conclusiones del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, a través del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, por improcedentes y mal fundadas; y confirma, además, el Sexto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Gregorio Almonte, al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad, a las civiles, ordenando su distracción en provecho de los letrados Lic. Julián Suardy y Dr. Roberto A. Rosario Peña, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., puesta en causa como aseguradora del vehículo que originó el accidente y produjo los daños, ni la Corporación Dominicana de Electricidad, ambas recurrentes, no han expuestos los medios en que fundan sus recursos como lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, en consecuencia, solo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Gregorio Almonte, del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 20 de mayo de 1975, mientras el mencionado prevenido conducía por la autopista Duarte, tramo Piedra Blanca, Bonao, en dirección de Sur a Norte, el camión patana cabezote placa delanter No. 0-10252 placa trasera No. 0-10348, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó con la camioneta placa No. 515-465 propiedad de Andrés Bautista y conducida en dirección Norte a Sur de la misma vía, por Adalberto Sánchez Acevedo, accidente en el resultó muerto Adalberto Sánchez Acevedo y con golpes y heridas Francisco Ramírez y Juan Rosario; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Gregorio Almonte, al conducir sin tomar las precauciones necesarias momentos en

que rebasaba un camión que iba delante, lo que originó el choque con la camioneta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas con imprudencias causadas con vehículos de motor, que ocasionaron la muerte a una persona previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en el inciso 1° del mismo, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona o más; que al condenar a Gregorio Almonte, a seis meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua,** dio por establecido, que el hecho del prevenido Gregorio Almonte, había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Amable Sánchez, Dominga Acevedo, Francisco Ramírez, partes civiles constituidas, cuyo monto apreció, en las sumas de RD$6,000.00; RD$2,500.00 y RD$1,000.00; respectivamente, así como Andrés Bautista, parte civil constituida, para quien la Corte **a-qua,** condenó a las personas civilmente responsables puestas en causa a pagar una indemnización a justificar por estado, por los daños y perjuicios ocasionados a la camioneta de su propiedad; que al condenar al prevenido recurrente y a la Corporación Dominicana de Electriciad, al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte **a-qua,** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Almonte, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Compañía San Rafael, C. por A., y de la Corporación Dominicana de Electricidad contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso

de Gregorio Almonte, contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado del interviniente Francisco Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de Noviembre de 1978.
Materia: Civil
Recurrente (S): Banco de Santander Dominicano;
Abogado (s): Dr. pedro Romero Confesor;
Recurrido (s): Dr Marcelino A. Vargas V.,
Abogado (s): Dres. Roberto A. Rosario P. y Juan Luperón Vásquez y Fermín R. Mercedes M.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, con su domicilio social en el edificio Cabrera de la Avenida J. F. Kennedy, de esta ciudad y Sucursal en el Municipio de Monseñor Nouel, en la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fidelina Sued de Rodríguez, en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 7 de

diciembre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 25 de mayo de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación del recurrido del 18 de enero de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 DE 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Marcelino A. Vargas y Vargas contra el Banco Condal Dominicana (hoy Banco de Santander Dominicano), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia debe: Condenar al Banco Condal Dominicano al pago de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicanos), que adeuda al demandante por los conceptos de pagos de cheques, ni firmados, ni girados, ni librados por el demandante, cuyo crédito fue debidamente evaluado por este tribunal; **Segundo:** Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia definitiva; **Tercero:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en cuanto al fondo los

embargos retentivos trabados en manos de las entidades bancarias Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank Of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, así como también de la Cooperativa de Servicios Múltiples., (Coofalcondo), y de la Falconbridge Dominicana, C. por A., según acto número 330, de fecha 21 del mes de noviembre de 1975; **Cuarto**: Condena a los terceros embargados Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank Of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Cooperativa de Servicios Múltiples Inc., y la Falconbridge Dominicana, C. por A., entregar en pago al demandante señor Dr. Marcelino Antonio Vargas y Vargas, todas las sumas que afirmen o sean juzgadas tener entre sus manos a cualquier título, propiedad o por cuenta el embargado Banco Condal Dominicano, hasta la debida concurrencia de los créditos de dicho demandante, en principal, intereses, gastos y honorarios del procedimiento; **Quinto**: Declara asimismo convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo el embargo conservatorio arriba referido y dispone que a instancia, persecución y diligencia del demandante, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Sexto**: Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma'; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales.- **SEGUNDO**: Confirma, en todas sus partes, la sentencia civil No. 536, de fecha 20 de mayo de 1977, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, acogiendo así, las conclusiones del apelado, Dr. Marcelino Antonio Vargas y Vargas, por ser

justas y reposar en pruebas legales, rechazando, por consiguiente, las de la apelante, Banco Condal Dominicano (ahora Banco de Santander Dominicano), por improcedentes y mal fundadas.- **TERCERO**: Condena al apelante Banco Condal Dominicano (hoy Banco de Santander Dominicano), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín A. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de motivos para justificar el dispositivo.- **Segundo Medio**: Falta de base legal.- **Tercer Medio**: Dictamen o fallo del recurso sin haberse conocido.- **Cuarto Medio**: Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, confirmó la sentencia del Juez de primer grado adoptando los motivos de éste, sin observar que se trata de una sentencia inmotivada en la cual el Juez que la dictó se limitó a copiar los actos introductivos de instancia sin ponderar los socumentos sometidos a su consideración; que la sentencia impugnada no pone a la Suprema Corte de Justicia en condicones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, porque no se pronuncia específicamente sobre el planteamiento básico que le fue formulado;

Considerando, que para declarar la responsabilidad del recurrente en la especie de que se trata, la sentencia del Juez del Primer grado, cuyos motivos fueron adoptados en la sentencia impugnada, se basó esencialmente en que los descuentos operados por el recurrente en la cuenta No. 1465 perteneciente al recurrido ascendente a la suma de RD$1,300.00 y el mantenimiento de esa situación no obstante la oposición de éste y la posterior comprobación de que en los cheques pagados por el recurrente con cargo a la señalada cuenta, había sido falsificada la firma del recurrido y sorprendido el Banco hasta el extremo de pagar los cheques emitidos fraudulentamente, ha causado serios daños y perjuicios al recurrido, ya que le impidió cumplir con sus obligaciones contractuales, conduciendo a que en su contra se trabaran embargos con el consiguiente atentado a su reputación;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten determinar que el Banco recurrente incurrió en una falta al pagar los cheques cuyas firmas eran falsas, sin haber procedido previamente a comprobar la sinceridad de tales firmas, así como al no restituir a la cuenta del recurrido, tan pronto como éste se lo reclamó, los valores así pagados; que, sin embargo, dicha sentencia carece de motivos suficientes, preciso y congruentes, para justificar que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por el recurrido y el subsiguiente embargo de que fue objeto, tuvo como causa generadora la falta cometida por el Banco recurrente; que, en consecuencia, procede casar la sentenca impugnada en el aspecto señalado por falta de motivos;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, en cuanto a la prueba de la existencia del perjuicio, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMAADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicocheas S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1983 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Enma Díaz Jorge, y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Recurrido (s): Elpidio Pérez y Pérez

Abogado (s): Dr. Angel D. Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Díaz Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 25384, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 15 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel D. Pérez

Vólquez, por sí y por el Dr. Néstor Díaz Fernández, cédulas Nos. 3625 y 4768 series 20, abogados del recurrido Elpidio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 3559, serie 20;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 25 de septiembre de 1979, y su ampliación del 29 de octubre de 1979, suscritos por el Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 19 de octubre de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: A) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el recurrido contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 21 de octubre del 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y carecer de fundamento legal; **SEGUNDO**: Acoge, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y ampararse en base legal; **TERCERO**: Condena a la señora Emma Díaz Jorge, a pagar la

suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), en favor del señor Elpidio Pérez y Pérez, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste, con motivo del referido accidente que destruyó parcialmente su vehículo; **CUARTO**: Condena a la señora Emma Díaz Jorge, además al pago de las costas procedimentales, las cuales deben ser distraídas en favor de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Nestor Díaz Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se condena que esta sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. 82494"; B) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentenica ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Emma Díaz Jorge y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 21 del mes de octubre del 1976, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimada, rechaza las de la parte intimante y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente; **TERCERO**: Condena a la señora Emma Díaz Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Néstor Díaz Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que las recurrentes en su memorial proponen el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos; Exposición incompleta de los hechos de la causa y, en consecuencia, falta de ponderación de los hechos omitidos; Desnaturalizaciún de la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 1975; Desnaturalización de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de mayo de 1976; Violación a la autoridad de la cosa juzgada inherente a la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1973;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de sus

medios de casación los siguientes alegatos: a) que la Corte **a-qua** para rechazar sus conclusiones, en el sentido de que fuera declarada irregular la audiencia y revocada la sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, del 18 de enero dé 1973, que había conocido del accidente de tránsito, que originó la demanda, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se fundó en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo de 1976, al declarar inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1975, había extinguido la acción pública contra dicho accidente, sin exponer las razones de su decisión y que además, la exposición de los hechos era incompleta; b) que aunque la Corte **a-qua** no lo dice de manera expresa atribuyó a la referida sentencia de la Séptima Cámara Penal, que había conocido la apelación interpuesta por ellos contra la sentencia del citado Juzgado de Paz, lo que es un error, porque la sentencia a que se refiere a su apelación fue la pronunciada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, del 8 de julio de 1974; c) que por el mismo motivo dicha Corte también desnaturalizó la sentencia del la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo de 1976, pues esta sólo estatuyó sobre el recurso de una de las partes, sin juzgar nada respecto de las otras, las cuales sea porque no se ha decidido su recurso o sea por no haberselo notificado la sentencia, no han recurrido contra ella; d) que la Corte **a-qua** asimismo violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 1983, que había ordenado el sobreseimiento del fondo de la demanda hasta que la acción pública fuera definitivamente juzgada, pues como queda dicho aún está pendiente el fallo de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz del 18 de enero de 1973 y que además, aun cuando la citada sentencia de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1975, hubiera resuelto dicho recurso de apelación, esta sentencia fue dictada en defecto y no se ha notificado a las partes interesadas, por lo que subsiste la posibilidad de una impugnación por el recurso correspondiente, lo que se opone a que tal sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irevocablemente juzgada;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó con desperfectos un vehículo propiedad de Elpidio Pérez y Pérez, fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, Alejandro Matos D'Oleo y Primitivo Rondón, el cual dictó sentencia el 18 de enero de 1973, condenando el primero a una multa de RD$5.00 y descargado el segundo; b) que el 13 de abril de 1973, Elpidio Pérez y Pérez, emplazó a Emma Díaz Jorge y Seguros Pepín, S. A., por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en reparación de los daños que había sufrido su vehículo en el referido accidente, que dicha Cámara falló por sentencia del 7 de noviembre de 1973, por la cual ordenó, a solicitud de ambas partes, el sobreseimiento del fondo de la demanda hasta que la acción pública fuera juzgada definitivamente; c) que la expresada sentencia del Juzgado de Paz citado, fue apelada por las recurrentes, sobre cuyo recurso la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó sentencia el 23 de octubre de 1973, declarando nulo dicho recurso, por tardío; d) que asimismo las recurrentes interpusieron recurso de casación contra esta sentencia, el cual decidió la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 8 de julio de 1974, que casó la referida sentencia, por no haber sido citadas las recurrentes a la audiencia en que dicha Cámara conoció el fondo de la apelación, y envió el asunto a la Séptima Cámara Penal del mismo Distrito Nacional; e) que esta Cámara, como Tribunal de envío, dictó sentencia en defecto, el 5 de febrero de 1975, confirmando la mencionada sentencia del Juzgado de Paz; f) que el prevenido Alejandro Matos D'Oleo a su vez recurrió en casación contra esta última sentencia, sobre cuyo recurso la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia del 19 de mayo de 1976, por la cual declaró inadmisible el recurso, por no existir en el expediente constancia de que la sentencia impugnada hubiera sido notificada al recurrente, por lo que, en consecuencia, el recurso de oposición estaba todavía abierto; g) que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada nuevamente por Elpidio Pérez y Pérez, dictó sentencia el 21 de octubre de 1976, mediante la cual condenó a Emma Díaz Jorge a pagar RD$5,000.00 al demandante, como reparación de los daños que reci

bió su vehículo y declaró la sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., como Compañía Aseguradora; h) que Emma Díaz Jorge y la Compañía de Seguros Pepín, C. por A., apelaron esta sentencia ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, la cual dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que por lo expuesto se evidencia que en definitiva y fundamentalmente lo que las recurrentes alegan contra la sentencia impugnada es que, la Corte **a-qua** falló la demanda en daños y perjuicios que contra ellas intentó Elpidio Pérez y Pérez, sin que la acción pública puesta en movimiento con motivo del accidente de tránsito que dio origen a la demanda, hubiera sido juzgada definitivamente; que ciertamente, aunque Elpidio Pérez y Pérez había notificado su demanda el 13 de abril de 1973, con psterioridad a la sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, del 18 de enero de 1973, que juzgó dicho accidente, esta sentencia había sido apelada por las recurrentes, la cual aunque fue fallada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, por sentencia del 23 de octubre de 1973, ésta había sido impugnada en casación y casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 1974, de igual manera que la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1975, como Tribunal de envío, fue casada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 1976, la cual declaró inadmisible el recurso de casación, por tratarse una sentencia en defecto, cuyo plazo de oposición estaba aún abierto; que como en el expediente actual no existe constancia de que sobre la expresada apelación contra la sentencia del citado juzgado de Paz del 18 de enero de 1973, haya recaído sentencia definitiva e irrevocable, es obvio que, la acción pública que tuvo su origen en el mismo hecho de la demanda civil en cuestión, no había sido juzgada definitivamente a la fecha de la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil, que tiene su causa en un hecho sancionado penalmente, puede ser ejercida separadamente a la acción pública, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que haya sido juzgada definitivamente la acción pública; que tal disposición, que es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada de lo

criminal sobre lo civil, es de orden público, que, en esta virtud, al acoger la Corte **a-qua,** en estas condiciones la demanda civil intentada por Elpidio Pérez y Pérez, contra las recurrentes y rechazar, en consecuencia, las conclusiones de éstas solicitando la revocación de la sentencia del Tribunal de Primer Grado, porque aún estaba pendiente de fallo definitivo la acción pública, como realmente ha quedado demostrado por el examen de los hechos de la causa, dicha Corte incurrió en la violación del citado texto legal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1979, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO**: Condena a Elpidio Pérez y Pérez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Luis Víctor García de Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Venecia Castillo de Santos.

Abogado (s): Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales.

Interviniente (s): Estela Núñez de Reynoso.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venecia Castillo de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 7639, serie 39, domiciliada en la casa No. 3 de la calle "A" de la Urbanización Costa Verde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raunamés B. Maldonado Pinales, cédula No. 50563, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1ra., en representación de Venecia Castillo de Santos, en la cual no se propone ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente, del 19 de junio del 1981, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 19 de junio de 1981, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de la interviniente, Estela Núñez de Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 3262, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859, del 1951, sobre Cheques, 463, del Código Penal; 1382 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por la actual recurrida contra la recurrente, por haber ésta expedido en su perjuicio dos cheques sin fondos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Read

Medina, Mag. Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 1979, contra sentencia de fecha 9 de febrero de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**falla: Primero**: Se declara a la prevenida Venecia Castillo de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 7639, serie 39, domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Díaz No. 4 Zona Universitaria Ciudad., culpable de violación al artículo 66 de la Ley 2859, (ley de cheques) en perjuicio de Estela Núñez de Reynoso, y en consecuencia se le condena a sufrir Un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD$18,405.00 (dieciocho mil cuatrocientos cinco pesos oro) y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Estela Núñez de Reynoso, contra Venecia Castillo de Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Venecia Castillo de Santos, a pagar la suma de RD$18,405.00 (dieciocho mil cuatrocientos cinco pesos oro) monto a que asciende el valor de los cheques expedidos sin la provisión de fondos suficientes, en provecho de la señora Estela Núñez de Reynoso'.- **SEGUNDO**: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a la nombrada Venecia Castillo de Santos, a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) y al pago de las costas penales;- **TERCERO**: Se confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida, que condenó a la señora Venecia Castillo de Santos a pagar la suma de dieciocho mil cuatrocientos cinco pesos oro (RD$18,405.00) monto a que asciende el valor de los cheques expedidos sin la provisión de fondos suficientes en provecho de la Sra. Estela Núñez de Reynoso;- **CUARTO**: Se condena a la nombrada Venecia Castillo de Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totaidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de la Ley de Cheques;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su

único medio de casación, lo siguiente: que la Corte **a-qua** antes de dictar su sentencia no comprobó si la recurrente había sido puesta en mora, como lo exie la Ley de Cheques; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, para condenar a la recurrente por el delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que Venecia Castillo Santos expidió en favor de Estela Núñez de Reynoso dos cheques, Nos. 34 y 35, el 3 y el 5 de septiembre de 1976, por las sumas de RD$7,875.00 y RD$10,530.00, respectivamente, sin tener fondos depositados en el banco; que la prevenida, Venecia Castillo Santos, admitió en la Policía Nacional, en la Fiscalía del Distrito Nacional, ante el Juez de la Octava Cámara Penal y ante la Corte de Apelación haber librado dichos cheques y ofreció pagarlos a razón de RD$ 50.00 mensuales, lo que no fue aceptado por Estela Núñez de Reynoso; que ésta presentó al cobro dichos cheques dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 29 de la Ley No. 2859 del 1951, sobre cheques, lo que se estableció por las fechas de dichos cheques y del rehusamiento, según se comprueba por los volantes del Banco Condal Dominicano, contra el cual fueron librados los mencionados cheques; que ante la negativa de la intimada, hecha ante los funcionarios antes indicados, la Corte **a-qua** estimó que ella expidió de mala fe esos dos cheques; que la recurrente alega en su único medio de casación que no fue puesta en mora para pagar la suma adeudada; pero,

Considerando, que para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque, ya que la prueba de la falta de provisión se puede hacer por todos los medios; que en el presente caso la recurrente ha admitido la falta de provisión de los cheques emitidos por ella en favor de Estela Núñez Reynoso;

Considerando, que los hechos así establecidos en su sentencia por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de la prevenida, Venecia Castillo Santos, el delito de haber expedido cheques sin tener los fondos correspondientes, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley No. 2859 del 1951 de Cheques; que si bien dicha Corte condenó a la prevenida a

cumplir dos meses de prisión y al pago de una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, en vez de condenarla a una multa de RD$18,405.00, monto de los cheques, como lo exige el artículo 66, letra e), de dicha Ley, la sentencia no puede ser casada, a falta de un recurso de casación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** al condenar a la actual recurrente a pagar a la querellante, Estela Núñez de Reynoso la referida suma de RD$18,405.00, monto de los cheques antes mencionados, hizo una correcta aplicación del artículo 66, letra e) de la Ley 2859 del 1951 de Cheques;

Por tales, motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Estela Núñez de Reynoso en el recurso de casación interpuesto por Venecia Castillo de Santos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dicho recurso; **Tercero**: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera piña, Miguel jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Reyes B. Almonte; Ing. Fausto Estrella Jiminián y la Seguros Pepín, S. A.,

Interviniente (s): Joaquín Tineo Valdez.

Abogado (s): Dr. Heine Noel Batista Arache.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Reyes B. Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 12 No. 16, Ensanche Isabelita, de esta ciudad, cédula No. 5266 serie 42; Ing. Fausto Estrella Jiminián, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez ureña No. 16, de esta ciudad y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561 serie 25, por sí y por los Dres. Rafael Durán Oviedo y Heine Batista Arache a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Joaquín Tineo Valdéz, del 29 de marzo de 1982, suscrito por su abogado Dr. Heine Noel Batista Arache, cédula 23200 serie 26;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente conlos Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque)castillo, Luis Víctor de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383, y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que una persona resultó con lesiones y un vehículo con desperfectos; la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Prims Pujols, en fecha 1ro. de noviembre de 1979, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., Fausto Estrella Jiminián, el Dr. Durán Oviedo y

Víctor D. Reyes Almonte, contra sentencia de fecha 23 de octubre de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Joaquín Tineo Valdez, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, se declaran de oficio las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Víctor E. Reyes Almonte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se declara al nombrado Víctor B. Reyes Almonte, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Joaquín Tineo Valdez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Joaquín Tineo Valdéz, en contra de Víctor B. Reyes Almonte, José C. Paulino y Fausto Estrella Jiminián por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, condena solidariamente a Víctor B. Reyes Almonte, José G. Pauilino y Fausto Estrella Jiminián, al pago de una indemnización de siete mil pesos oro (RD$7,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas javanzado en su totalidad; **Quinto:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'.- Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales;- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Víctor B. Reyes Almonte, José C. Paulino, Fausto Estrella Jiminián y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmetne citado;- **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la

indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte obrando por propia autoridad y contrario impero, rebaja la misma a la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados;- **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;- **QUINTO:** Condena a Víctor B. Reyes Almonte, al pago de las costas penales de la alzada y a Víctor B. Reyes Almonte, José G. Paulino y Fausto Estrella Jiminián, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Noel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Fausto Estrella Jiminián puesto en causa como civilmente responable, ni la Compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente , han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación por lo que sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **adqua,** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el día 20 de enero de 1979, en horas de la noche, mientras el prevenido Víctor B. Reyes Almonte, conducía el camión placa No. 700-236, propiedad de José G. Paulino y asegurado por Fausto Estrella Jiminián, asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A—62264—FJ, por la calle Félix María Ruiz de Este a Oeste al salir del puente Ramón Matías Mella y doblar a la izquierda para tomar la calle Vicente Noble chocó la motocicleta No. 36091, conducida por Joaquín Tineo Valdéz, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que a consecuencia de la colisión resultó Joaquín Tineo Valdez con lesiones corporales ucurables después de un año; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Víctor B. Reyes Almonte al doblar a la izquierda sin ceder el

paso a la motocicleta que conducía Joaquín Tineo Valdéz, que transitaba de Oeste a Este por la misma Vía con luz verde para este;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de prevenido Víctor B. Reyes Almonte, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido Víctor B. Reyes Almonte, había causado a Joaquín Tineo Valdez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD$5,000.00; que al condenar al prevenido recurrente solidariamente con Fausto Estrella Jiminián puesto en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma; más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, y declarar oponible dichas condenaciones a la Compañía Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código CIVIL Y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículosde Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Joaquín Tineo Valdéz, en los recursos de casación interpuestos por Víctor B. Reyes Almonte, Fausto Estrella Jiminián y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos interpuestos por Fausto Estrella Jiminián y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor B.

Reyes Almonte, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Fausto Estrella Jiminián al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor Garcta de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José M. Mancebo Mateo, Manuel de Js. Medina Brador y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José M. Mancebo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16963, serie 11, dominicano y residente en la calle Padre Billini de Las Matas de Farfán; Manuel de Jesús Medina Brador, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz No. 39 de Las Matas de Farfán; y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social principal en la

calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 28 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, y la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de Enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueces de éste Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio El Llano, Provincia de Elías Piña, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, dictó el 24 de enero de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo; "**Falla**: **Primero**: Declarar como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil; **Segundo**: Declarar como en efecto declara al nombrado José Manuel Mancebo Mateo, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, (Golpes involuntarios causados con el manejo de Vehículos de Motor), en perjuicio del nombrado

Víctor Delgado Bautista, curable después de los quince (15) días y antes de los treinta (30), según Certificado Médico que obra en el expediente, y, en consecuencia, condena a pagar una multa de RD$5.00 (Cinco pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Condenar, como en efecto condena, conjunta y solidariamente a los nombrados José Manuel Mancebo Mateo, en su calidad de preposé, y Manuel de Jesús Medina Brador (Piquinín), en su calidad de comitente, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de (RD$1,500.00) un mil quinientos pesos en favor del nombrado Víctor Delgado Bautista, parte agraviada civilmente constituida, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, y al pago de los intereses legales de ésta suma, a partir de la fecha de la demanda, **Cuarto**: Condenar, como en efecto condena, conjunta y solidariamente a los nombrados José Manuel Mancebo Mateo y Manuel de Jesús Medina Brador (Piquinín), en sus repetidas calidades de comitente y preposé, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Pérez Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y **Quinto**: Declarar, como en efecto declara, la presente sentencia oponible, en todas sus partes, de su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la Compañía Aseguradora del Vehículo en el momento del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de Manuel de Jesús Medina Brador. persona civilmente responsable y prevenido José Mancebo Mateo de fecha 27 de enero de 1978, contra sentencia correccional No. 16 de fecha 24 de enero de 1978, del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO**: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., **CUARTO**: Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena a José Mancebo Mateo y Manuel de Jesús Medina Brador al

pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Julio César Pérez Soler, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Considerando, que Manuel de Jesús Medina Brador, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como Aseguradora no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de las mismas y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de agosto de 1977 mientras José M. Mancebo Mateo conducía la camioneta placa no. 526-50, propiedad de Manuel de Jesús Medina, asegurada con la Póliza No. de la Seguros Pepín, S. A., transitando por los alrededores del Mercado del Municipio de El Llano, Elías Piña, al dar reversa atropelló a Víctor Delgado Bautista, ocasionándoles lesiones curables después de 15 y antes de 32 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el conductor José M. Mancebo Mateo, al dar reversa en un Mercado Público donde transitaban numerosas personas, sin cerciorarse si había alguien detenido o transitando detrás de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 41 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su ltra **C** con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos; cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD$5.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por es-

tablecido que el hecho del prevenido ocasionó a Víctor Delgado Castillo constituido en parte civil daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,500.00 pesos; que al condenar al prevenido José M. Mancebo Mateo solidariamente con Manuel de Jesús Medina Brador, puesto en causa como civilmente responsable al pago de una suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1363 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Medina Brador y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana el 18 de agosto de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por José M. Mancebo Mateo, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 NO. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rosa Consuelo de Risik, César Risik y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Fernández Gutiérrez Guillén.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Manuel de Jesús Cabrera Brito.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa Consuelo Velázquez de Rizik, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 46191, serie 1ra., residente en el Apartamento No. 21 de la calle Espaillat, de Santo Domingo, Distrito Nacional, César Risik y/o Ing. Narciso Chaljub, dominicano, mayor de edad residente en la Ave. Bolívar No. 1516 de esta ciudad, el primero, y el segundo, dominicano,

mayor de edad cédula No. 22958, serie 52 residente en la calle Eduardo Heinsen No. 8 de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esq. Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1981, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, acta en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 6480 serie 31;

Visto el escrito del interviniente Manuel de Jesús Cabrera Brito, dominicano, mayor de edad, cédula 2400, serie 82, militar, suscrito por su abogado Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 11935, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10, reformado, de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor de 1955 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido, en la ciudad de San Cristóbal, el 14 de octubre de 1976, en el que resultó una persona

con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, dictó el 10 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo consta copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Adalberto Maldonado, a nombre y representación de Rosa Consuelo Velásquez de Risik, de la persona civilmente responsable Narciso Risik, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el doctor Alberto Herasme Brito, actuando éste a nombre y representación del Manuel de Jesús Cabrera Brito, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cirstóbal, en fecha 10 de octubre del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara a la nombrada Rosa Consuelo Velázque de Risik, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD$25.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo**: Se declara al nombrado Manuel de Jesús Cabrera Brito, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no incurrir, en ninguna violación de los preceptos de la ley No. 241, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero**: Se declara buena y válida en la forma la Constitución en parte civil incoada por el nombrado Manuel de Jesús Cabrera Brito, a través de su abogado, el Dr. Nelson Omar Medina, contra Rosa Consuelo Velázquez de Risik, las personas civilmente responsables Narciso Chaljub y César Risik, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo, se condena a Rosa Consuelo Velázquez de Risik, Narciso Chaljub y César Risik, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), en favor de dicha parte civil constituida distribuidos, Cuatro mil Quinientos Pesos (RD$4,500.00) por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por dicha parte civil, y Quinientos Pesos (RD$500.00), por los daños materiales del vehículo accidentado, distribuidos a su vez; Cuatrocientos Pesos (RD$400.00), por los daños del vehículo y Cien Pesos (RD$100.00), de lucro cesante, y al pago de los intereses legales de la misma a partir de la demanda en justicia, y al

pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO:** Declara que la prevenida Rosa Consuelo Velázquez de Risik, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Manuel de Jesús Cabrera Brito, quien recibió lesiones curables después de 20 días (150), en consecuencia, condena a la mencionada prevenida a pagar una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite, que en la ocurrencia del accidente concurrieron faltas recíprocas, atribuidas a Rosa Consuelo Velázquez de Risik y al agraviado Manuel de Jesús Cabrera Brito; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Manuel de Jesús Cabrera Brito, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables señores Rosa Consuelo Velázquez de Risik, Ing. Narcio Chaljub y/o César Risik a pagar conjuntamente la cantidad de Dos Mil Pesos RD$2,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al agraviado Manuel de Jesús Cabrera Brito, así como a pagar además, Ciento Setenta y Siete Pesos con Noventa Centavos (RD$177.90), por concepto de daños materiales ocasionados a la motocicleta, propiedad del señor Manuel de Jesús Cabrera Brito; **QUINTO:** Condena a Rosa Consuelo Velázquez de Risik, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las partes sucumbientes, señora Rosa Consuelo Velázquez de Risik, Ing. Narciso Chaljub y/o César Risik, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y ordena que sea distraídas en provecho del doctor Nelson Omar Medina, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; a) falta de base legal; b) insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que a Manuel de Jesús Ca-

brera Brito, se le concedió una indemnización sin que éste hubiera hecho la prueba de que fuera el propietario de la motocicleta en que transitaba; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que este alegato no fue propuesto por ante los Jueces del fondo, razón por la cual resulta inadmisible por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que los recurrentes en la letra b) de su recurso, alegan que la sentencia impugnada acogió faltas recíprocas entre los co-prevenidos, sin especificar en que consiste la falta en que incurrió el prevenido Cabrera Brito; pero,

Considerando, que para declarar culpables a ambos prevenidos la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que los conductores de los vehículos que originaron el accidente, participaron ambos con faltas concurrentes para la ocurrencia de dicho accidente; es evidente, que la prevenida Rosa Consuelo Velázquez Risik, mientras conducía un vehículo de motor por la Avenida Constitución, no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente; la mencionada prevenida estaba en el deber de detener la marcha de su vehículo y no continuarla dentro de la señal que indica PARE, sin previamente observar, que por la vía que cruza (Calle Padre Borbón), se proponía cruzar el conductor de la motocicleta Manuel de Jesús Cabrera Brito; que asimismo el conductor Manuel de Jesús Cabrera Brito, tampoco tomó las debidas precauciones para evitar dicho accidente, cuando cruzó la vía (Avenida Constitución), sin tomar en cuenta que el vehículo que manejaba Rosa Consuelo Velázquez Risik, había penetrado hasta el centro de la calle Padre Borbón habiendo dicho conductor incurrido en falta...; b) "... que las causas directas y eficientes del accidente de que se trata, han sido las faltas cometidas por ambos conductores; y que dicho accidente no había ocurrido, si tanto la prevenida Rosa Consuelo Velázquez Risik, como Manuel de Jesús Cabrera Brito hubieran detenido sus vehículos y no proponerse y decidido a cruzar las calles por donde transitaba sin tener la vía franca para transitar, lo que constituye una forma torpe, imprudente y descuidada en la conducción de vehículos de motor por las vías públicas, por todo lo cual, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las faltas señaladas e imputadas a Rosa

Consuelo Velázquez de Risik, constituyen a cargo de ella, el delito de golpes por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley 241, dce 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quienientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** a la prevenida Rosa Consuelo Velázquez de Risik a pagar veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la Prevenida Rosa Consuelo Velázquez de Risik había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Manuel de Jesús Cabrera Brito, que evaluó en la suma de dos mil ciento setenta y siete pesos con noventa centavos (RD$2,177.90), que al condenar a Rosa Consuelo Velázquez de Risik. iuntamente con el Ing. Narciso Chaljub y/o César Risik a pagar la señalada suma, a titulo de indemnización y hacer dicha condenación oponible a la Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10, reformado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que al interés de la prevenida Rosa Consuelo de Risik, se refiere la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Cabrera Brito, en los recursos de casación interpuestos el 2 de marzo de 1981, por Rosa Consuelo Velázquez de Risik, césar Risik y/o Ing. Narciso Chaljub y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero**: Condena a Rosa Consuelo Velázquez de Risik, al pago de las costas penales y a ésta y a César Risik y/o Ing. Narciso Chaljub al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado del interviniente, quien afirma

haberlas avanzado en su mayor parte, las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 9 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Librado Féliz y Compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando F. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Librado Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 32043, serie 18, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 30, Barahona; Manuel E. Victoria, residente en la calle Uruguay 102 de la ciudad de Barahona, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., entidad aseguradora con asiento social en la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona de fecha 9 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento del Dr. Carlos

A. Castillo en representación de los recurrentes en fecha 23 de diciembre de 1978 en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Barahona en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 16 de mayo del año 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Declara, como al efecto declara, al coprevenido Librado Féliz, de generales que constan en el expediente culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santana Batista y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), de multa y al pago de las costas; **Segundo**: Descargar, como al efecto descarga, al coprevenido Santana Batista, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas en las Leyes y reglamentos de tránsito y en consecuencia declara de oficio las costas en cuanto a él se consiernen; **Tercero**: Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en Parte Civil hecha en audiencia por el señor Santana Batista, por órgano de su abogado constituido Dr. David V. Vidal Matos, contra los señores Manuel E. Victoria y Librado Féliz, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto**: Condenar, como al efecto Condena, al prevenido Librado

Féliz, y a la persona civilmente responsable Manuel E. Victoria, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00), en favor de Santana, Batista, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso del prevenido; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Librado Féliz y Manuel E. Victoria, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. David. V. Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia le sea oponible, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Carlos A. Castillo, a nombre del prevenido Librado Féliz, del señor Manuel E. Victoria, persona civilmente responsable y de la compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., de fecha 20 del mes de junio del año 1977, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 16 del mes de mayo del año 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. David V. Vidal, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Manuel E. Victoria, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto más en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua,** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 17 de febrero de 1974, mientras

Librado Féliz Ortiz, conduciendo el vehículo placa No. 525-910, propiedad de Manuel E. Victoria y asegurado con Póliza No. 23999 de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Norte a Sur por la calle Santiago Peguero de la ciudad de Barahona al llegar al puente de Veron produjo una colisión con el motor placa No. 55399, conducido por su propietario Santana Batista, el cual transitaba por la misma vía, resultando Librado Santana con lesiones curables después de 120 días 2 antes de 130; c) que el accidente se debió a la impurdencia del conductor Librado Féliz Ortiz, la que hizo girar su vehículo hacia una estación de gasolina de la vía por donde él transitaba, ocupando la derecha que correspondía al motor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra **C** con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100 a RD$500.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Santana Batista, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,500.00 pesos; que al condenar a Librado Féliz Ortiz, juntamente con Manuel E. Victoria, puesto en causa como civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Manuel E. Victoria y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el

recurso interpuesto por Librado Féliz Ortiz, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 No. 36

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Narciso E. Méndez Santiago, Isabel Luna Martínez y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Juan Pablo López Cornielle.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s) Numitor S. Veras Felipe.

Abogado (s): Dr. Freddy Zarzuela Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso E. Méndez Santiago, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle José Gabriel García No 152, altos, de esta ciudad, cédula No. 33287, serie 54; Isabel D. Luna Martínez, domiciliada en la dirección anterior y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27

de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1981; por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, en representación del Dr. Freddy Zarzuela Rosario, cédula No. 41269, serie 54, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es el Dr. Numitor S Veras Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle Mercedes No. 325, de esta ciudad, cédula No. 48062, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 16 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de abril de 1982, suscrito por su abogado Dr. Juan Pablo López Cornielle, cédula No. 27648, serie 18, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 12 de abril de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Jueces Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 1979, a las 7 de la noche, en la esquina formada por las avenidas Jiménez Moya e Independencia de esta ciudad en que los conductores resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas por los recurrentes y los intervinientes en casación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Numitor Veras Felipe a nombre y Juan Pablo López Cornielle a nombre y representación del señor Narciso E. Méndez Santiago (prevenido) e Isabel Dolores Martínez (civilmente responsable) contra la sentencia No. 2112 de fecha 24 de octubre de 1980 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por violación de la Ley No. 241, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se declara culpable al nombrado Narciso E. Méndez Santiago de violar los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de RD$5.00 (Cinco pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara no culpable al señor Dr. Numitor Veras Felipe de violar ninguno de los artículos de la Ley 241, en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Numitor Veras Felipe de violar contra Isabel Luna Martínez y/o Narciso Elpidio Méndez y la Compañía Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto**: Condena a Isabel D. Luna Martínez y/o Narciso Elpidio Méndez a pagar al señor Numitor Veras Felipe la suma de dos mil pesos RD$2,000.00 como justa reparación de los daños materiales sufridos; **Quinto**: Se condena a Isabel D. Luna Martínez de Méndez y/o Narciso Elpidio Méndez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zarzuela, por haberla avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo que produjo el accidente puesto en causa conjuntamente con el propietario'; **SEGUNDO**: Se modifica el ordinal 4to. de la

sentencia recurrida en el sentido de adicionar la suma de RD$1,000.00 (Un mil pesos oro) como justa reparación por las lesiones físicas y morales sufridas por el agraviado Numitor S. Veras Felipe en el accidente en cuestión, indemnización solicitada por el agraviado en su acto de emplazamiento de fecha 10 de abril de 1980 ante el Juzgado de Paz apoderado, omitida en la sentencia apelada; **TERCERO**: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se condena a la señora Isabel D. Luna Martínez de Méndez, propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy Zarzuela, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente mediante su Póliza No. A-24386, vigente al momento del aludido accidente, según lo dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre seguros obligatorio de vehículos de motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio único de casación siguiente: Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos producidos en el plenario;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en función de tribunal de alzada, en la instrucción de la causa del recurso que nos ocupa solamente fueron oídos el coprevenido Numitor S. Veras Felipe y el testigo Eduardo Antonio Guzmán, que el Magistrado Juez de Segundo grado solamente formó su íntima convicción de las declaraciones de esas personas sin haber escuchado al coprevenido Narciso E. Méndez Santiago para de ese modo apreciar razonablemente los hechos y las contradicciones que se pudieran haber derivado de las declaraciones de ambos coprevenidos que fueron vertidas en el tribunal de primer grado, las que no fueron ponderadas por el juez **a-quo** desnaturalizando la realidad de los hechos producidos; que el Juez **a-quo** no tomó en consideración las declaraciones del recurrente que figuran en el acta policial y

en el tribunal de primer grado que dictó su sentencia en dispositivo la cual fue confirmada por el tribunal de alzada, el que al dictar sentencia incurrió en falta e insuficiencia de motivos, así como en la desnaturalización de los hechos de la causa, haciendo una errada aplicación del derecho y por tanto la sentencia recurrida adolece de los vicios señalados que ameritan su casación;

Considerando, que el Juez **a-qua** para fallar como lo hizo, le atribuyó a las declaraciones del conductor Numitor S. Veras Felipe y del testigo Eduardo Antonio Soriano, un sentido y alcance que no tienen, así como también a la apreciación de los hechos de la causa los cuales están basados en suposiciones, como queda demostrado en uno de sus considerandos cuando expresa: "que el vehículo Rambler, conducido por el Dr. Numitor S. Veras Felipe, recibió el impacto en el guardalodo derecho delantero ganada totalmente la intersección guiando desde la Jiménez Moya hacia la izquierda para seguir por la avenida Independencia de oeste a este cuando el vehículo Volskwagen, conducido por Narciso E. Méndez Santiago, chocó al Rambler en el carril de la derecha presumiéndose que violó la luz roja, aún cuando alega el conductor del Volskwagen que el semáforo le había dado paso; lo que parece más razonables es que el conductor Narciso E. Méndez incurrió en exceso de velocidad y conducción temeraria de su vehículo violando los artículos 6 y 65 de la Ley 241"; que por lo antes transcrito es obvio tal y que esos motivos como lo alegan los recurrentes, resultan vagos, confusos y contradictorios, que impiden a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Numitor S. Veras Felipe, en los recursos de casación interpuestos por Narciso E. Méndez Santiago, Isabel D. Luna Martínez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1981, por la Primera cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 NO. 37

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Rafael Mata y la Seguros Pepín, S. A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 1983, año 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 42701, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Imbert No. 152 de Santiago de los Caballeros y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1978, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 15 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Berto R. Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se

propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha corte juntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueves de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 1977, en el cual no hubo lesionados corporalmente y sólo los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 14 de octubre de 1977, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del nombrado Francisco R. Mata y la Compañía Nacional de Seguros, Pepín, S. A., en contra de la senterncia correccional No. 1144 de fecha 14 de octubre del año 1977, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco R. Mata, culpable de haber violado el artículo 74 párrafo D) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de RD$5.00 (cinco pesos oro) de multa y descarga a Domingo Fadul, por no haber cometido falta; **Segundo:** Condena al señor Francisco R. Mata, al pago de las costas del Proce-

dimiento y las declara de oficio, en cuanto a Domingo Fadul; **Tercero**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Constitución en parte civil, intentada por José Domingo Fadul, quien tiene como abogado representante al Lic. Víctor R. Sánchez L., contra Francisco R. Mata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo y conforme a las reglas procesales dicha Constitución; **Cuarto**: Condena en cuanto al fondo a Francisco R. Mata al pago de una indemnización de RD$75.00 (Setenta y cinco pesos oro) por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto**: Condena a Francisco R. Mata al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título suplementaria a partir de la demanda; **Sexto**: Declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria contra la Compañía Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad Civil de Francisco R. Mata, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor R. Sánchez L., quién afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO**: Que en cuanto al fondo sea confirmada, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **TERCERO**: Condena al nombrado Francisco R. Mata, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en beneficio del Lic, Víctor Ramón Sánchez L., abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'';

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo y procede solamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de julio de 1977, mientras Francisco R. Mata, conducía el vehículo placa No. 209-031 de su propiedad, asegurado con Póliza No. A-26197-S de la Seguros Pepín, S. A., al llegar a la intersección formada por la avenida Central y la calle Maimón; chocó al

vehículo placa No. 140-901 que se encontraba detenido, propiedad de José Domingo Fadul, ocasionándole a este último varios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido recurrente, por no tener precauciones al entrar de una vía secundaria a una principal y sin tomar en cuanta que por donde transitaba, la vía estaba siendo reparada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 74, Párrafo d) de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículo sancionado por el artículo 75 de la misma ley, con una multa no menor de Rd$5.00 pesos, ni mayor de RD$25.00 pesos; que al condenar al prevenido a una multa de RD$5.00 pesos, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de José Domingo Fadul constituido en parte civil daños materiales que evaluó en la suma de RD$75.00 pesos; que al condenar a Francisco R. Mata, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de julio de 1978, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Francisco R. Mata contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- **Hugo H.**

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 NO. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Raquel E. Ramírez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Cándido Martínez.

Abogado (s): Lic. Marcos A. Peralta A. y Dr. Cristóbal Ceballos Blanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raquel E. Ramírez Miranda, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle "D" No. 13 de la Urbanización San Gerónimo de esta ciudad, cédula No. 172478, serie 1ra., y la Compañía de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 9 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Cándido Martínez, del 8 de enero de 1981, suscrito por sus abogados Dres. Cristóbal Ceballos Blanco, cédula No. 8211, serie 32 y Marcos Antonio Peralta Almonte. cédula No. 39698, serie 54, abogados del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra. en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Pueello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37. 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 1977, en esta ciudad, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA. PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alcántara Bautista por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás. a nombre y representación de la señorita

Raquel E. Ramírez Miranda, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., de fecha 30 de abril de 1979; contra sentencia de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de febrero de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Raquel E. Ramírez Miranda y contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C por A por no haber comparecido a la presente audiencia como es de derecho, no obstante haber sido legalmente citada y emplazadas; **Segundo**: Declara a la nombrada Raquel E Ramírez Miranda, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 172478, serie 1ra., residente en la calle "D" casa No. 13 Urbanización San Gerónimo de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de la menor Ana Martínez Bonilla, curables después de 90 y antes de 120 días, en violación a los artículos 49, letra c) y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD$100.00), y al pago de las costas penales causadas; **Tercero**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Cándido Martínez, en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada Ana Martínez Bonilla, por intermedio del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco y Lic. Marcos Antonio Peralta Almonte, en contra de la nombrada Raquel E. Ramírez Miranda, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a la nombrada Raquel E. Ramírez Miranda, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00), a favor y provecho del señor Cándido Martínez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Ana Martínez Bonilla, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de

la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcos A. Peralta Almonte y Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto**: Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Raquel E. Ramírez, causante del accidente, mediante póliza No. SD-34720, con vigencia del 23 de junio de 1977, al 23 de junio de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la prevenida Raquel E. Ramírez Miranda, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus demás partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena a la señorita Raquel E. Ramírez Miranda en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Cristóbal Ceballo Blanco y Marcos Antonio Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil, de Raquel E. Miranda Ramírez, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso de la prevenida;

Considerando, que la corte **a-qua** para declarar culpable a la prevenida del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el día 23 de diciembre de 1977, en horas de la mañana, mientras la prevenida Raquel E. Miranda Ramírez, conducía el automóvil de su propiedad placa No. 100-874, asegurado con la compañía Unión de

Seguros, C. por A., con Póliza No. SD-34720, por la calle "D" de la Urbanización San Gerónimo al llegar a la esquina 4 de la misma Urbanización, atropelló a la menor Ana Martínez Bonilla, hija de Cándido Martínez, causándole lesiones corporales que curaron después de 90 días y antes de 120 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida que al ver a la menor salir corriendo de una marquesina detrás de una pelota no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente ni dio aviso con la bocina para prevenir a la menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por dicho texto legal en su letra c) con prisión de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en el caso; que la Corte **a-qua** al condenar a la prevenida al pago de una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida había ocasionado a Cándido Martínez, constituido en parte civil en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor Ana martínez Bonilla, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,500.00; que al condenar a la prevenida Raquel Miranda Ramírez, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida y declarar oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Cándido Martínez en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor Ana Martínez Bonilla en los recursos de casación

interpuestos por Raquel E. Miranda Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raquel E. Miranda Ramírez, contra dicha sentencia y la condena al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Cristóbal Ceballo Blanco y Marcos Antonio Peralta Almonte, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., detrno de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 NO. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 4 de Junio de 1982.-

Materia: Civil.-

Recurrente (s): Howley Dumit C. por A.,

Abogado (s): Lic. Gloria Ma. Hernández de Schrils

Recurrido (s): Carmen Vda. Roque y compartes,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Howley Dumit, C. por A., con domicilio social en la casa No. 152 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de junio de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Gloria María Hernández de Schrils, por sí y por el Lic. Juan A. Morel, abogados de los recurrentes, cédulas Nos. 58 y 245131, series 31 y 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones

Oído al Magistrado Procurador General de la Republica en la lectura de sus conclusiones:

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por sus abogados el 17 de junio de 1982, en el cual se proponen los medios que se mencionan más adelante;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 5 de agosto de 1982;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 1982, declarando la exclusión de las recurridas;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se señalan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por la actual recurrente contra Carmen Vda. Roques, Nora Roques, Marianela del Carmen Roques y Miriam Roques de Gautier, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 1982, en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia, **SEGUNDO**: Se declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes, por falta de las inquilinas de cumplir sus obligaciones de pago; **TERCERO**: Se condena a las señoras Carmen Vda. Roques y Nora Roques, así como cualquier ocupante del inmueble en cuestión a pagar en favor de la Howley Dumit, C. por A., la suma de Mil pesos Oro (RD$1,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, así como al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda más el pago de

los alquileres que se venzan en el curso del procedimiento; **CUARTO**: Se condena a dichas señoras al pago de un astreinte de RD$2.00 diarios a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO**: Se ordena el desalojo inmediato de Carmen Vda. Roques y Nora Roques o cualquier otro ocupante de la segunda planta de la calle El Conde No. 462 (antes 92) de esta ciudad, que ocupan en calidad de inquilinas; **SEXTO**: Se ordena la evolución de la suma de RD$1,100.00 depositada en Secretaría por la parte demandada; **SEPTIMO**: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y **OCTAVO**: Se condena a las señoras Carmen Vda. Roques y Nora Roques, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan A. Morel y Gloria Ma. Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se comisiona al Alguacil de Estrados de la corte de Apelación de Santo Domingo, señor Rafael A. Chevalier V. para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Carmen Vda. Roques, Nora Roques, Marianela del Carmen Roques y Miriam Roques de Gautier contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en fecha 17 de marzo de 1982, a favor de la HOwley Dumit, C. por A., **Segundo**: Declara regular el ofrecimiento real de pago hecho por las señoras Carmen Vda. Roques, Nora Roques, Marianela del Carmen Roques y Miriam Roques de Gautier, tanto en el tribunal de primer grado como ante esta Cámara civil y Comercial, a la empresa intimada la HOWLEY DUMIT, C. por A., **Tercero:** Revoca la sentencia apelada en fecha 17 de marzo de 1982 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia Sobreseer el presente procedimiento en cobro de alquileres de qué se trata, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a las señoras Marianela del Carmen Roques, Miriam Roques de Guatier, Carmen Vda. Roques y Nora Roques, al pago de las costas y honorarios y ordenar su distracción en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Gloria Ma. Hernández de Schrils, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978.- Inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959 sobre inquilinato. Violación del artículo 1244 del Código Civil: Violación al principio de la interpretación de las leyes.- Exceso de Poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil.- **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del recurso la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** violó los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, al sobreseer la demanda en base a que las recurridas depositaron en el tribunal el monto de los alquileres vencidos hasta el día de la audiencia, pero sin que hicieran lo mismo respecto de las costas causadas hasta ese momento;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para ordenar el sobreseimiento de la demanda y fallar como lo hizo expuso en su sentencia que ante el tribunal del Primer Grado las recurridas formularon un ofrecimiento real de pagar la suma de RD$1,100.00 monto de los alquileres vencidos y no pagados, pero que no ofrecieron el pago de los gastos y honorarios causados por dicha demanda; que es criterio del tribunal que por interpretación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, la oferta real de pago hecha de acuerdo a dichos textos legales, no podía ser rechazada, ya que si es cierto que la demandada no ofreció el pago de los gastos y honorarios correspondientes a dicho proceso, no es menos cierto que sí lo hizo respecto a la parte fundamental y principal que constituía el objeto de la demanda; pero,

Considerando, que si bien es verdad que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959 tienden a dar un máximo de oportunidad a los inquilinos para liberarse de ser desalojados, permitiéndoles desinteresar a los dueños de casa aún después de ser demandados, pagando a éstos los alquileres atrasados hasta el mismo día de la audiencia, más los gastos que se hubiesen causados hasta ese momento, no es menos cierto que por lo mismo de

que se trata de disposiciones excepcionales que permiten sobreseer acciones legalmente introducidas, no es posible extender su alcance más allá de los límites preestablecidos ni aceptar promesas de pago, sino la efectividad del mismo y el cual debe comprender la totalidad de la deuda y de los gastos incurridos, lo que, al tenor de la sentencia impugnada no ha sido observado en el presente caso; que al decidir lo contrario la Cámara **a-qua** hizo una falsa interpretación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, por lo cual su sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los de más medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada el 4 de junio de 1982 por la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Gloria María Hernández de Schrils y Juan A. Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 NO. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de Diciembre de 1978.-

Materia: Correccional.-

Recurrente (s): Manuel Jorge Reyes Aybar, Compañía de Indemnizaciones y Dominicana de Seguros S. A.,

Abogado (s): Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez

Recurrido (s): Pedro A. Geara.

Abogado (s): Lic. Ozema del Carmen Pina Peláez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Jorge Reyes, dominicano mayor de edad, cédula No. 142904, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 320 de la avenida Duarte de esta ciudad, la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 21 de Diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Ozema del Carmen Pina Peláez, por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio, Luis Betania Peláez Ortiz de Pina, Ramón Pina Acevedo y el Lic. Ramón E. Pina Pierret, cédulas Nos. 169556, 118435, 9960, 43139, 118434, series primera, 18, Primera y Primera respectivamente, abogados del recurrido Pedro A. Geara García;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de marzo de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 6 de abril de 1977, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido Pedro A. Geara contra los ahora recurrentes Manuel Jorge Reyes Aybar, compañía de Indemnizaciones, C. por A., y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, el 28 de abril de 1970, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones de la San Rafael, C. por A., parte demandada

por reposar en prueba legal, y en consecuencia declara improcedente la constitución del Tribunal para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Antonio Geara contra Manuel Jorge Reyes Aybar, Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Flor Reyes, la San Rafael C. por A., y el Estado Dominicano, de que se trata, por no estar presente el Ministerio Público representante del Estado Dominicano; b) Que sobre la Apelación interpuesta intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite como regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por Pedro Antonio Geara, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1970 por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la setencia recurrida, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en todas sus partes la demanda comercial en daños y perjuicios incoada por el recurrente Pedro Antonio Geara, contra el Estado Dominicano, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Compañía de Seguros C. por A., Manuel Jorge Reyes Aybar, y Flor Reyes; y en consecuencia; a) Condena al Estado Dominicano, Compañía de Seguros San Rafael C. por A., Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Manuel Jorge Reyes Aybar y Flor Reyes, a pagarle solidariamente al demandante Pedro Antonio Geara la suma de siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la colisión de que se trata; y además al pago de la suma de Quince Pesos (RD$15.00) diarios por el lucro cesante ocasionado en el accidente, a partir de la fecha de la demanda; b) Condena igualmente a todos los demandados, al pago de la los intereses legales, de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, Condena a los intimados al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos y de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que a su vez el recurrido propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que los recurrentes solo pusieron en causa a Pedro Antonio Geara, no así a Flor Reyes, al Estado Dominicano y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., quienes fueron condenados conjuntamente con ellos a pagar una indemnización a favor del recurrido; pero,

Considerando, que el recurrente sólo está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada; que en la especie, el único beneficiado por las disposiciones de la aludida sentencia, lo fue Pedro Antonio Geara, por lo cual bastaba su puesta en causa para que los recurrentes cumplieran con el voto de la Ley; que en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo en lo que concierne a las condenaciones impuestas a los recurrentes, sino que toda su motivación se refiere al vehículo y al conductor del Estado Dominicano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo expuso en su sentencia lo siguiente: Que del estudio ponderado realizado a todos y cada uno de los documentos que existen en el expediente, esta Corte ha establecido lo siguiente: a) que en fecha 7 de octubre de 1968, en horas de la tarde, mientras la guagua placa oficial No. 3520, marca Chevrolet, modelo 1966, color verde, propiedad del Gobierno Dominicano, al servicio del Hospital Dr. Rodolfo De la Cruz Lora, conducida por Flor Reyes, asegurada por la Compañía de Segurcs San Rafael, C. por A., se originó un choque con los carros placas Nos. 13385 marca Chevrolet, modelo 1961, color verde, motor No. FO-515, E, propiedad de la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., conducido por Manuel Jorge

Reyes Aybar, asegurado con la compañía SEDOMCA, c. por A., mediante póliza No. 16442, con vencimiento al 7 de noviembre de 1968, que transitaba de Sur a Norte para entrar a la Jacinto de la Concha, el cual por el impacto recibido chocó al carro placa No. 21384, marca Chevrolet, modelo 1963, color marrón, motor No. TO-212Hc, propiedad de Pedro antonio Geara, con póliza No. A-2-147, vence el 11 de octubre de 1969, con la Compañía de Seguros America que estaba estacionado a la izquierda de la calle Jacinto de la Concha, y luego el placa No. 13386, siguió y chocó al placa No. 11639, marca Caunuc, modelo 1964, color blanco, motor No. 896020, asegurado con la Compañía de Seguros, San Rafael, c. por A., mediante póliza No. A-2-3852, con vencimiento al 9 de octubre de 1969, propiedad de José M. Alvárez, que estaba parado en la avenida Mella, a la izquierda; también chocó al camión placa No. 10519, marca Fiat, modelo 1964, color gris, motor No. 18645, asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-08144, con vencimiento el 8 de enero de 1979, propiedad de Julián Cabrera Arniel, que también estaba parado delante del 11639, con el impacto la guagua resultó con abolladura en el bomper, el segundo y el tercero resultaron con daños de consideración, los cuales quedaron en el lugar de los hechos, el cuarto con abolladura del aro tracero izquierdo, el frente con hundimiento del bomper y del baul, la tapa del motor etc., no hubo lesionados b) que la Policía Nacional, mediante Oficio No. 25673, del 18 de octubre de 1968, apoderó a la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, enviando a Flor Reyes y a Manuel Jorge Reyes Aybar acusados de violación a la Ley No. 241; c) que el Juez de Paz dictó sentencia de fecha 29 de octubre de 1968, cuyo dispositivo figura en el expediente; d) que en fecha 9 de enero de 1969, dicho Juez de Paz dictó su sentencia No. 8 cuyo dispositivo también figura en el expediente; Que analizadas y ponderadas las conclusiones producidas por las partes en litis, esta Corte es de criterio que en el caso ocurrente es procedente rechazar las conclusiones principales o subsidiarias de la parte intimada por improcedentes e infundadas; y acoger en parte las formuladas por la recurrente; Revocar la sentencia apelada, por las razones siguientes: a) porque en el accidente la prevenida Flor Reyes, chofer del vehículo placa No. 3520, propiedad del Estado Dominicano al servicio del Hospital Dr. Rodolfo de

la Cruz Lora, fue condenada a un mes de prisión, no habiendo retenido faltas algunas Pedro Antonio Geara; b) porque en el expediente hay pruebas suficientes de que el Estado Dominicano es propietario del vehículo, conducido por Flor Reyes, prevenida y responsable del accidente; c) porque esta Corte estima que en el expediente hay elementos de pruebas suficientes para apreciar los daños y perjuicios sufridos por el vehículo del demandante e intimante Pedro Antonio Geara, y que la Corte los aprecia en la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) ya que el automóvil del intimante Pedro Antonio Geara recibió desperfectos y depreciación que para repararlos se gastó esa suma arriba indicada, d) porque los Jueces del fondo gozan de poder discrecional para apreciar el perjuicio causado y para determinar el monto de las indemnizaciones a acordar como reparación a los daños recibidos;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada no contiene motivo alguno relativo a justificar las condenaciones pronunciadas contra los recurrentes, si no que se limita a dar motivos justificativos de las condenaciones dictadas contra Flor Reyes, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., que en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, por lo cual debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Promero**: Casa, en lo concerniente al interés de los recurrentes, la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de Diciembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo**: Compensa las costas;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERODEL 1983 NO. 41

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: (s): Félix Cambin Arcangel y Felicia Arias Carvajal Vda. Alfonseca.

Abogado (s): Lic. José Miguel Pereyra Goico.

Recurrido (s): Lic. Francisco Iván Sánchez Peña

Abogado (s): Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, quien actúa por sí mismo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Cambin Arcangel y Felicia Arias Carvajal Vda. Alfonseca, dominicanos, mayores de edad; mecánico y de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la calle Moca S/N el primero y en la Peña Batlle No 72 parte atrás, la segunda, portadores de las cédulas Nos. 4393 y 6042, serie 31 y 8, respectivamente contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la 3ra.

Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Iván Sánchez Peña en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Pedro Mercedes M.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 8 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado el Dr. José Miguel Pereyra Goico, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 9 de enero de 1979, suscrito por su abogado el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Gocicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el recurrido Pedro Mercedes M., contra los ahora recurrentes Félix Cambin Arcangel y Felicia Arias Vda. Alfonseca, el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se valida la intervención forzosa de conformidad a los arts. 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil, por existir en este caso, un interés cierto que justifica las mismas; **SEGUNDO**: Se condena a la señora Felicia Arias Carvajal Vda. Alfonseca y/o Félix Cambin Arcangel al pago inmediato de la suma de RD$1,088.00

comprensivos de Capital e intereses; **TERCERO**: Condena a los señores Felicia Carvajal Vda. Alfonseca y/o Félix Cambin Arcangel, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma principal adeudada de conformidad con la ley; **CUARTO**: Condena a los señores Felicia Arias Carvajal Vda. Alfonseca y/o Félix Cambin Arcangel, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del abogado, en éste caso el Dr. Francisco Iván Sánchez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, por violación y desnaturalización de los hechos y violación al art. 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Incompetencia de apoderación (sic) del Juzgado de Paz no correspondiente, en base a la cuantía del crédito, al aspecto del mismo y la naturaleza de la obligación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la especie resuelta por ella es una demanda en cobro de pesos cuyo monto sobrepasa la suma de mil pesos; que ese monto excede el límite de la competencia en instancia única de Juzgado de paz, que en ese entonces era la suma de RD$25.00; que se trata por consiguiente, de una sentencia dictada en primera instancia y por tanto, susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de casación la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciado por los tribunales del orden judicial"; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que los recursos de casación deducidos contra ella resultan inadmisibles:

Considerando, que como el recurrido no ha hecho ningún pedimento sobre las costas, no procede estatuir respecto de las mismas;

Por tales motivos, **Unico**: Declara inadmisible los recursos de casación interpuestos por Félix Cambin Arcángel y Felicia Arias Carvajal Vda. alfonseca, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1978,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO)· Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1983 NO. 42

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de febrero de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Carlos Zarzuela hijo.

Abogado (s): Dra. Elsa Rodríguez.

Recurrido (s): Compañía Anónima La Fe.

Abogado (s): Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Zarzuela hijo, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, cédula No. 63033, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 68-A de la calle Américo Lugo, de esta ciudad, por sí y en representación de los demás sucesores de Carlos Zarzuela, contra la sentencia dictada por el Tribunal superior de Tierras el 7 de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Elsa Rodríguez, a nombre y representación de los señores Carlos y Jorge Zarzuela, contra la Decisión No. 4 dicta-

da por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 6 de noviembre del 1974, en relación con el Solar No. 13-Ref.-A de la manzana 673 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Se confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**PRIMERO**: Rechaza, todas las conclusiones producidas por los señores Carlos Zarzuela hijo, casado, empleado privado, cédula No. 63052, serie 1ra; Freddy Zarzuela, soltero, empleado privado, cédula No. 70061, serie 1ra; Ana Zarzuela, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 19270, serie 1ra; y Jorge Zarzuela, soltero, albañil, cédula No. 93041, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, calle Américo Lugo No. 68-A; **SEGUNDO**: Mantiene, en su estado actual, el Certificado de Título No. 723219, correspondiente a este solar y sus mejoras, expedido en favor de la señora Juana Castillo Vda. Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 65 de la calle Moca, cédula No. 9399, serie 48";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio aníbal Suárez, por sí y por el Dr. Aridio Mercedes, abogados de la recurrida, Juana Castillo Vda. Veras, dominicana, mayor de edad, cédula No. 9399, serie 48 de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Elsa Rodríguez, cédula No. 6364.serie 12, abogada de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1979, en el cual se propone como medio de casación la violación del artículo 1599 del Código Civil;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Coicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrida pone en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Zarzuela, en vista de que dicho recurso le fue notificado después de vencido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto que contenga el emplazamiento";

Considerando, que el examen del expediente revela que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autorizó al recurrente Carlos Zarzuela hijo a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso de casación por él interpuesto, fue dictado el 6 de abril de 1979; que por acto del 9 de mayo del mismo año, instrumentado por el Alguacil de Estrado de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dantes Gómez, los recurrentes notificaron a los recurridos el memorial de casación que habían depositado de la Secretaría de la suprema Corte; que, por consiguiente, dicho memorial fue notificado después de vencido el plazo de 30 días que establece el mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para efectuar dicha notificación por lo cual dicho recurso es caduco, y, por consiguiente no procede su examen;

Por tales motivos, **Unico**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Zarzuela, contra la sentencia dictada el 7 de febrero del 1979, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el solar No. 13 Reformado A. de la Manzana No. 673 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia al principio de este fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- Miguel Jacobo, Secretario General, de la suprema Corte de Justicia

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento. en la audiencia pública, del dia, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1983 NO. 43

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de noviembre de 1978.-

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Colombina Martínez, Lino, Ursula, Isabel, Marcelino, German, Raymundo, Máxima y Ramonita Martínez.

Abogado (s): Dr. Francisco oscar Jiménez.

Recurrido (s): Alejandro Miguel Abud Hazin.

Abogado (s): Dr. Arístides Victoria José.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombina, Lino, Ursula, Isabel, Marcelino, Germán, Raymundo, Máxima y Ramonita martínez, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en la sección Los Gengibres, paraje La Ronda, del municipio de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de noviembrede 1978, en relación con la Parcela 668, del Distrito Catastral

No. 3 del municipio de nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Cambero gil, en representación del Dr. Francisco Oscar Jiménez Vargas, cédula No. 47427, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Américo Castillo, en representación del Dr. Arístides Victoria José, cédula No. 1500, serie 71, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurentes y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1978, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de enero de 1979, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 1983, dictada por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 668 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 16 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Parcela No. 668 Area: 295 Has 99As, 20 Cas. Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en la siguiente

forma y proporción: A) 370 tareas, o sea 23 Has., 26 As., 80 Cas., y sus mejoras en favor de los Sucesores de Plácido martínez; B) 250 tareas, o sea 15 Has., 72 As., 16 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Carlos Vargas; C) 250 tareas, o sea 15 Has., 72 As., 16 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Antonia Núñez; CH) 250 tareas, o sea 15 Has., 72 As., 16 Cas., en favor del señor Geraldo Martínez; D) 425 tareas, o sea 26 Has., 72 As., 67 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Teófilo Celestino López; E) 200 tareas, o sea 12 Has., 57 As., 73 Cas., con sus mejoras en favor del señor Ramón Duarte; F) El resto de esta parcela, o sea 2961 tareas con 77,7 varas, equivalente a 186 Has., 25 As., 52 Cas., con todas sus mejoras, en favor del señor Alejandro Miguel Abud Hazin (a) Chichí"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán Martínez, a nombre y representación de los sucesores de Plácido Martínez, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de abril de 1975, en relación con la Parcela No. 668 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de nagua; **SEGUNDO**: Se confirma, en todas sus aprtes, la decisión apelada, en lo que respecta a la Parcela No. 668, cuyo dispositivo dice así: parcela No. 669. Area 295 Has., 99 As., 20 Cas. Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporciones: a) 370 tareas, o sea 23 Has., 26 As., 80 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Plácido Martínez, de generales ignoradas· b) 250 tareas, o sea, 15 Has., 72 As., 16 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Carlos Vargas, de generales ignoradas; c) 250 tareas, o sea, 15Has., 72 As., 16 Cas., y sus mejoras, en favor de la Sra. Mónica Antonia Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el paraje La Gata, sección de Los Gengibres, Nagua, cédula (no porta) según declara; ch) 250 tareas, o sea, 15 Has., 72 As., 16 Cas., y sus mejoras, en favor del Sr. Geraldo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Mata Bonita, sección Los Gengibres, Nagua, cédula No. 1326, serie 71; d) 425 tareas, o sea, 26 Has, 72 As., 57 Cas., y sus mejoras, en favor del Sr.

Teófilo Celestino López, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Mariana Guzmán, domiciliado y residente en el paraje Mata Bonita, sección Los Gengibres, Nagua, cédula No. 2273, serie 71; e) 200 tareas, o sea, 12 Has., 57 As., 73 Cas., con sus mejoras a favor del Sr. Ramón Duarte, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Gonzala de los Santos, domiciliado y residente en Mata Bonita, Los Gengibres, Nagua, cédula No. 2231, serie 71; y f) El resto de esta parcela, o sea 2961 tareas, con 77,7 varas (equivalentes a 186 Has., 25 As., 52 Cas.) con todas sus mejoras, en favor del señor Alejandro Miguel Abud Hazin (a) Chichí, de generales que constan".

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos.- **Tercer Medio:** Falta de base legal, mala aplicación de la Ley y errónea aplicación de los artículos 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código civil; y 66 acápite E y 74 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en todo el curso del proceso de saneamiento de la Parcela No. 668 se ha querido demostrar al Tribunal de Tierras que todas las ocupaciones circundantes a la de Plácido Martínez estaban situadas dentro del ámbito de su ocupación, lo que es erróneo, ya que cada una de las porciones que existían a su alrededor fueron medidas y designadas por el agrimensor contrtatista con su número, su área y el nombre de los respectivos reclamantes, y así figura consignado en el plano de la mensura; que el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al no analizar e interpretar las declaraciones de Plácido Martínez como debió hacerlo, ya que él declaró que el agrimensor que midió esas parcelas no dividió lo de sus ocupantes, sino que lo midió junto; b) que la decisión impugnada carece de motivos, en razón de que el Tribunal **a-quo** se limitó a reproducir los expuestos en la decisión de Jurisdicción Original, sin analizar los alegatos presentados por los recurrentes a dicho Tribunal, y c) que dentro de la parcela 668 han presentado reclamaciones, entre otras, Alejandro Miguel Abud hazin, quien, de acuerdo con los documentos y las declaraciones testimoniales aportados se comprobó que sus derechos los hubo de Rafael Peña

Aracena, Braulio de los Santos y otros; que si se comparan las colindancias de esta porción de terreno, según constan en el acto de venta en las del plano de la mensura catastral, se comprueba que corresponden a la parcela 649 medida a nombre de Andrés José Arias, causante de Peña Aracena, y, sin embargo, a pesar de habérsele hecho esta observación al Juez **a-quo**, esos derechos fueron ubicados dentro de la parcela No. 668, objeto del litigio; que lo mismo ocurrió con las porciones reclamadas por Geraldo Martínez, Teófilo Celestino López, Ramón Duarte, Mónica Antonia Núñez y Sucesores de Carlos Vargas, quienestienen sus derechos en otras Parcelas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el juicio oral, público y contradictorio que se llevó a efecto con motivo del saneamiento catastral de la parcela No. 668 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de nagua, los intimados probaron, mediante la declaración de los testigos Ramón Duarte y Teófilo Celestino Duarte y por las propias declaraciones de Plácido Martínez que habían poseído por sí y por sus causantes, las porciones de dicha parcela que ahora ocupaban, con todos los caracteres exigidos por la Ley para consolidar en su provecho el derecho de propiedad por la más larga prescripción adquisitiva; que se agrega en la sentencia, que fue el propio Plácido Martínez, padre de los recurrentes, quien declaró, en la audiencia celebrada en Jurisdicción Original el 4 de agosto de 1970, que él sólo tenía 370 tareas dentro de la parcela que fue lo que recibió él por herencia de su padre, de lo que dedujo también el Tribunal **a-quo** que sus herederos, hoy recurrentes en casación, no podían pretender derecho en la totalidad de la parcela No. 668; que esa porción de terreno, de 370 tareas, fue lo que se adjudicó a los herederos de Plácido martínez en dicha parcela;

Considerando, que por todo lo expuesto es evidente que el Tribunal **a-quo** formó su convicción en el sentido de que los actuales recurridos en casación adquirieron el terreno de la Parcela 668 en virtud de la más larga prescripción prevista en el artículo 2262 del Código civil, la cual es excluyente de cualquier otro derecho que se le oponga; que en consecuencia, los Jueces del fondo podían como lo hicieron, determinar mediante los elementos de juicios que les fueron aportados, que se había consolidado, en favor de los recurri-

dos, el derecho de propiedad en virtud de la más larga prescripción; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes en su memorial, y, por consiguiente, los medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales Motivos.- **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colombina, Luis, Ursula, Isabel, Marcelino, Germán, Raymundo, Máxima y Ramonita Martínez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 3 de noviembre de 1978, en relación con la parcela Núm. 668 del Distrito Catatral Núm. 3 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Dr. Manuel D. Bergés Chupani.- Dr. Darío Balcácer.- Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Dr. Luis V. García de peña.- Dr. Hugo H. Goicochea S.- Dr. Máximo Puello Renville.- Dr. Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1983 NO. 44

Sentencia impugnada: Tierras.-
Recurrente (s): Ramón Ortega Ramírez.,
Abogado (s): Lic. Miguel Jacobo.-
Recurrido: Francisco Mercedes Reyes.
Abogado (s) Dr. Víctor Guerrero Rojas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 236, serie 49, domiciliado en la sección "La Bija", municipio de cotuí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de octubre del 1977 en relación con la Parcela No 361 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotui, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Rechaza, por falta de base legal, la solicitud de transferencia de fecha 27 de marzo de 1967, del Director General de Bienes Nacionales, a nombre del Estado Dominicano.- **SEGUNDO**: Desestima, por improcedente, la instancia de fecha 30 de octubre de 1974, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Manuel Ramón Núñez, a nombre del señor Narciso Reyes Rondón, en solicitud de transferencia.- **TERCERO** :Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 143 que ampara la parcela No. 361 del D. C. No. 3 del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez y expedir un nuevo certificado de título que ampare el referido inmueble en la siguiente forma y

proporción: Parcela Número 361.- D. C. No. 3 del municipio de Cotuí.- Area: 17 Has., 38 As., 85 Cas.- a) 3 Has., 16 As., 82 Cas., y sus mejoras en favor del Instituto Agrario Dominicano.- b) 4 Has., 53 As., 66 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Francisco Mercedes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección La mata del municipio de Cotuí, Céd. No. 24644, serie 47;- c) 0 Has., 17 As., 98 Cas., 75 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Ramón Ortega Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí, Céd. No. 236, serie 49; y d) El resto de esta parcela y sus mejoras, o sea, 9 Has., 50 As., 38 Cas., 25 Dms2, y sus mejoras, en favor del señor Cleobe Mendoza, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí".;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Jacobo, en representación del Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Guerrero Rojas, cédula No. 14087, serie54, abogado del recurrido, que es, Francisco Mercedes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 34646, serie 49, domiciliado en la casa No. 40 de la calle Mella de la ciudad de San Francisco de macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1977, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 13 de abril del 1978, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del 1983, por el Magistrado manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 132 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 130 de la Ley de Registro de Tierras.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que exige la Ley para interponerlo y por no haber el recurrente interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de la Ley; que, contrariamente a lo alegado por el recurrido, dicho recurso fue interpuesto oportunamente por cuanto la sentencia del Tribunal Superior de impugnada fue fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el 4 de octubre del 1977, según consta al pie de la copia de esa decisión, depositada en el expediente, y de acuerdo con el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el recurso de casación, éste fue interpuesto el 10 de noviembre del 1977, y no el 1ro. de agosto de este año, que es la fecha de la decisión de Jurisdicción Original, como lo alega el recurrido; por lo cual este medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto; que, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer sus derechos;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de apelación contra lo resueltoen jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los

tuviere en cuenta en el momento de realizar la revisión obligatoria que pone la Ley a su cargo, haya o no apelación; que, por otra parte, el Tribunal Superior al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos tal como éste los había admitido; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por el rec urrente en su memorial;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Ramírez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de octubre de 1977, en relación con la Parcela No. 361 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada., leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1983 No. ·

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo González; Hong King, R. León Peña y la Compañía San Rafael, C. por A.,

Interviniente (s): Freddy Bueno.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de enero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo González, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 30258, serie 68, domiciliado y residente en el kilómetro 8 de la carretera Sánchez, calle Central No. 20; Hong King R. León Peña, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Diagonal 1ra. No. 4 del ensanche Honduras y la San Rafael C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro No.. 67 de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de marzo de 1980 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol·

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Freddy Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22328, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Rosa Francia No. 8, Los Jardines, de fecha 3 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de enero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad indicada dicha Corte, juntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre losrecursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Elis Jiménez Moquete y Manuel Valentín Ramos, en fecha 23 de agosto de 1978, a nombre y representación del prevenido Domingo González, Hong-King R. León Peña, y la

Cía de Seguros San Rafael, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 21 de agosto de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al prevenido Domingo González, dom. de 28 años de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 30258, serie 18, domiciliado y residente en la calle Central No. 20, carretera Sánchez, Km. 8, culpable de viol. art. 49 letra B de la Ley 241, en perjuicio de Freddy Bueno, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara al prevenido Freddy Bueno, Dom., de 25 años de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No.223228, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle López de Vega esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, No culpable de Viol. a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Tercero**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Freddy Bueno, por mediación de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra Hong King R. León Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Hong King R. León Peña, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro) a favor de Freddy Bueno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, corporales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. Antonio de Jesús leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**. Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Hong-King R. Leo Peña puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de imponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el

art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1977 mientras el camión placa No. 510-694, propiedad de Comercial Papaterra asegurado a nombre de Hong-King R León Peña asegurado con Póliza No. A-2-10246-74 de la San Rafael C. por A., conducido por Domingo González, transitaba de oeste a este por la calle José Contreras al llegar próximo a la avenida Jiménez Moya se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 68496 conducida por Freddy Bueno, resultando este último con lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Domingo Sánchez, por no tomar medidas de precaución al doblar hacia la izquierda en vía pública de dos direcciones, sin cerciorarse si venían otros vehículos como lo establece el inciso 1ro. del art. 76 de la Ley 241;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia ocasionados con la conducción de un v ehículo de motor, previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) de ese mismo texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo, por período de más de diez días pero menos de 20, como sucedió en la especie, que al condenar al prevendio recurrente al pago de una multa de RD$20.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés dle prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Freddy Bueno, en los recursos de casación interpuestos por Domingo González, Hong King R León Peña y la San Rafael C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales, el 26 de marzo de 1980 por la Corte de Apelación de SantoDomingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Hong King R. León Peña y la San Rafael, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por Domingo González contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales: **Cuarto**: Condena a Hong King R. León Peña al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del doctor Antonio de Jesús Leonardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis V García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1983.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	32
Causas disciplinarias conocidas	-
Causas disciplinarias falladas	-
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	-
Recursos declarados perimidos	-
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	9
Nombramientos de Notarios	11
Resolución administrativas	26
Autos autorizados emplazamientos	32
Autos pasandos expedientes para dictamen	65
Autos fijandos causas	40
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	2
	324

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de Enero de 1983